



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

Maestría de Investigación en
Economía Social y Solidaria

EL ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO:
SUS EFECTOS EN EL CAMPO LABORAL Y
TRIBUTARIO EN LA LEGISLACIÓN DE LA
COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Autor: Carlos Naranjo Mena
Director: Dr. Alex Valle Franco

Quito, junio 2019



ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, **CARLOS ALONSO NARANJO MENA**, portador del número de cédula: 1800565887, **EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (2017-2019)**, se presentó a la exposición y defensa oral de su tesis, con el tema: **“EL ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO: EFECTOS EN LA LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA EN EL CAMPO TRIBUTARIO Y LABORAL”**, dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	8.96
Tesis Escrita:	8.82
Defensa Oral Tesis:	9.60
Nota Final Promedio:	9.08



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

**SECRETARÍA
GENERAL**

En consecuencia, **CARLOS ALONSO NARANJO MENA**, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:

Mgs. Yamilé Montalvo.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Mgs. Victor Jácome.
MIEMBRO

Dra. Tatiana Pérez.
MIEMBRO

Abg. Ximena Carvajal Chiriboga.
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con la facultad prevista en el estatuto del IAEN CERTIFICO que la presente es fiel copia del original



Fojas 11
Fecha **21 OCT 2019**

Secretaría General

AUTORÍA

Yo, Carlos Alonso Naranjo Mena, con CC. 1800565887, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad del autor del trabajo de titulación. Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



CC. 1800565887

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) la publicación de esta Tesis, de su bibliografía y anexos, como artículo en publicaciones para lectura seleccionada o fuente de investigación, siempre dando a conocer el nombre del autor y respetando la propiedad intelectual del mismo.

Quito, junio de 2109



CARLOS NARANJO MENA
CC. 1800565887

RESUMEN

Partiendo de las diversas concepciones de la “solidaridad” a lo largo de la historia, la tesis identifica la Economía Social, Economía Popular y Economía Solidaria, precisando las formas de organización de estas últimas y profundizando en las cooperativas, como la empresa más representativa de este Sector, nos presenta sus características y sus diferencias con la compañía.

Prosigue con el estudio del Acto Económico Solidario, denominado como Acto Cooperativo en el resto de América Latina e, igualmente, anota sus características y diferencias con el Acto de Comercio, para incluir un acercamiento a esta figura jurídica en las leyes de los países de la Comunidad Andina de Naciones y sus efectos tributarios y laborales en dichos países.

Finalmente, ensaya una Decisión de la Comunidad Andina de Naciones que admita la constitución de Cooperativas Andinas, para que puedan operar no solo en el país de su constitución, sino en toda la Sub Región,

DEDICATORIA

A NANCY MERCEDES, MI ESPOSA,
POR SU PACIENCIA Y COMPRENSION
EN CASI MEDIO SIGLO A MI LADO

A SU OBRA MAESTRA: MIS HIJOS
MARIA AUGUSTA, SANTIAGO ALONSO Y CARLOS ANDRES

A MARTIN ALEJANDRO, GABRIEL NICOLAS Y JULIAN SANTIAGO,
POR QUIENES SENTÍ LA MAGIA DE UNA PALABRA INEFABLE:
“ABUELITO”

GRACIAS

AGRADECIMIENTO

PARA
ALEX VALLE FRANCO Y VICTOR JACOME
QUIENES CON SU JUVENTUD
ME ENSEÑARON
QUE NUNCA SE TERMINA DE APRENDER
Y QUE EL CONOCIMIENTO
NO ES UN FIN, SINO UN MEDIO

**EL ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO:
SUS EFECTOS EN EL CAMPO LABORAL Y TRIBUTARIO EN LA
LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

- Ubicación del tema
- Importancia del tema
- Objetivos generales y específicos
- Metodología
- Resumen del contenido

CAPÍTULO 1

LA ECONOMÍA SOLIDARIA

- 1.1. La solidaridad: su concepción jurídica, social, religiosa y económica
- 1.2. Economía Social, Economía Popular y Economía Solidaria
 - 1.2.1. Economía Social
 - 1.2.2. Economía Popular
 - 1.2.3. Economía Solidaria
- 1.3. Antecedentes históricos de la Economía Solidaria
- 1.4. Características
- 1.5. Objetivos
- 1.6. Visiones doctrinarias
- 1.7. Formas de organización

CAPITULO 2

LAS COOPERATIVAS

- 2.1. Definición
- 2.2. Características
- 2.3. Naturaleza jurídica y económica
- 2.4. Diferencias con la Sociedad de Capital
- 2.5. Presencia actual de las cooperativas en la Comunidad Andina de Naciones

CAPÍTULO 3

EL ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO

- 3.1. El Acto Jurídico
 - 3.1.1. Concepto
 - 3.1.2. Elementos
 - 3.1.3. Efectos
- 3.2. El Acto Económico Solidario, como manifestación singular del Acto Jurídico
 - 3.2.1. Antecedentes
 - 3.2.2. Concepto
 - 3.2.3. Elementos
 - 3.2.4. Características
 - 3.2.5. Efectos
- 3.3. Consideraciones doctrinarias sobre el Acto Económico Solidario en lo tributario y laboral

CAPÍTULO 4

EFFECTOS TRIBUTARIOS Y LABORALES DEL ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO EN LA LEGISLACIÓN DE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

- 4.1. Presencia del Acto Económico Solidario en la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones
 - 4.1.1. En la legislación ecuatoriana
 - 4.1.2. En la legislación boliviana
 - 4.1.3. En la legislación colombiana
 - 4.1.4. En la legislación peruana
 - 4.1.5. En la legislación venezolana
- 4.2. Los efectos tributarios del Acto Económico Solidario en la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones
 - 4.2.1. En la legislación ecuatoriana
 - 4.2.2. En la legislación boliviana
 - 4.2.3. En la legislación colombiana
 - 4.2.4. En la legislación peruana
 - 4.2.5. En la legislación venezolana

- 4.3. Los efectos laborales del Acto Cooperativo en la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones
 - 4.3.1. En la legislación ecuatoriana
 - 4.3.2. En la legislación boliviana
 - 4.3.3. En la legislación colombiana
 - 4.3.4. En la legislación peruana
 - 4.3.5. En la legislación venezolana
- 4.4. Análisis comparado de la legislación andina sobre los efectos tributarios y laborales del Acto Cooperativo
- 4.5. Propuesta de una Norma Comunitaria Andina sobre cooperativas

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

Ubicación del tema

El tema constituye parte relevante de la teoría y praxis de la Economía Social y Solidaria y del marco jurídico que regula las formas que la integran. Se ubica en el campo del Derecho y específicamente, dentro de una nueva rama de la legislación, denominada Legislación de la Economía Social y Solidaria, cuyo centro radica en el denominado Acto Económico Solidario, según la norma legal ecuatoriana. Sin embargo, debido al desarrollo del cooperativismo y su legislación, en las legislaciones de cooperativas de América Latina, se denomina Acto Cooperativo.

Los pequeños emprendimientos individuales y familiares, los trabajadores por cuenta propia, los pequeños artesanos, los comerciantes minoristas y vendedores autónomos, entre otros, integran lo que se ha denominado “economía informal” o “economía popular”. Junto a esas formas se encuentran las asociaciones, mutuales y cooperativas, organizaciones que, a su vez se califican como de “economía solidaria”.

La suma de estas formas, ha generado un nuevo sector de la economía conocido como Economía Popular y Solidaria, Economía Solidaria, Economía de la Solidaridad, Economía Social, aunque mayor aceptación tiene la denominación de Economía Social y Solidaria. Es considerado una respuesta a la falta de acceso a los factores de la producción y al consumo, por parte de numerosos grupos ciudadanos.¹ Este sector tiene características diferentes del sistema de economía estatal o planificada y del sistema de economía privada capitalista² pero se adapta y convive con ellos.

Importancia

Ha tomado tanta importancia este sector de la economía que, países como Venezuela, Colombia, México, Honduras y Ecuador, lo han incluido en sus constituciones o promulgado legislaciones específicas para regular la organización y funcionamiento de sus formas de expresión práctica.

¹ Varios son los trabajos que hablan de esta nueva forma de hacer economía, bajo las denominaciones ya citadas.

² En efecto, autores como José Luis Coraggio, en varios escritos, coinciden en señalar como características de la economía solidaria, entre otras, la producción de bienes con valor de uso, en lugar de bienes con valor de cambio; la subsistencia, por sobre la eficiencia; la reproducción de la vida y la naturaleza, por sobre la destrucción de la misma, en aras de la producción; el precio justo, por sobre la ganancia; y, el consumo responsable, por sobre el consumismo.

El cooperativismo, por su historia, su presencia a nivel mundial, por haberse dotado de una doctrina propia y tener leyes específicas en casi todos los países del mundo, es el portaestandarte de la Economía Social y Solidaria. Por esta razón, tiene mayor espacio en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria del Ecuador y en la presente tesis.

Además de las marcadas diferencias entre las empresas emblemáticas del sector solidario (cooperativa) y del sector privado (compañía anónima), la particular relación entre la cooperativa y sus socios, en cumplimiento del objeto social de la cooperativa, ha generado una nueva especie de Acto Jurídico denominado Acto Cooperativo. En el Ecuador, por estar las cooperativas incluidas en la Ley de Economía Popular y Solidaria se denomina Acto Económico Solidario³ y abarca las relaciones entre los asociados y las asociaciones y las relaciones entre las organizaciones comunitarias y sus miembros.

La doctrina sostiene que las cooperativas y las relaciones económicas y jurídicas entre ellas y sus socios, por su propia y particular naturaleza, demandan un tratamiento tributario no privilegiado, sino diferenciado, reconociendo su diferente realidad empresarial. Hace 39 años, el Consejo Inter cooperativo Argentino (1980; pág.6) dijo:

Frente a la esencial norma de la equidad tributaria, la realidad distinta que representan las entidades cooperativas hace necesario un tratamiento también distinto y especialmente adaptado a esa realidad. Lo importante es que se atienda a la naturaleza particular de las cooperativas para determinar si procede o no su sujeción a los distintos tributos (...).

En la misma línea se inscriben las relaciones laborales entre las cooperativas y sus socios, cuando por el objeto de la cooperativa, están obligados a trabajar en ella, generando una relación *sui generis*, considerando que los socios tienen, simultáneamente, la condición de propietarios de la empresa y trabajadores de la misma, particularidad que los aleja de la protección del Derecho Laboral.

La integración de los países es un imperativo para su desarrollo y se han formado varios organismos de integración regional y subregional, siempre buscando, entre otras cosas, armonización su legislación aduanera, comercial, industrial, tributaria y laboral.

Algunos organismos de integración económica, han legislado en forma comunitaria sobre el cooperativismo. La Unión Europea aprobó el Estatuto de las Sociedades Cooperativas Europeas en el 2003 y el Mercosur en idéntica forma, en el 2009.

³ Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. - Registro Oficial No 444 de 11 de mayo de 2012, Artículo 5.

En la Comunidad Andina de Naciones no ha tenido similar tratamiento el cooperativismo, a diferencia de las empresas del sector privado, para quienes se aprobó la Decisión 292 (1991) que regula las Empresas Multinacionales Andinas (EMAS).

De persistir esta situación, nada claro es el futuro de la Economía Social y Solidaria a nivel de la Comunidad Andina de Naciones. Las formas de empresas solidarias, como las cooperativas, verán limitada su posibilidad de crecimiento a las fronteras de sus países y mirando la constitución de empresas andinas, pero de capital y de capitalistas.

Objetivos generales y específicos

Los objetivos generales que pretende la presente tesis, son:

Enfocar la Economía Social y Solidaria, su origen y objetivos, incluyendo una visión de las formas de organización que la integran.

Definir la cooperativa, como empresa económica de naturaleza distinta de la empresa privada tradicional, precisando sus semejanzas y diferencias.

Caracterizar el Acto Económico Solidario (Acto Cooperativo), los sujetos que en él intervienen y sus efectos tributarios y laborales.

Los objetivos específicos son:

Enfocar la presencia del Acto Económico Solidario o Acto Cooperativo, en la legislación de los Países de la Comunidad Andina de Naciones.

Analizar comparativamente la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones y los efectos tributarios y laborales del Acto Económico Solidario o Acto Cooperativo, que ellas consagran.

Esbozar un proyecto de Decisión Andina que contemple la constitución de Cooperativas Andinas, a semejanza de la Decisión sobre las Empresas Multiandinas.

Metodología

La presente tesis, se enmarca en la investigación documental. Se analiza la legislación tributaria, laboral y cooperativa de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones; ponencias de congresos; textos de varios autores; artículos de revistas especializadas; páginas web de Universidades; de Cooperativas de las Américas; y, de la Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Solidaria.

En la presente tesis, se aplica el enfoque metodológico cualitativo, utilizando las técnicas descriptiva y explicativa. Se ha procedido a la recopilación, clasificación y análisis de aportes doctrinarios, legales y sentencias judiciales. Se analizan comparativamente las normas legales, según la hermenéutica jurídica, para describir la posición de cada país frente a la pregunta central:

¿Cuáles son los efectos tributarios y laborales del Acto Económico Solidario en la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones?

Para responder la pregunta central, previamente, se plantean algunas preguntas directrices o auxiliares, que se pretende responder a lo largo del trabajo, enfocándolo en esa dirección y analizando la información obtenida en las fuentes consultadas. Dichas preguntas son:

¿Qué es la solidaridad?

¿Cuáles son los fundamentos, características y objetivos de la Economía Social y Solidaria?

¿Cuál es la naturaleza jurídica y características de la cooperativa?

¿Cuáles son las características del Acto Económico Solidario?

¿Cuáles son las normas tributarias y laborales que regulan el Acto Económico Solidario, en la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones?

Resumen del contenido

La investigación se inicia enfocando las concepciones de la “solidaridad”, como filosofía y norma de conducta y de la Economía Social y Solidaria, como una nueva y distinta forma de ver y hacer la economía, que requiere una visión jurídica también distinta. Una juridicidad que no se limite a considerar como actores de la economía, únicamente a las empresas privadas, legalizar sus ganancias y garantizar la seguridad de su capital, sino que amplíe su mirada a las nuevas formas que van surgiendo como reacción a la falta de respuesta a los problemas económicos y sociales que se viven en el mundo.

Se parte de las diferentes concepciones de “solidaridad” y luego de caracterizar la Economía Social y Solidaria y sus formas de organización, se detiene en las cooperativas, poniendo énfasis en su concepto, historia, posiciones doctrinarias y sus diferencias frente a la empresa privada o de capital, centrándose en la compañía anónima, como empresa representativa de este sector.

A continuación, se enfoca el Acto Jurídico en general y el Acto Cooperativo en particular, justificando no hacerlo sobre el Acto Económico Solidario, como se denomina en nuestra legislación. El Acto Económico Solidario o Acto Cooperativo, se lo analiza desde la perspectiva jurídica como el efectuado entre las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y sus miembros, en cumplimiento del objeto estatutario.

Como consecuencia de este enfoque se termina concluyendo en la condición de un acto *sui generis*, distinto del acto civil y del acto de comercio, que tiene el Acto Solidario o Acto Cooperativo, lo cual justifica la necesidad de un tratamiento legislativo diferenciado y específico, que no implique privilegio ninguno sino, simplemente, el reconocimiento de su particularidad no mercantil, ni civil, sino solidaria.

Finalmente, se analizan comparativamente, las legislaciones tributarias y laborales de los países de la Comunidad Andina de Naciones y como ellas tratan el Acto Económico Solidario o Acto Cooperativo, en cuanto a sus efectos en dichos campos, precisando sus semejanzas y diferencias para concluir esbozando una norma para la constitución de cooperativas que puedan operar en toda la Comunidad Andina.

Además de las opiniones y estudios de varios autores, debidamente referenciados, se incluyen algunos conceptos vertidos por el autor de la tesis en modestos aportes al Derecho Cooperativo, especialmente, el titulado: “La naturaleza jurídica de la Cooperativa y el Acto Económico Solidario”, publicado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.⁴

Es de honor y rigor, dejar constancia que, en algunos apuntes reseñados en la tesis, por lo añejo de las lecturas, se ha perdido en la memoria el nombre de su autor y el lugar donde se obtuvieron esas ideas, por ello, disculpas y mi total reconocimiento que, solo un porcentaje pequeño de este trabajo, es producto de la experiencia del autor; la mayor parte del mismo, es un resumen de criterios de los verdaderos estudiosos de la materia.

⁴ La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ha publicado, anualmente, estudios de varios autores, sobre la Economía Popular y Solidaria y el autor de la presente tesis, ha tenido la oportunidad de que, en cada una de estas publicaciones se haya incluido un artículo de su autoría, todos ellos, sobre aspectos jurídicos.

CAPÍTULO 1

La Economía Solidaria

1.1.- La solidaridad: su concepción jurídica, social, religiosa y económica.

La solidaridad en su primaria acepción implica unión, conjunto, colaboración y cooperación. Parecería ser parte de la naturaleza humana. El hombre nace, vive y muere en sociedad. Comparte vivencias, esfuerzos, comida, abrigo, en fin, requiere compañía. La soledad absoluta, se podría afirmar, no existe, a menos sea accidental, como un naufrago o extraviado en la selva; o, excepcional, como un asceta.

La evolución conceptual de “solidaridad” le impone connotaciones jurídicas, religiosas, sociológicas y económicas. En efecto, la solidaridad pasa por designar responsabilidad legal, virtud teológica, necesidad social y alternativa económica.

La evolución del concepto de “solidaridad” se observa en la lectura de las distintas ediciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante DRAE)⁵. En su edición de 1884 se refiere únicamente a la obligación jurídica, mientras que, en la edición de 1925 incorpora la referencia a “la adhesión a la causa o empresa de otros” incorporando una acepción sociológica.

En la Edición 2001, define la solidaridad, como la “Adhesión circunstancial a la causa o empresa de otros//Modo de Derecho u obligación *in sólido*”; y, luego señala que sólido viene del vocablo latino *solidus*.

Por consiguiente, la primera acepción de solidaridad es jurídica y a ella se suman tres importantes visiones doctrinarias: la religiosa, la social y la económica. A esas distintas concepciones se va a referir el presente trabajo, en las siguientes páginas.

1.1.1. Concepción jurídica

La referencia al concepto jurídico de solidaridad, invariablemente nos lleva hasta la Antigua Roma y su importante legado en el campo económico, social y jurídico teniendo en cuenta que fue la concepción económica romana de la propiedad individual la que sirvió de base a los juristas romanos para estructurar un ordenamiento normativo sobre los derechos y obligaciones que ella generaba (Arango 1997).

⁵ La historia de las acepciones del término “solidaridad” pueden consultarse en la página web de la Real Academia de la Lengua Española, siguiendo el link “mapa de diccionarios”.

Vale recordar también que del Derecho Romano se derivan el Código Civil de Napoleón y en éste se inspiran varias de las legislaciones latinoamericanas, entre ellas la ecuatoriana que tomó mucho del Código Civil elaborado por Andrés Bello. Precisamente nuestro Código Civil, incorpora entre sus normas la solidaridad, como una especie de obligación contractual:

Artículo 1527.- Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o *in sólidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Se menciona la frase latina *in sólidum* como sinónimo de “solidaria” adjetivo que se da a la obligación compartida por dos o más personas, frente a una tercera. Esa inclusión en latín, ratifica lo señalado sobre el origen de nuestro Código Civil en el Derecho Romano y lleva a encontrar el inicio del concepto jurídico de solidaridad en esa antigua civilización.

Según la definición legal, responden por la obligación o acreencias adquiridas, uno o todos los deudores o acreedores solidarios, es decir, integran una unidad civil, un grupo de personas con una responsabilidad compartida en igualdad de condiciones, de modo tal que el acreedor puede ejecutar su acreencia a uno, a varios o a todos los deudores solidarios. La esencia de la solidaridad desde la perspectiva jurídica, radica entonces en la responsabilidad común o conjunta de los obligados contractualmente.

1.1.2. Concepción religiosa

La teología cristiana sostiene la igualdad de todos los seres humanos, al ser todos creados por el mismo Dios. Como iguales, todos somos hermanos, de donde deriva la fraternidad cristiana y una de sus formas prácticas: la caridad, como forma de auxilio, de socorro al necesitado. Identificada como una virtud teologal, junto a la fe y la esperanza.

En la Encíclica *Rerum Novarum* (1887) el Papa León XIII rebasa la concepción caritativa y se refiere a las asociaciones de socorros mutuos y las formas de trabajo asociado, como mecanismos solidarios de bienestar social y mejoramiento de la clase obrera (Uribe, 2002).

Debió transcurrir un siglo para que la Iglesia Católica, consolide la superación del concepto de *solidaritas* o solidaridad, como expresión de fraternidad caritativa y se la incorpore como una virtud, además de la fe, la esperanza y la caridad.

Zabala (1998) enseña que en la Carta Encíclica *Sollicitudo Rei Socialis*, emitida por el Papa Juan Pablo II en 1987, se afirma que “la solidaridad, sin duda, es una virtud cristiana”⁶.

En este sentido la palabra solidaridad añade al contenido de grupo, el de virtud cristiana, entendida ésta como una nueva virtud distinta de la caridad.

La caridad como ayuda al prójimo fue calificada duramente por Le Bon⁷ al marcar diferencias entre la caridad y el altruismo, frente a la solidaridad.

1.1.3. Concepción social

La sociedad termina siendo anterior y posterior al ser humano, pues cuando éste nace a la vida, ella le antecede y cuando aquel termina su vida, ella le sobrevive.

Todos los seres humanos desempeñamos un papel en el desarrollo de la sociedad. Consciente o inconscientemente, cooperamos unos con otros en todos los campos, desde lo familiar, lo barrial, lo deportivo, pasando por los estudios y el trabajo, hasta llegar a la organización y funcionamiento del Estado. La cooperación en la sociedad humana tiene un objetivo común a todos: la supervivencia. Esta es la solidaridad social.

Según Zabala (1998), Auguste Comte es el primero en hablar de la solidaridad social y de la existencia de objetivos comunes entre los miembros de toda sociedad; de la existencia de una armonía social inconsciente que genera relaciones interdependientes. La identificación de esta cooperación inconsciente como solidaridad social, es compartida por Durkheim (citado por Razeto, 2005) al afirmar que, en una sociedad, sus integrantes tienen ideas e intereses comunes que los atraen y llevan a conformar grupos con características propias y diferentes de otros grupos.

⁶ Carlos Uribe Garzón, en su obra “Bases del Cooperativismo”, entre las páginas 418 y 435, relata con amplitud, las diversas Encíclicas promulgadas por los Papas, en las que se refieren al cooperativismo y la Economía Solidaria, desde 1887, hasta Juan Pablo II, bajo el epígrafe de Doctrina Social de la Iglesia.

⁷ Le Bon, un seguidor de Comte, marca con dureza las diferencias entre la solidaridad y la caridad y es uno de los propulsores del concepto social de solidaridad. Hernando Zabala, en su ensayo crítico “Las teorías sobre la solidaridad y el porvenir de la cooperación”, transcribe de Le Bon, lo siguiente:

1. El concepto de solidaridad, significa simplemente asociación y de ningún modo caridad o altruismo
2. La caridad es antisocial y nociva. El altruismo es artificial e impotente
3. Al examinar las obras más útiles de solidaridad (sociedades de seguros de socorros mutuos, de retiros y de cooperación) se ve que nunca tienen la caridad ni el altruismo por base, sino solo combinaciones de intereses entre personas que casi siempre no se conocen, las cuales utilizan un Derecho que han adquirido y no reciben ningún favor”

El autor citado habla de dos tipos de solidaridad: la mecánica y la orgánica (Durkheim, citado por Razeto, 2005).

La Solidaridad Social Mecánica, siguiendo a Durkheim, es característica de las sociedades primitivas y producto de la conciencia colectiva. En ella, cada individuo tiene competencias para realizar muchos trabajos. En cambio, la Solidaridad Orgánica igualmente, según Durkheim, es propia de las sociedades modernas y asigna a cada individuo un trabajo o actividad especializada. Las actividades de todos, son complementarias o coordinadas entre sí. Bajo esta forma de solidaridad, encontramos la relación de interdependencia de que hablaba Comte.

La solidaridad mecánica se encuentra en la aglomeración y la solidaridad orgánica en el grupo. Jean Paul Sartre, en su “Crítica de la razón dialéctica” (citado por Zavala, 1998) menciona que, a diferencia de la aglomeración, en el grupo existe un interés común de sus miembros que buscan transformar la realidad, en vez de soportarla y viven tres experiencias: la solidaridad, la pertenencia y la regulación de nuestras acciones.

En todo caso, al pragmatismo que encierran las concepciones de solidaridad enunciadas por Comte, Durkheim y Sartre, se agregan la generosidad, el desprendimiento y el espíritu de cooperación que comprometen más que la ayuda (VILLAPALOS, 2002) y con ello, existen suficientes ideas para ensayar una definición de solidaridad social.

Parece adecuada la definición enunciada por Hernando Zabala (1998:23): “La solidaridad social, no es más que una adaptación de las particulares funciones al todo orgánico y la aceptación de tales funciones por cada una de las partes comprometidas”.

Prácticas de solidaridad social consciente encontramos en las cofradías artesanales, guildas, gremios de constructores y corporaciones de comerciantes de la Edad Media, que aglutinan a sus miembros para mediante la ayuda mutua, brindarse asistencia en casos de enfermedad o fallecimiento y defender el ejercicio de sus profesiones (Drimer, 1981).

El sindicalismo, es también una expresión de solidaridad social, un medio de defensa de los trabajadores, frente a la explotación que caracterizó a la Revolución Industrial.

1.1.4. Concepción económica

La visión económica de la solidaridad se incorpora en las últimas décadas del siglo pasado, pues la economía estuvo concebida como la satisfacción de necesidades con recursos escasos, en cuya búsqueda surge una suerte de lucha permanente por apoderarse de dichos recursos, dando origen a la propiedad privada y al individualismo.

Desde una mirada individualista, el ser humano busca su interés y utilidad personal, busca maximizar, privilegia sus intereses particulares. Configura el *homo economicus*.

A propósito del *homo economicus* bien vale la pena recordar que la Economía como ciencia que estudia la asignación de recursos escasos para la satisfacción de necesidades, estudia también el comportamiento humano en la producción, intermediación y consumo de bienes y servicios. Es en ese marco, donde Adam Smith bosqueja un concepto elemental de la economía liberal: el *homo economicus*, entendido como un sujeto caracterizado por ser racional en sus decisiones, maximizador en sus opciones y egoísta en su comportamiento, en busca de satisfacer sus necesidades (Jiménez, 2013)

Se ha estimado que el *homo economicus* solo está motivado por su egoísmo y busca ser el mejor. Escoge siempre la opción óptima, sin considerar ningún otro aspecto. Esto no es tan cierto. Existen otras motivaciones además del egoísmo, como las emociones, la incertidumbre, la comunidad, la lealtad, las normas, la religión, etc, que, sin dejar de ser racionales influyen en las decisiones personales y la satisfacción de intereses (Ovejero s/f)

Según Ovejero (s/f) la mejor prueba de lo señalado, es la existencia del mercado donde, dice este Autor, existen reglas expresas y tácitas como la confianza, la propiedad, normas morales, de sana competencia y prácticas de común conveniencia.

La codicia y el capitalismo a ultranza, han llevado a extremar esta racionalidad para maximizar utilidades. No importa engañar al cliente, especular, evadir impuestos, destruir el ambiente y otras prácticas racionales pero destructivas (Jiménez, 2013).

Contra este tipo de racionalidad individualista y egoísta del *homo economicus*, que busca exclusivamente, la satisfacción de sus necesidades, se opone la racionalidad solidaria que busca la justicia distributiva, la supervivencia y la reproducción de la vida, mediante formas como las asociaciones y las cooperativas y es Ramírez Baracaldo (1989:74) quien define mejor esta idea, al decir:

El hombre cooperativo es distinto del hombre económico, en cuanto éste se manifiesta bajo el criterio individualista de maximizar su utilidad económica, en tanto que en aquel su racionalidad económica va precedida de valores de cooperación, solidaridad y justicia con las demás personas que interactúan con él.

La incorporación de la solidaridad en la economía busca la justicia distributiva, con la convicción que los seres humanos son iguales y los bienes están destinados para todos. De la conjunción de economía y solidaridad, nace la Economía Solidaria (Razeto, 2005).

Bajo esta nueva visión, la solidaridad dejó de ser solamente un concepto jurídico, una práctica social y una virtud religiosa. Actualmente es también una forma de hacer economía, distante de la competencia, del egoísmo, de la explotación laboral y de la búsqueda de ganancia. La economía y la solidaridad ya están inmersas en el mercado por medio de las asociaciones productivas y de servicios y las cooperativas, donde se practica una racionalidad económica sustentada en la solidaridad social, diferente a la racionalidad económica tradicional (Razeto, 2005).

Esta nueva forma de hacer economía es la que algunos denominan Economía Solidaria, otros Economía Social y en el caso ecuatoriano Economía Popular y Solidaria y que es materia de análisis en el siguiente subtema.

1.2. Economía Social, economía popular y Economía Solidaria

La solidaridad incorporada a la economía, no solo ha dado lugar al surgimiento de una nueva manera de ver y hacer economía, sino que esta nueva praxis económica sea denominada de varias formas, entre otras: Economía del Trabajo, Economía Social, Economía Popular, Economía Comunitaria, Economía Alternativa, Economía Plural y Economía Solidaria⁸.

Estas denominaciones y las formas de organización que engloban, se identifican también como el “Tercer Sector” de la Economía⁹.

Entre las denominaciones señaladas, destacan las de Economía Social, Economía Popular y Economía Solidaria, materia de revisión en esta tesis. La primera por ser la más difundida y las restantes porque forman la denominación incorporada en la ley ecuatoriana.

1.2.1. Economía Social

La Economía Social, identifica “una dinámica empresarial original, diferente de la gestión llamada capitalista y de la iniciativa económica de los poderes públicos” (Defourny, 2003:81).

⁸ Las distintas denominaciones citadas, son utilizadas por distintos autores por ejemplo, en el Diccionario de la Otra Economía que tiene a Cattani, Coraggio y Laville, como organizadores constan definiciones de algunas de ellas y a esas denominaciones también se refieren Bastidas, Richer, Pérez de Mendiguren, Etxezarreta y Guridi, citados en este mismo trabajo

⁹ Como Tercer Sector ha sido denominado el conglomerado de formas de organización que, siendo privadas, no tienen fines de lucro y mantienen lógicas distintas al Sector Público y al Sector Privado de corte capitalista, llamadas también “Non Profit” tales como las corporaciones civiles, las fundaciones y las cooperativas.

Está conformada por cooperativas, mutualidades, asociaciones, corporaciones y fundaciones, caracterizadas por la democracia en su gestión, la primacía del trabajo sobre el capital y la ausencia de fin de lucro en sus actividades. Estas organizaciones fusionan la calidad de asociación de personas y de empresa, cuyo objetivo económico, es la satisfacción de las necesidades de sus miembros. Según Calvo Ortega (2009), son creadas para satisfacer las necesidades de las familias que las integran y no para retribuir las inversiones de empresas o capitalistas.

Bastidas y Richer (2001), sostienen que la Economía Social designa, simultáneamente, una rama de la ciencia económica y una forma de organización empresarial. Apuntan la existencia de dos posiciones: una, que la califican como social cristiana y rescata los aspectos humanistas, sociales y morales; y, otra que la adjetivan como socialista, presentándola como expresión de auto organización de la clase obrera.

Es importante recordar que fueron autores como John Stuart Mill y Leon Walras quienes bautizaron como de Economía Social, a las organizaciones que se “iban creando como respuesta a los nuevos problemas sociales que la incipiente sociedad capitalista generaba”. Walras entendía la Economía Social, como “parte sustancial de la Ciencia Económica, como disciplina económica, para la cual, la justicia social, era un objetivo ineludible de la actividad económica” (Mendiguren, Etxezarreta y Aldanondo (2008:1).

A propósito de la referencia a la justicia social, vale mencionar la distinción que hace Charles Gide entre Economía Política y Economía Social, definiendo a la primera como “ciencia de la utilidad” y a la segunda, es decir, a la Economía Social, como “ciencia de la justicia social”, aclarando que no hay conflicto entre ellas, pues, activan en campos diferentes (Vuotto, 2003).

La visión europea, incluye las fundaciones y corporaciones, en la Economía Social, a diferencia de la visión latinoamericana que no las incorpora¹⁰. Otra diferencia radica en la neutralidad política que le asignan los europeos a la Economía Social, mientras los latinoamericanos le asignan un papel transformador de la sociedad (Ross, 2007).

Europa se ha tomado en serio la definición de Economía Social. Pérez de Mendiguren, Etxezarreta y Aldanondo (2008:5), informan la aceptada por el Consejo Económico y Social Europeo (CESE) que se podría asumir como definitiva y que dice:

¹⁰ La legislación ecuatoriana, por ejemplo, considera a las fundaciones y corporaciones, como entidades de apoyo a la Economía Solidaria, siempre que tengan como objeto social principal, brindar asistencia técnica o financiera a las organizaciones de ese sector.

Economía Social, es el conjunto de empresas privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes, así como la toma de decisiones, no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportadas por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos (...).

1.2.2. Economía popular

Al enfocar la Economía Popular surge una premisa y es la posible confusión con la denominada Economía Informal, por lo cual se estima necesario, intentar una mayor precisión en esas acepciones.

Los vendedores ambulantes, trabajadores por cuenta propia, malabaristas de esquina, trabajadores ocasionales, etc., integran la llamada Economía Informal, Subterránea o Invisible, entre otros poco edificantes nombres. Es la actividad de los excluidos de las fuentes de trabajo asalariado, de los inmigrantes y de los que, por los bajos salarios buscan completar sus ingresos en este tipo de trabajo (Sarría y Tiriba, 2004).

La calificación de informal, desde el punto de vista estatal y empresarial, está relacionada directamente con el cumplimiento de la ley, de suerte que para el SRI son informales quienes carecen del Registro Único de Contribuyentes y no emiten facturas por sus ventas. El Ministerio de Salud considera informales a quienes no han obtenido el permiso sanitario para vender alimentos en las calles (Banco Mundial, 2012.)

Reyna (2009), sostiene que la informalidad económica, está más cerca de la economía de la supervivencia, de la subsistencia antes que de la evasión tributaria o la marginalidad legal y lejos de la acumulación de capital. Sarría y Tiriba (2004) opinan que es la reacción de los excluidos por la incapacidad de las empresas formales de generar suficientes puestos de trabajo y que actúa con una lógica contraria a la capitalista, porque esa fuerza de trabajo, no es mercancía, no se cambia por un salario y si produce un excedente, se intercambia por otros valores de uso.

El problema parece, no es solo la denominación, sino el objeto de la actividad misma de estos emprendimientos económicos. En efecto, se dice que es la subsistencia y no la acumulación de capital o ganancia, lo que orienta la informalidad. Además, en esta actividad la fuerza de trabajo no es mercancía, como si lo es en la denominada economía formal, donde el trabajador vende su fuerza de trabajo a cambio de un salario (Sarría y Tiriba, 2004).

En efecto, el mismo Reyna (2009) afirma que los sujetos de la Economía Informal, han sido objeto de aprovechamiento y hasta de explotación por parte de la economía “formal”, pues, muchas empresas, algunas muy grandes, acuden a esa economía invisible, para evadir obligaciones laborales y tributarias y es común encontrar en las calles, vendedores de productos propios de empresas “formales”.

En opinión del autor de esta tesis, el termómetro para medir la formalidad o informalidad, no debe ser el cumplimiento o incumplimiento de la Ley, sino el objeto de esta actividad económica.

El incumplimiento de la ley, en cuanto a obligaciones laborales, la evasión tributaria, la práctica de llevar doble contabilidad, la no obtención de registros sanitarios, entre otras actividades ilegales, parece ser práctica en muchas empresas calificadas como “formales”, sobre lo cual abundan los procesos administrativos sancionatorios en el SRI y en el IESS.

Al hablar del objetivo como pauta para identificar la economía informal, estaría en que ella no busca la acumulación de capital, ni la ganancia, sino la subsistencia, es decir es una forma no de ganar dinero, sino de ganarlo para sobrevivir, no para enriquecerse. En esta economía el trabajo no es una mercancía que se vende a cambio de un salario. El llamado informal es el mismo trabajador y en el mejor de los casos, se integra al trabajo su familia.

Ecuador ha dejado de llamar Economía Informal a esas prácticas de supervivencia que buscan la subsistencia y los ha incorporado en nuestra legislación, asignándoles la denominación de Unidades Económicas Populares¹¹.

La diferencia entre lo informal y lo popular, radicaría en haberse sometido a la LOEPS y al registro correspondiente. En todo caso, se asume como definición de Economía Popular, la que nos traen Ana Sarria y Lia Tiriba (2004:173), que dice:

La economía popular es el conjunto de actividades económicas y prácticas sociales desarrolladas por los sectores populares con miras a garantizar a través de su propia fuerza de trabajo y de los recursos disponibles, la satisfacción de las necesidades básicas, tanto materiales como inmateriales (...) está estrechamente vinculada a la reproducción ampliada de la vida y desarrolla estrategias de trabajo y supervivencia que buscan no solo la obtención de ganancias monetarias.

¹¹ El artículo 73 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dice: Son Unidades Económicas Populares, las que se dedican a la economía del cuidado, los emprendimientos unipersonales, familiares, domésticos, comerciantes minoristas y talleres artesanales; que realizan actividades económicas de producción, comercialización de bienes y prestación de servicios que serán promovidas fomentando la asociación y la solidaridad.

Es notorio que la definición de Economía Popular no acusa grandes diferencias frente a la definición de Economía Informal, salvo el registro y el cumplimiento de ciertos parámetros legales, como se dijo en líneas anteriores. Parece se trata algo eufemísticamente a las Unidades Económicas Populares, como si habrían dado un paso adelante, cuando en realidad, solo han pasado a ser parte de las estadísticas.

1.2.3. Economía Solidaria

Difícil resulta definir la Economía Solidaria, como una forma de enfocar la economía desde una lógica diferente a la búsqueda de ganancia propia de la empresa privada; y, fundamentada en la justicia, la reciprocidad y la ayuda mutua (Pérez de Mendiguren, Etxezarreta y Aldanondo, 2008).

Algunos autores hablan de la Economía Solidaria, como instrumento de cambio social; como un modelo alternativo de hacer economía, buscando la reproducción de la vida; como una economía de consumo responsable; como expresión de las finanzas populares y otros similares, no considerados desde la visión de la Economía Social ¹².

La solidaridad como elemento de la economía y de sus formas de organización empresarial, siguiendo a Alvarez y Gordo (2007), se debe entender como estrategia de desarrollo, como forma de toma de decisiones colegiadas, como sistema de propiedad, como medio de distribución económica, como proceso de consumo, en fin, como un sistema que genera una racionalidad distinta de la capitalista.

Con la información señalada, para definir la Economía Solidaria, vale retornar al sociólogo chileno Luis Razeto (1993) quien reafirma la presencia de la solidaridad en las actividades económicas, de manera coincidente con los citados Alvarez y Gordo y en el II Foro Mundial de Porto Alegre, presentó una definición de Economía Solidaria que, esta tesis acoge como válida y se resume en los siguientes términos:

Economía Solidaria, es una nueva forma de organización de los procesos de producción, distribución, circulación y consumo, sustentada en organizaciones empresariales, no lucrativas, si sostenibles, basadas en la cooperación, reciprocidad y mutualidad, auto gestionadas por sus miembros, que fomentan nuevas formas de consumo, vinculadas con las necesidades fundamentales para el desarrollo integral del ser humano y la regeneración de la naturaleza.

¹² En efecto, autores como Arango, García, Razeto, Coraggio, Laville, entre otros referenciados en el presente trabajo, coinciden en esas características de la Economía Solidaria, las mismas que, son materia de análisis en el punto 1.4 del presente capítulo.

1.3. Antecedentes históricos de la Economía Solidaria

El origen o antecedente más remoto y que mejor expresa la solidaridad se encuentra en el trabajo conjunto, definido como “*cooperación*” término entendido en su significado etimológico como “*operar juntos*”, conducta que ha estado presente a lo largo de la historia humana, en todos los lugares geográficos, en variadas formas y para todos los objetivos posibles.

La cooperación, como práctica del ser humano en todas las épocas de su historia, se orientó hacia fines políticos, sociales, económicos; permanentes u ocasionales; buenos o malos; laborales o lúdicos; religiosos o culturales; artísticos o deportivos. Está presente en todas las actividades humanas.

Identificado el origen de la Economía Solidaria, resulta difícil precisar su inicio, debido a que, en todas las culturas y entornos geográficos, desde la antigüedad hasta nuestros días, se hallan antecedentes de la actual Economía Solidaria expresados en formas de cooperación y trabajo solidario surgidas, generalmente, de manera espontánea, sin previa normativa jurídica que las regule (Divar, 2016).

Diferente es la ubicación del origen e inicio del cooperativismo. Se puede precisar su origen en la cooperación y su inicio en la Cooperativa de Los Equitativos Pioneros de Rochdale, a la que se deben los Principios Cooperativos.

A continuación, las distintas expresiones organizativas en las etapas históricas.

1.2.1.- Edad Antigua

En la prehistoria, sea para enfrentar los embates de la naturaleza o de los animales y obtener su carne para la alimentación, los seres humanos fueron cooperando entre sí y organizándose en hordas, tribus y clanes, donde la propiedad de los bienes, el trabajo y el consumo eran comunitarios.

En las civilizaciones babilónica, persa, hebrea, griega y romana, ya se encuentran manifestaciones de Economía Solidaria. En ellas, primó la esclavitud como forma de trabajo, pero también surgieron formas de cooperación, como el arrendamiento en común de tierras agrícolas en Babilonia y las asociaciones de seguros y funerarias de artesanos entre los griegos y romanos (Drimer, 1981; Mladenatz, 1969; Uribe, 2002).

Ramírez (1989:77) menciona las explotaciones agrícolas de tipo religioso, organizadas en Persia “en forma cooperativa, según las enseñanzas de Zaratustra” y las asociaciones de ahorro y crédito, durante la dinastía Hun, en China.

Las colonias de los Esenios, a orillas del Mar Muerto, son también formas de Economía Solidaria. Los esposos Drimer (1981), remitiéndose a varios historiadores y al contenido de los Rollos del Mar Muerto, sostienen que en esas colonias la propiedad de los bienes y los resultados del trabajo, eran comunes y vestían y alimentaban a la comunidad.

Finalmente, siguiendo a Uribe Garzón (2002) se incluyen el Mir y el Artel (Rusia) y la Zadruga (Serbia), como formas solidarias para el trabajo agrícola; y, en América, el Ayllu incásico y el Calpulli azteca, para la explotación agrícola y la organización social.

El análisis teórico de la Economía Solidaria tiene también lugar en Grecia y Platón en una de sus obras: La República, diseña de una sociedad igualitaria y sin propiedad privada, sosteniendo, según Arango (1997: 29) que: “la ausencia de propiedad sobre tierras y casas, despierta un profundo sentido de solidaridad y ayuda mutua entre los hombres”.

Según Husslein, citado por Zabala (1998:49): “las organizaciones de artesanos, en la antigua Atenas, se denominaban *eranoi* y *thiasoi* y eran, a la vez, asociaciones para el culto religioso y los socorros mutuos”. Tenían sus directivas y sus miembros aportaban para su sostenimiento, existiendo varias de ellas en ciudades como Rodas y Atenas.

En Roma, los gremios de artesanos fueron reconocidos por el Senado Romano. “Hacia fines de la era cristiana, se contabilizaron 35 agrupaciones, bajo la tutela de alguna divinidad, especialmente Mercurio y Minerva” (Zabala, 1998:50). El artesano miembro de un gremio, heredaba su oficio para sustentar la prole, de ahí, dice Zabala, viene *proletarii*.

1.2.2.- Edad Media

La Edad Media abarca los diez siglos transcurridos entre la desintegración del Imperio Romano y el Descubrimiento de América, caracterizados por el surgimiento del feudalismo y la burguesía; la aparición de los artesanos y comerciantes en los burgos (ciudades); y, la influencia de la Iglesia Católica en lo político y social (Ramírez, 1989).

Escasas son las formas antecesoras de la Economía Solidaria desarrolladas en la Edad Media, mereciendo destacar los monasterios cristianos, los cuales, desde el punto de vista económico, producían en común lo necesario para la auto subsistencia, o consumo, que también era comunitario pero circunscritos a las paredes de sus monasterios, sin influencia en las economías de su entorno (Mladenatz, 1969).

Posteriormente, surgen los burgos por efecto del crecimiento de las comunas que se conformaban alrededor de los castillos feudales, a los que se incorporaron mercaderes, artesanos y siervos prófugos de los feudos.

Estas comunas crecieron y dieron origen a las actuales ciudades, donde se desarrolla el comercio y la artesanía (Arango, 1997).

Es en los burgos, donde surgen los Gremios y las Corporaciones, como entes de regulación de la actividad de sus miembros y de ayuda mutua, en casos de enfermedades y fallecimiento. Combatían la competencia de artesanos o comerciantes intrusos y mantenían una rígida estructura interna. Sus miembros se ubicaban como Maestros, Oficiales y Aprendices, según el tiempo y el conocimiento alcanzado (Arango, 1997).

1.2.3.- Edad Moderna

Con el Renacimiento y la llegada de Colón a América, se desarrolla el comercio entre América y Europa, la producción manufacturera, los astilleros y la metalurgia, pero también advienen la piratería y el tráfico negrero (Arango, 1997).

En los siglos siguientes, la ciencia avanza con Galileo, Descartes, Newton, entre otros y en el campo religioso, se fracciona la Iglesia Católica con la Reforma Protestante, hasta llegar al Siglo XVIII, en que se inventa la máquina de vapor y surge la Revolución Industrial. En estos años la producción industrial sustituye a la manufactura; se profundiza la enajenación de tierras agrícolas para destinarlas al pastoreo de ganado lanar, desalojando campesinos que migran a las ciudades. IncurSIONa el Capitalismo (Ramírez, 1989)

Con el advenimiento del Capitalismo adviene una nueva división del trabajo, pero sobre todo, adviene explotación laboral. Los campesinos emigrados y los artesanos avasallados por el avance de la producción industrial y para poder subsistir, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo a las fábricas y trabajar bajo condiciones inhumanas, incluyendo los niños, condiciones de explotación que les lleva a la miseria (Arango, 1997; Ramírez, 1989).

En este escenario surge la preocupación de quienes se convierten en los autores de los primeros esbozos teóricos de lo que más tarde sería la Economía Solidaria: Tomás Moro, Tomás Campanella, Francis Bacon y Etienne Cabet.

Los cuatro autores citados, escribieron: “Utopía”, “Ciudad del Sol”, “La nueva Atlántida” y “El viaje a Icaria”, en su orden. En ellas proponen nuevas formas de vida, sustentadas en la propiedad común de la tierra y el trabajo compartido.

Interesante anotar que el relato de Campanella transcurre en una isla cercana al actual Ecuador, donde cada ciudadano escoge el trabajo de acuerdo con su vocación (Arango, 1997; Ramírez, 1989; Uribe, 2002).

La “Utopía” de Moro, es la de mayor trascendencia histórica y que dio origen a la denominación de “socialistas utópicos” a quienes siguieron sus ideas de un mundo sin propiedad privada, con trabajo y distribución de bienes según las capacidades y necesidades de los integrantes de la comunidad, en fin, “de nuevos modelos económicos, fundamentados en la cooperación, la ayuda mutua y la solidaridad” (Arango, 1997).

A Moro y Campanella, les sigue P. C. Plockboy, cuyas propuestas de unidades productivas y de consumo, auto gestionadas por sus miembros, se acercan a una cooperativa actual aunque, mantienen la propiedad privada de sus tierras; y, John Bellers, que propone los “colegios de trabajo” que se integrarían por 300 a 3000 asociados, para la producción agrícola, industrial y el consumo. Bellers, es el primer estudioso en valorar el trabajo sobre el capital (Mladenatz, 1969).

1.2.4.- Época contemporánea

El capitalismo se consolidó como sistema económico y sigue vigente. Se sustenta en el libre mercado; la oferta y la demanda; la ausencia del Estado en lo económico; el individualismo y la búsqueda de la ganancia, como objetivo de la producción; y, la conversión de los factores de la producción, trabajo incluido, en mercancía.

La generación de riqueza en el capitalismo ha concentrado ésta en pocas manos y ha originado desigualdad, miseria y exclusión. La lógica del capital es emigrar donde haya más posibilidad de lucro y no donde haya necesidades que satisfacer

No se puede desconocer los avances científicos y tecnológicos logrados por el capitalismo. Se cuestiona la finalidad de esos avances. No se fomentó la investigación, para facilitar la vida y la salud de la humanidad, sino para fomentar el consumismo y aumentar el número de compradores y las ganancias de los productores. Se fomentó la competencia y se convirtió al mercado en el regulador de la economía.

Lo evidente es que los grandes inventos y avances tecnológicos, no han eliminado la pobreza, ni han generado empleo para todos, más bien ha aumentado la concentración de la riqueza y con ella la exclusión y la pobreza (Bastidas y Richer, 2001). Estos autores miran la violencia como una consecuencia de la profundización de la crisis del capitalismo.

Al ritmo del crecimiento de la productividad, poco a poco, se ha ido destruyendo el medio ambiente, se ha alterado la organización social, van desapareciendo los valores y culturas tradicionales, porque al capitalismo le interesa, únicamente, la eficiencia y la competitividad. (Razeto, 2006)

Cattani (2004) atribuye tres graves problemas al capitalismo: la expropiación y alienación del trabajador; el agravamiento de las desigualdades; y, los riesgos de sobrevivencia física del planeta. Estos últimos a la vista de todos, porque la naturaleza nos devuelve a todos, el daño que unos pocos le causan.

Este medio de injusticia y codicia, de competencia total, donde los más fuertes, más hábiles, con más recursos, con mayor acceso a tecnologías o los más oportunistas, van ganando y como no todos tienen esas fortalezas y aptitudes, se va expandiendo la exclusión (Razeto, 2006). Paradójicamente, esa misma exclusión, ha sido el campo más fértil para el surgimiento y desarrollo de la solidaridad económica, la cooperación, la ayuda mutua y la autogestión.

Es posible decir, entonces, que la Economía Solidaria surge como reacción frente a la exclusión, pobreza, inequidad, en definitiva, frente a la injusticia atribuida al capitalismo y su desafío es encontrar soluciones. Esos desafíos son, al decir de Cattani (2004:26): “reafirmar la importancia fundamental del trabajo (...) la delimitación precisa entre las verdaderas alternativas y las prácticas conservadoras (...) y ubicarse como realizaciones superiores al capitalismo convencional.”

En este panorama y como consecuencia de la Revolución Industrial, surge el cooperativismo como mecanismo de defensa económica de los consumidores y conforme se va expandiendo va incorporando ahorradores, agricultores y trabajadores.

Antes de iniciar el siguiente tema, parece fundamental justificar la referencia únicamente a la Economía Solidaria y no a la Economía Popular y Solidaria, como está mencionada en la legislación ecuatoriana.

Según el artículo 8 de la LOEPS, la Economía Popular y Solidaria está integrada por los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, identificados como Economía Solidaria así como también las Unidades Económicas Populares, definidas en el artículo 73 de la misma Ley, identificadas estas últimas, como Economía Popular.

Simplificando las definiciones y para facilitar su diferenciación, podemos afirmar que, los emprendimientos individuales y familiares, el trabajo por cuenta propia, los vendedores ambulantes, etc., carentes de personalidad jurídica, integran la Economía Popular y las organizaciones comunitarias, asociaciones y cooperativas con personalidad jurídica, integran la Economía Solidaria.

Queda entendido que, las formas de la Economía Popular, se han inscrito en el registro ministerial correspondiente, caso contrario, seguirán siendo informales.

1.4. Características

Especificar de manera unívoca las características de la Economía Solidaria haciendo abstracción de ella en forma individualizada, no resulta nada sencillo, precisamente por lo abstracto de su presencia y porque su concepción en la práctica agrupa una respetable variedad de formas, ideas y objetivos, además de la inclusión o no, de esas variadas formas en las legislaciones de los diferentes países.

En el caso ecuatoriano, esa variedad está integrada por las organizaciones comunitarias, las cajas de ahorro, los bancos comunales, las cajas solidarias, las asociaciones productivas y de servicios, las mutualistas¹³ y las cooperativas.

Las cooperativas son las entidades más representativas de la Economía Solidaria, debido a sus 175 años de historia; su expansión a nivel mundial; el desarrollo de un marco doctrinario con sus propios principios; y, su incidencia en la economía de muchos países¹⁴.

Por lo expuesto, parece válido, tomar las cooperativas como referencia para enfocar las características de la Economía Solidaria, dejando en claro que, esas características son compartidas por las restantes formas de la Economía Solidaria, salvo lo relacionado con los Principios del Cooperativismo que son propios de las organizaciones cooperativas, aunque también, algunos de ellos han sido adoptados por la Economía Social y Solidaria.

También se estima adecuado precisar que las características que identifican a las organizaciones de la Economía Solidaria, marcan también sus diferencias frente a las organizaciones del sector privado, representadas por la sociedad anónima y a las que se destina un apartado específico.

Con esas aclaraciones, a continuación, las características de la Economía Solidaria y de sus formas de organización.

1.4.1. Naturaleza empresarial

Cualquier actividad productiva o de servicios, desde el punto de vista económico, administrativo y jurídico, se efectúa por medio de una empresa, aunque, eufemísticamente, se llamen emprendimientos a las pequeñas unidades económicas.

¹³ El artículo 163 del Código Orgánico Monetario y Financiero, incorpora a las mutualistas, como parte del sector financiero popular y solidario.

¹⁴ Se da por aceptado que la primera cooperativa es la de Rochdale, fundada el 28 de octubre de 1844. En el Congreso de Alianza Cooperativa Internacional, realizado en Manchester, Inglaterra, en 1995, se aprobó la denominada Declaración de Identidad Cooperativa, donde se consagran los valores y principios que identifican a las cooperativas. Para su profundización consultar en www.aciamericas.coop.org, link principios y valores cooperativos.

La empresa, por sus miembros, su naturaleza jurídica o su propiedad, puede ser: individual o colectiva; de personas o capital; limitada o anónima; por acciones o aportaciones; y, por el sector al que pertenece puede ser: pública, privada, mixta o popular y solidaria. En este último caso, puede ser empresa asociativa, comunitaria o cooperativa¹⁵.

De lo expuesto, se deduce que la primera característica de la Economía Solidaria es la naturaleza empresarial de las organizaciones que la conforman. Primero, porque como se dijo antes, toda actividad económica se efectúa por medio de una empresa sin perjuicio de su forma jurídica; y, segundo, porque esa identificación, la diferencia de otras organizaciones que también, sin perseguir finalidad de lucro y constituidas bajo cualquiera figura jurídica, no hacen actividad económica, sino gremial, cultural, religiosa, etc., en cuyo caso, no son empresas económicas.

Las empresas de Economía Solidaria tienen características particulares que las convierten en una especie empresarial sui-géneris, revestidas de cualidades propias, entre ellas, una gestión democrática en la toma de decisiones y en la distribución de beneficios, entendidos no como ganancias, sino como servicios prestados por la empresa a sus miembros (Pérez de Mendiguren, Etxezarreta y Aldanondo, 2008).

Bastidas y Richer consideran que las organizaciones de la Economía Solidaria, combinan dos estructuras:

una asociación de personas y una empresa, o unidad de producción de bienes o servicios, cuya producción está destinada a satisfacer las necesidades del grupo de personas que son sus propietarios. (Bastidas y Richer, 2001:5).

1.4.2. Identidad propietario – beneficiario

Esencia de la empresa de la Economía Solidaria, se considera la identidad de sus miembros con ella, según la cual, “dichos miembros, tienen, simultáneamente, la calidad de propietarios y trabajadores, consumidores, usuarios o proveedores, de los servicios o productos que la empresa brinda o elabora” (Naranjo, 2013).

Las sociedades de capital, sociedades anónimas, por ejemplo, se crean para operar con terceros ajenos a los accionistas, quienes no tienen obligación de adquirir los productos o utilizar los servicios que la sociedad provee y si lo hacen actúan como un cliente.

¹⁵ La clasificación de las empresas, deviene de la doctrina societaria y de las normas legales que las regulan. En el caso específico de las cooperativas, prácticamente, la totalidad de definiciones que de ella se encuentra en la bibliografía y en la legislación de varios países, incluso, la ecuatoriana, la denominan “empresa”. En el subtema relacionado con las cooperativas, se ahonda sobre este particular.

La sociedad de capital cumple con su objeto social igual si opera con sus propietarios o con terceros, en cambio, en las empresas solidarias, la operación de sus miembros con ellas, es indispensable para que cumpla su objeto social (Cuesta, 2000)

La identidad, en opinión del autor de esta tesis, la vinculación intrínseca del miembro con la organización; el empoderamiento, la participación activa. Esa identidad, parece, se pierde en las cooperativas, cuando su crecimiento numérico, dificulta el ejercicio de la democracia directa; se limita el acceso a la información; se pierde la relación entre los administradores, con los socios, quienes, poco a poco, se van sintiendo más clientes que propietarios de la empresa cooperativa.

La identidad abarca la relación socio – organización y la sujeción y cumplimiento de los valores y principios que rigen el cooperativismo en particular, caso contrario, serán empresas de la Economía Solidaria, solo de membrete ¹⁶, por eso, el principal escollo que se debe evitar, es “*la pérdida de identidad propia hacia la que la empujan generalmente su crecimiento y su éxito*” (Defourny, 2003:102).

1.4.3. Autogestión democrática

La autogestión es la administración y toma de decisiones por parte de los mismos miembros. Lo realmente importante está en que, esas decisiones o esa autogestión, son democráticas, donde cada miembro tiene un voto, sin considerar el capital por él aportado.

La autogestión también se expresa en la autonomía de las organizaciones, es decir en la gestión administrativa y operacional de la empresa, por parte de sus miembros, sin injerencia del Estado, ni de personas u organizaciones privadas, ni aún a título de donantes.

Hubenthal (1985) sostiene que estas actividades deben ser efectuados por los socios, bajo las premisas de lo que, este autor considera como “principios” y los identifica como auto responsabilidad, auto administración y auto ayuda.

La autogestión, adicionalmente, estaría vinculada con la construcción de la oferta y la demanda, pues, se asume que éstas no dependerían del mercado, sino de las necesidades de los miembros de las organizaciones. “Este ajuste de la oferta y la demanda requiere una participación directa de los miembros en la orientación y control de la organización” (Bastidas y Richer, 2001).

¹⁶ En el caso ecuatoriano, los valores y principios que deben cumplir las organizaciones de la Economía Solidaria y las cooperativas, constan en los arts.4 y 21 de la LOEPS. En el caso de las cooperativas, son los aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional.

1.4.4 Mutualidad

En las entidades de la Economía Solidaria sus miembros tienen: primero, una necesidad común que la satisfacen por medio de la empresa solidaria; segundo, todos aportan para ese objetivo, en trabajo, dinero o en especie; y, tercero, todos participan en su actividad y gestión. Existe una mutua necesidad y una mutua forma de satisfacerla.

1.4.5 Ausencia de lucro

El lucro es la ganancia obtenida en la relación mercantil de una empresa con un tercero (ajeno a la empresa) que compra sus productos o servicios. Esa ganancia incrementa el patrimonio del propietario o propietarios de la empresa.

Los miembros de las organizaciones de la Economía Solidaria, compran o venden en forma colectiva, por intermedio de una empresa de su propiedad. El beneficio está en el mejor precio. La operación se efectúa entre la organización y sus miembros. No hay posibilidad de obtener ganancia, porque nadie puede ganarse a sí mismo.

Algunas empresas de la Economía Solidaria operan con terceros y generan ganancias, pero no reparten entre sus miembros, sino integran un fondo irrepartible de reserva, no susceptible de distribución, ni en caso de liquidación de la empresa, es decir, no distribuyen ganancias “como lo hacen las sociedades capitalistas, sino que transfieren esos beneficios a reservas sociales, pues el socio ya ha sido beneficiado con el menor costo por los servicios o productos recibidos” Calvo Ortega, 2009:34).

Según Alvarez y Gordo (2007), si las operaciones con los miembros, dejan remanentes, se reinvierten en el fortalecimiento de la organización y en caso de reparto, se lo hace, en proporción al trabajo u operaciones por ellos realizadas con la empresa¹⁷.

1.4.6. Primacía del trabajo sobre el capital

La Economía Solidaria, se dice, es una nueva forma de ver y hacer la economía, “pretende reformular las leyes y principios que han inspirado la teoría económica capitalista”, pretende, “redefinir el concepto de empresa y de los factores de producción” (Ross, 2007:18), mientras que, parece fuera de discusión que la economía capitalista, busca la combinación de capital, trabajo y productos, para maximizar la ganancia.

¹⁷ La legislación de la Economía Solidaria y, particularmente, de las cooperativas en América Latina, es coincidente en cuanto a la no finalidad de lucro y a la irrepartibilidad de las reservas. Este subtema, se lo aborda con mayor detenimiento, en esta misma tesis, en el capítulo relativo al Acto Económico Solidario.

La primacía del trabajo y el ser humano sobre el capital en las empresas solidarias, se practica en la distribución de los excedentes y en la toma de decisiones. El trabajo cooperativo, no es mercancía, ni existe salario, sino el objeto social de la empresa, para beneficiar a sus miembros, es decir, se supera la dicotomía patrono –trabajador.

Defourny (2003:145) anota la supremacía de las personas y el trabajo sobre el capital, como uno de los principios incorporados en la definición de Economía Social, adoptada por el Consejo Valón, donde se incluyen actividades económicas, ejercidas por “sociedades principalmente cooperativas, mutualidades y asociaciones”.

1.4.7. Sujeción a valores y principios

Las legislaciones de varios países y la doctrina internacional, como se hizo referencia en líneas anteriores, consagran la sujeción de las organizaciones de la Economía Solidaria a principios y valores, como una de sus características específicas y diferente de la economía capitalista, pues, por ejemplo, en el caso de las cooperativas, los principios que enmarcan sus actividades, son parte de su identidad.

Parecería escasa la importancia de los “principios” en el cooperativismo, pero su importancia es enfocada con mucho acierto por el jurista argentino Roberto Bertossi (2000:27) quien, respondiendo a la hipotética pregunta de: ¿para qué sirven los principios en el cooperativismo?, contesta: para las siguientes finalidades:

Conforman la naturaleza y la vida de las cooperativas, concebidas como persona jurídica y como empresa

Son un eficaz medio para la interpretación del Derecho Positivo que rige las cooperativas y son también como un status, un sello que caracteriza al Derecho Cooperativo

Son medio de orientación para educadores, estudiosos, legisladores, funcionarios y respecto de los jueces son fuente ineludible de la jurisprudencia cooperativa

Son también fuente de Derecho para llenar las lagunas o impedir abusos de la ley en esta materia.

La transcripción anterior justifica la sujeción de la Economía Solidaria a valores y principios éticos que la diferencian de la Economía Capitalista que, se dice, tiene también sus valores, pero ellos están en crisis. Así, Stiglitz (citado por Juliá y Martí, 2009:13, 14), al referirse a la crisis del capitalismo, luego de señalar que su inicio radica en la especulación financiera y la crisis de sus propios valores, añade que:

resulta obligada la reivindicación de una economía con valores sociales y económicos, una economía que, desde el reconocimiento del escenario social y económico en el que vivimos, centre su atención en el desarrollo humano y la sostenibilidad.

La economía capitalista, dicen Juliá y Meliá (2009:37) también tiene sus valores y son: “la eficacia; la racionalidad económica; el individualismo; el mercado; la dominación de la naturaleza; la prioridad por poseer; la búsqueda de lucro; y, el interés individual”. Los valores de la Economía Solidaria, son: la igualdad; la racionalidad social; la solidaridad; la armonía con la naturaleza; la prioridad del ser; y, el interés colectivo.

En opinión del autor de esta tesis, no se podría pensar en la existencia de un sistema de organización social, cuyos valores, tiendan a la destrucción del ser humano. Lo que si existen son conductas empresariales que, penosamente, priorizan su objetivo de obtener ganancias y en esa búsqueda arrasan con todo principio ético y de competencia leal, cuando no arrasan con la naturaleza.

La coincidencia radica en que precisamente, las empresas que practican esas conductas antiéticas, son las más representativas del sistema capitalista.

1.4.4. Objetivos

Los objetivos de la Economía Solidaria pueden ser vistos desde una perspectiva microeconómica, de sus formas de organización y el interés de sus integrantes o con una perspectiva macroeconómica, englobando el interés de la sociedad en general.

Desde una visión micro económica, el objetivo primario es la satisfacción de las necesidades de los miembros de la organización, como propietarios y consumidores o usuarios de los productos o servicios que les provee su propia empresa (Naranjo, 2013).

La identidad de los miembros con la empresa, busca eliminar el intermediario, con su efecto inmediato: el abaratamiento del costo de los productos o servicios, “la empresa solidaria, no busca un lucro individual para cada uno de sus asociados, mediante la distribución de utilidades, sino que se orienta hacia un lucro social (...) en beneficios colectivos como la educación, la salud, la recreación, etc” (Arango,1997:224)

Los objetivos de la Economía Solidaria (ES) son: la prevalencia del ser humano sobre el capital; sustituir la competencia generadora del egoísmo, con la cooperación; la primacía del trabajo sobre el capital, estimulando la capacidad creativa e innovadora de los individuos organizados, para transformar estas formas de organización de estrategias de supervivencia, en opciones de vida (Da Ross, 2007).

Privilegiar el trabajo y el ser humano sobre el lucro y la acumulación de capital, en el caso ecuatoriano, están incorporados como norma legal de funcionamiento, sumados a la práctica del comercio justo y el consumo responsable, como señalan los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (Asamblea Nacional, 2011).

Se observa también entre los objetivos de la Economía Solidaria, integrar bajo una común identidad a las experiencias organizativas con una misma racionalidad económica especial que, bajo distintas denominaciones, se han creado para la búsqueda de los objetivos y propósitos que han sido señalados como su razón de ser (Razeto,1993).

Desde una perspectiva macro económica, los objetivos de la Economía Solidaria, estarán vinculados con la visión que de ella se tenga. Pueden mirarse como un conjunto de acciones tendientes a superar la pobreza o a corregir las fallas del mercado, sustituyendo la competencia y el egoísmo, por la cooperación, ayuda mutua o solidaridad.

Existe coincidencia entre varios autores (Razeto,1993; Singer,2004; Coraggio, 2009; Da Ross, 2007, entre otros) que uno de los objetivos de la Economía Solidaria, es democratizar la economía y el mercado, lo que implica una distribución más equitativa, no solo de la riqueza, sino también del poder y del conocimiento, como lo sostiene Razeto (1993), para quien, esa inequidad distributiva genera los conflictos entre las clases sociales.

La democratización de la economía, se la entiende como contraria a la naturaleza antidemocrática del capitalismo, considerando que aquella, se sostiene en la autogestión, que es autoproducción y autoconsumo (Singer, 2004, citado por Coraggio, 2009).

Coraggio (2009), va más lejos en cuanto a los objetivos de la Economía Solidaria. Según este autor, la Economía Capitalista, produce valores de cambio y se sustenta en la acumulación ilimitada y la reproducción del capital, aún a costa de la destrucción de la naturaleza, generando injusticia social. En cambio, uno de los objetivos de la Economía Solidaria, es producir valores de uso, entendidos como bienes y servicios útiles para satisfacer las necesidades humanas, pero con un objetivo adicional: la reproducción de la naturaleza, como fuente proveedora de esos bienes para la reproducción de la vida.

Un objetivo novedoso, proponen Bastidas y Richer (2001) al plantear que la Economía Solidaria, en el ejercicio de la actividad productiva por sus organizaciones, va construyendo la oferta y la demanda. Sostienen que la Economía Solidaria no deja su determinación al mercado, toda vez que los miembros de dichas organizaciones al tener simultáneamente la calidad de usuarios, participan en esa construcción pues, definen lo que se produce y lo que se consume, en función de sus propias necesidades.

Otro importante objetivo de la Economía Solidaria se encuentra leyendo a Da Ross (2007), para quien, la ES, al menos en su teorización, pretendería una “reformulación del concepto de empresa y de los factores de la producción”, aspiración que se cumpliría, construyendo relaciones de producción y de intercambio que propicien más la suficiencia que la eficiencia (Acosta, 2010).

Este conjunto de objetivos vistos desde lo micro y lo macro y por varios autores, justifica la afirmación de que la Economía Solidaria a fin de cuentas, lo que busca y lo está logrando, es generar una racionalidad distinta a la lógica capitalista, aunque tanto la empresa de Economía Solidaria, como la empresa de capital, concurren y desarrollen su actividad en el mismo mercado (Alvarez y Gordo, 2007). Esa racionalidad distinta, marca también diferencias con la economía capitalista.

1.6. Visiones doctrinarias

Una nueva forma de pensar y hacer economía, como se ha dicho de la Economía Solidaria en el presente trabajo, es algo más que la búsqueda del desarrollo humano y la primacía de la persona sobre el capital o la autogestión democrática de las empresas. Es una forma de concebir la estructura política y económica de la sociedad y en ello, la Economía Social no puede ser neutral y eso nos lleva a revisar sus corrientes doctrinarias.

La doctrina es diferente de la ciencia y la teoría. Lambert (1970) nos dice que la ciencia explica lo real, mientras la doctrina juzga esa realidad y propone cambios para mejorarla. Pirou (1929), citado por Ramírez (1989) precisa que la teoría surge de la verdad, mientras la doctrina lo hace de un ideal y que la teoría observa el ser, en tanto la doctrina, enseña el deber ser.

Vista que ha sido la teoría de la Economía Solidaria, corresponde mirar su doctrina, aunque “no es aconsejable clasificar a la Economía Social (para esta tesis, solidaria) en un modelo doctrinal rígido” (Defourny, 2003:89), no es menos cierto que, al preguntarse para que sirve o que pretende, se termina asumiendo una posición ideológica y aceptando una u otra doctrina.

Es fundamental dejar sentado que, las posiciones doctrinarias de la Economía Solidaria, se encuentran en proceso de formación (como ella misma), por eso, como quedó anotado en un capítulo anterior, toma mucho de la doctrina cooperativa.

Vale recordar que la empresa cooperativa es la manifestación empresarial más antigua y más avanzada de la Economía Solidaria.

Una primera visión de los aspectos doctrinarios, lleva a mirar dos corrientes: una latinoamericana y una europea, visión en la cual coinciden autores como Chávez y Monzón, Guerra y Coraggio (citados por Pérez de Mendiguren, Etxezarreta y Guridi, 2008).

Tanto al interior de la corriente europea, como de la corriente latinoamericana, existen posiciones distintas, así en Europa, se presenta una vertiente Social Cristiana, influenciada por la Enciclica Rerum Novarum (Papa León XIII, 1891) que prioriza los aspectos sociales y morales; y, una vertiente socialista, que gira alrededor de la clase obrera y su capacidad de auto gestionarse empresarialmente (Bastidas y Richer, 2001).

En la presente tesis, interesa más la vertiente latinoamericana, donde, conforme señala Da Ross (2007), mientras Razeto, mira la Economía Solidaria como un potencial elemento de cambio social; Max Neef, la mira como una forma de desarrollo a escala humana; y, Singer y Coraggio, la ven como alternativa a la economía capitalista.

Tres son las vertientes doctrinarias en la corriente latinoamericana: una primera que entiende la Economía Solidaria y el cooperativismo, como un nuevo sector de la economía, diferente pero coexistente con los sectores de la economía pública y la economía privada (Drimer, 1981). Subsiste en el sistema capitalista y en el sistema socialista, sin haber sido absorbido, ni eliminado, gracias a su capacidad de adaptación (Ramírez, 1989).

A su capacidad de adaptación, estas empresas suman el apoyo al Estado en tareas que le facilitan solucionar problemas económicos, por ello recibirían ciertos beneficios tributarios y la no oposición de los capitalistas que “(...) se oponen solo cuando las cooperativas tratan de invadir sus predios, como es el caso de los bancos cooperativos o de las cooperativas de seguros” (Ramírez, 1989:154).

Otra vertiente, mira la Economía Solidaria como vía al socialismo, pues, nació con el socialismo utópico, promovido por Saint-Simon, Owen y Proudhon. Más tarde Marx y Engels, ven a la cooperativa de producción industrial, como prueba de “otras formas de producción, distintas a la forma capitalista” (Ramírez, 1989:104). Más radical es Lenin: “Si pudiéramos organizar en las cooperativas a toda la población, ya estaríamos con ambos pies en el suelo socialista” (citado por Arango, 1997:314).

La tercera vertiente doctrinaria, entiende la Economía Solidaria, como un nuevo sistema económico, ajeno tanto al socialismo, como al capitalismo, porque las empresas de ES, por sus características y objetivos, vislumbran un nuevo paradigma de desarrollo, una nueva construcción socioeconómica, renovada, alternativa a la mundialización neoliberal (Boulianne, 2003 citado por Alvarez y Gordo, 2007).

Se atribuye a Charles Gide, pensar un nuevo sistema económico, sustentado en la Doctrina de la Cooperación, la Economía Social y la Soberanía del Consumidor, ajeno al sistema de Mercado, pensado por Smith y al del Estado, pensado por Marx (Malo,2003).

El Economista francés Charles Gide (conocido como el fundador de la Escuela de Nimes) promueve un nuevo orden económico bajo tres etapas: la organización de los consumidores quienes, al captar el mercado, promoverán la organización asociativa de la artesanía y la manufactura, coordinando con ellos lo que ha de producirse y por fin, la organización de la producción agropecuaria, igualmente para que actúe en interés de los consumidores (Gide, 1974).

Nadie duda que el liberalismo prioriza el interés empresarial por sobre el interés del consumidor. Al empresario capitalista le interesa producir lo que deje ganancia, no lo que sea necesario y para ello, canaliza el consumo, generando consumismo e irresponsabilidad social y ambiental. Parece se impone la necesidad de un nuevo modelo social, económico y político que supere las falencias del capitalismo y del socialismo.

No se vislumbra otra alternativa válida. La ausencia de posibilidades para los necesarios cambios sociales y económicos, dentro del capitalismo y el colapso del socialismo, justifican el posicionamiento de la Economía Solidaria como una nueva alternativa y justifican que se consoliden sus fundamentos y objetivos. (Arango, 1997 y Da Ross, 2007).

Para concluir este tema, vale recordar un vaticinio de John Stuart Mill, citado por Olivera (2003:68) que dice:

Si la humanidad continúa progresando, la forma de asociación que es de esperar predomine, en definitiva, no es la que existe entre un capitalista que actúa como jefe y un obrero que no tiene ni voz ni voto en la dirección, sino la asociación de los mismos trabajadores en condiciones de igualdad, poseyendo colectivamente el capital con el que realizan sus operaciones y trabajando bajo la dirección de personas que ellos mismos nombran y destituyen.

1.7. Formas de organización

Una vez precisados los aspectos conceptuales y las características de la Economía Solidaria y de sus formas de organización, corresponde identificarlas en su presencia y accionar real, esto es, en lo fáctico y lo primero que se detecta, además de compartir las características referidas, es la presencia de ciertos aspectos que identifican a estas formas de organización en su ubicación geográfica y en el desarrollo de sus actividades.

Acorde con la amplitud de la creatividad humana que evoluciona al ritmo de sus necesidades, se encuentra una amplia variedad de formas de organización de la Economía Solidaria, como: los emprendimientos personales, familiares, comunitarios, asociativos, mutuales, cooperativos que, igualmente, abarcan una amplia gama de actividades económicas.

Bajo las formas de la Economía Solidaria, se pueden cubrir todas las actividades económicas que engloban el ciclo vital humano en todos sus campos, sea salud, vivienda, producción, servicios o consumo, por una amplia gama de empresas de dicho sector.

Las organizaciones empresariales solidarias de salud, pueden activar desde la maternidad, pasando por la medicina preventiva y curativa, hasta los servicios funerarios, como también, las organizaciones productivas del sector solidario, pueden elaborar y comercializar desde una aguja, pasando por artículos de primera necesidad, vestidos, calzado, equipos y maquinaria, hasta vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre¹⁸.

En el campo de los servicios, existen organizaciones del sector, activando en el comercio minorista; las ventas ambulantes; los servicios de mantenimiento de maquinaria y equipos varios; en plomería; servicios profesionales de toda índole, en fin, en extremo variadas, son las formas y objetivos de la Economía Solidaria.

Aspecto de igual importancia que se anota en las formas de organización del sector solidario, es su vocación localista, en cuanto a territorialidad se refiere. Tienen su entorno geográfico de acción, circunscrito al barrio, la comuna, el recinto, a lo sumo, la ciudad y excepcionalmente, el país, como ocurre con las cooperativas de ahorro y crédito que han abierto sucursales a nivel nacional.

También digno de anotarse es que, la mayoría de organizaciones de la Economía Solidaria, se han constituido y funcionado, antes que se dicten las normas jurídicas para su regulación.

En el Ecuador ocurre esto con las comunas y las cooperativas que existieron antes de sus respectivas legislaciones. Igual, los bancos comunales y las cajas de ahorro, existieron y en gran cantidad, antes de la Ley de Economía Popular y Solidaria que las regula¹⁹.

¹⁸ Alrededor del mundo existen miles de experiencias, especialmente, cooperativas cuya incidencia y ranking por activos y actividades pueden consultarse en la página web: www.cooperativasdelasamericas.coop.

¹⁹ En efecto, las comunas tienen existencia muy antigua, se dice vienen de los milenarios ayllus y la Ley de Comunas, en el caso ecuatoriano, se promulgó recién en 1937. Igual ocurre con las cooperativas, pues, se conoce que las primeras se formaron en 1919 y la segunda década del siglo anterior, sin embargo, la primera Ley de Cooperativas, se promulgó en 1937.

Ciertamente que sería muy largo pretender enumerar detalladamente, la totalidad de organizaciones opuestas a la racionalidad capitalista, pues, en ellas, la fuerza de trabajo, no es una mercancía, ni su objetivo es la búsqueda de ganancia, sino que, utilizando su propia fuerza de trabajo, buscan simplemente subsistir.

Soslayando la dificultad de enumerar las formas de organización en su totalidad, para facilitar su identificación, en este trabajo, se enfocan como las formas tradicionales y las modernas. Tradicionales, aquellas ya arraigadas en el imaginario popular, por su antigüedad; y, modernas, las que responden a la creatividad de quienes “fueron excluidos o nunca lograron ingresar al mundo del trabajo asalariado” (Sarria y Tiriba, 2004).

Siendo un trabajo de carácter jurídico, es obligada la referencia a la mención de las formas tradicionales de organización de la Economía Solidaria en la norma jurídica y el primer ejemplo, se visualiza en la Ley Boliviana de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Originarias de la Agricultura Familiar Sustentable (Ley de OECAS Y OECOM, 2013).

En el caso ecuatoriano, el art.15 de la LOEPS, incluye a las organizaciones comunitarias como una forma tradicional de organización de la EPS y dentro de ellas, a las comunas, comunidades indígenas, pueblos y nacionalidades (LOEPS, 2011).

En cuanto a las formas modernas, son igualmente variadas y buscando detallarlas, se acude a García (2018) quien dice:

En las legislaciones iberoamericanas normalmente existe la figura jurídica “cooperativa” y en algunas, la “mutual”. Además, en casi todos los países existen leyes que regulan diversas formas organizativas de Economía Social y Solidaria (Fondos de Empleados en Colombia, Asociaciones Solidaristas en Costa Rica, Cajas de Ahorro en Venezuela, Cajas Agrarias en América Central, Sociedades Laborales en España y Costa Rica, etc).

La ley colombiana es detallista en cuanto a especificar las formas de la Economía Solidaria y cita las cooperativas, los fondos de empleados, las mutualistas, las empresas asociativas de trabajo, entre otras. (Colombia: Ley 454/98 Parágrafo 2, Artículo 6).

La Ley Venezolana no menciona ni a las cooperativas, ni a las Cajas de Ahorro, pues cada una de ellas tiene su propia ley. En cambio, incluye nuevas formas como las empresas sociales de propiedad directa e indirecta (según sea la propiedad ejercida por la colectividad o por el Estado), las empresas de producción social y las de distribución social. (Venezuela: Ley de Fomento y Desarrollo de la Economía Popular, 2008)

En la enumeración de organizaciones, la ley ecuatoriana trae una separación sin explicación: divide a la Economía Popular y Solidaria, en dos sectores: financiero y real.

La legislación ecuatoriana, considera formas de organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, a las unidades económicas populares, las organizaciones comunitarias, las del sector asociativo y del sector cooperativo, dando cabida a una variada posibilidad de denominaciones y actividades, especialmente, en las unidades económicas populares (Artículo 8 LOEPS, 2011).

Se consideran unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares, domésticos, comerciantes minoristas, talleres artesanales, las dedicadas a la economía del cuidado, además de las asociaciones promovidas por los ecuatorianos en el exterior, con sus familiares en el territorio nacional (Artículo 73, LOEPS, 2011).

Vale apuntar que los comerciantes minoristas y los artesanos, para ser considerados parte de la Economía Popular, no deben exceder los montos de capital, activos fijos y asalariados, determinados por la SEPS (arts. 76 y 77 LOEPS, 2011).

Lo que no admite duda, como se dijo en un capítulo anterior, es que, de todas las formas de organización mencionadas, las de mayor desarrollo por su historia, su formulación doctrinaria y legal y su incidencia en las economías, son las cooperativas.

En todos los países latinoamericanos, incluidos los países de la Comunidad Andina de Naciones, existen Leyes de Cooperativas y en el caso de Colombia, existe además una Ley del Sector Solidario (Ley 454/98). Únicamente el Ecuador legisla las cooperativas, dentro de una ley más general, como es la de Economía Popular y Solidaria.

Lo señalado justifica la amplia presencia de las cooperativas en el presente trabajo, frente a las asociaciones y organizaciones comunitarias. Esa presencia obedece a la escasa información doctrinaria y legal de esas últimas formas, al extremo que el Reglamento manda aplicar a las asociaciones las disposiciones que regulan las cooperativas ²⁰.

²⁰ El artículo 23 del Reglamento General de la LOEPS, reformado mediante Decreto Ejecutivo No 679, publicado en el R.O: No 521 de 12 de junio del 2015, dice: “A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propia del sector asociativo.”

CAPÍTULO 2

Las Cooperativas

2.1. Definición y características

Nunca será excesivo anotar que las cooperativas son una eficiente respuesta a la incapacidad de erradicar la pobreza y la falta de trabajo, que acusan las instituciones tradicionales de economía de mercado, según Monzón y Madrigán (2009), incapacidad en que también incurren las instituciones del sistema de planificación estatal. Dicho en pocas palabras: ni el capitalismo, ni el comunismo, han proporcionado bienestar a la humanidad.

Siempre habrá coincidencia en que el cooperativismo, “nació en el mismo medio social, en la misma época, de la misma miseria proletaria y de la misma opresión, bajo el impulso del mismo espíritu que originó el sindicalismo y el socialismo” (Tiriba, 2004).

Más allá de las disquisiciones ideológicas, queda claro que el cooperativismo, nació de las entrañas del pueblo y a él acuden quienes encuentran una mejor opción de satisfacer sus necesidades, comparadas con otras alternativas con igual objetivo (Boettcher, 1984).

Se han dado varias definiciones de cooperativa y todas se refieren a un grupo humano, con iguales necesidades que buscan ser satisfechas mediante el trabajo conjunto. En algunos casos, se adiciona, la ausencia del fin de lucro y la gestión democrática.

Antes de ensayar una definición de cooperativa, es prudente recordar su origen etimológico y vemos su ancestro en el verbo “cooperar” que, a su vez, viene del latín *cooperari*, compuesto del prefijo *cum* (en conjunto) y del verbo *operari* (trabajo), de suerte que, se puede traducir como trabajar en conjunto (Drimer y Drimer, 1981). Bueno es recordar también que *operari* viene de *opus* que significa, precisamente, “obra”.

Esta tesis analiza las leyes de los países de la Comunidad Andina de Naciones y es necesario mencionar sus definiciones de cooperativa, salvo Perú que no las define.

La Ley de Economía Popular y Solidaria de nuestro País, en su artículo 21 define a las cooperativas, como:

(...) sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de Derecho privado e interés social.

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Corporativo.

Nótese la denominación de sociedad, de empresa y la sujeción a los principios del cooperativismo, que trae el texto legal ecuatoriano. Ellos serán analizados cuando se aborden las características de las cooperativas, dentro del presente capítulo.

En la Ley General de Cooperativas de Bolivia (Ley 356, de 11 de abril del 2013), destaca la denominación de asociación que se da a la cooperativa y la referencia a la ausencia de fin lucrativo, pues, el texto de su artículo 4, reza lo siguiente:

DEFINICIÓN DE COOPERATIVA. Es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

La ley colombiana que regula las cooperativas (Ley 79-88), define la cooperativa como empresa y mantiene la ausencia de ánimo de lucro. Adicionalmente, incorpora un nuevo elemento (que será tratado en las páginas siguientes), como una de las características de las cooperativas y es el llamado criterio o condición de identidad, al referirse a los trabajadores y usuarios, como aportantes y gestores de la empresa. La norma dice:

Art. 4.- Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Finalmente, se transcribe el segundo artículo de la Ley de Asociaciones Cooperativas de Venezuela (Decreto 1440 de 18 de septiembre del 2001), que define a las cooperativas, como asociaciones y empresas gestionadas por sus integrantes en forma democrática.

Llama la atención la mención de la norma venezolana de las cooperativas, como asociaciones “de hecho y de derecho”, pudiendo entenderse que pueden o no pueden adquirir personalidad jurídica, sin dejar por ello de ser cooperativas.

Son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y Derecho Cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

La lectura de las disposiciones legales anotadas, permite apreciar la coincidencia en la definición de cooperativa, en lo relativo al objeto de esta empresa que, según las normas analizadas, es la satisfacción de necesidades diversas de sus integrantes.

Además de las definiciones legislativas que se ha visto, existen decenas de definiciones legales y doctrinarias de cooperativas, pero, la naturaleza de la presente tesis impide su tratamiento completo. Cerrando este subtema, se transcribe la definición que, parecería es la más aceptada mundialmente, por venir de la Alianza Cooperativa Internacional, máximo organismo de integración y representación del cooperativismo de todo el orbe y que también las reconoce como asociaciones y empresas.

cooperativa es una asociación autónoma de personas, unidas voluntariamente, para atender a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, a través de una empresa colectiva y democráticamente controlada (Intercoop, 2012).

A continuación, se tratan las características que hacen diferentes y especiales a las cooperativas, extensivas a las restantes organizaciones de la Economía Solidaria.

2.2.- Características

En el acápite 1.4 del presente trabajo se hizo referencia al criterio de identidad, la ausencia de lucro, la sujeción a principios y la primacía del trabajo sobre el capital, como características de las formas de la Economía Solidaria. En este subtema, además de una breve referencia adicional a la ausencia de fin de lucro, se verán otras características exclusivas de las cooperativas, como son: la imposibilidad de transferir la calidad de socio; la gestión democrática; la variabilidad del capital; y, la irrepartibilidad de las reservas.

2.2.1.- Ausencia de fin de lucro

El lucro, por sí mismo, es legítimo y es objetivo de las empresas privadas. Se cuestiona el lucro, cuando se origina en conductas inadecuadas, producto de la influencia monopólica que adquieren algunas empresas y que les permite forzar los precios a la baja cuando compran y al alza cuando venden (Naranjo, 2018). El lucro, ganancia o utilidad que obtienen las empresas privadas, es la diferencia entre el precio de venta, menos el precio de compra y los gastos del negocio, es decir, la diferencia entre ingresos y egresos.

En las cooperativas la diferencia entre los ingresos y los egresos, se denomina excedentes y constituye “la diferencia entre el costo del servicio calculado al cierre del ejercicio y el precio provisorio abonado por los asociados durante el transcurso del mismo”, (Cuesta, 2000:59)., o como los define Bertossi (2000), al decir que: “los excedentes, son lo que la cooperativa cobró en exceso o pagó de menos a sus socios, porque son simplemente, excesos de previsión de gastos por el servicio utilizado” .

Lo señalado es posible únicamente en las cooperativas y organizaciones de la Economía Solidaria, porque ellas operan exclusivamente con sus socios y son ellos, quienes cubren los ingresos y egresos de la organización, los ingresos mediante cuotas específicas para gastos de administración o incluidos en el costo del producto o servicio a ser adquirido por ellos.

Bertossi (2000), añade que, si fuera posible calcular los gastos con exactitud, no habría excedentes pues, el mayor mérito del consejo de administración de una cooperativa, es “lograr una mera recuperación de gastos de gestión, asegurando a cada asociado el precio justo, esto es, desactivando de inmediato cualquier generación de excedentes que signifiquen cobrarle demás o pagarle de menos al asociado” (Bertossi, 2000:60).

Tan importante es la diferenciación de excedentes con utilidades que, en las legislaciones de cooperativas de algunos países, se marca esa diferencia. Por ejemplo, en América Latina, la Ley de Cooperativas de Chile (Decreto No 05 de 17 de febrero del 2004), su artículo 47, dice: “Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades”; y, la de Costa Rica (Ley 4179, de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, del 30 de abril de 1982), reza:

Artículo 78.- Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación...”.

Los excedentes constituyen la diferencia entre los ingresos aportados por los socios para los gastos operacionales de la empresa solidaria, al adquirir los productos o servicios que ella ofrece y los egresos por ella efectuados.

Lo cierto es que una vez concluido el ejercicio económico anual, se visualizará la existencia o no de un sobrante entre los ingresos y egresos y ese sobrante, no es una ganancia, sino un pago en exceso efectuado por los socios para los gastos operacionales de la empresa. Esos sobrantes o excedentes, son devueltos a los mismos socios, en proporción a las operaciones o el trabajo realizado por ellos en la entidad.

Lo señalado lleva a precisar que no se trata de una ganancia que beneficia a los socios, sino de un reembolso de parte de un valor que fue cubierto por ellos, en el entendido que nadie puede lucrar consigo mismo.

2.2.2.- Sujeción a Principios

No deja duda la importancia de los principios como guía para los directivos y socios; como materia para los estudiosos y como fuente de derecho (Schmidt y Perius, 2004).

Los principios fueron aprobados por primera vez en el Congreso de Alianza Cooperativa Internacional realizado en Viena, en 1937 y reformulados en 1966 (Uribe, 2002)

Sin embargo, de lo anotado, a manera de ilustración y conocimiento general, se transcribe el texto de los citados principios, tal como fueron aprobados en el Congreso de Alianza Cooperativa Internacional de Manchester, en 1995 y como constan en la denominada Declaración de Identidad Cooperativa que ha sido aceptada mundialmente (Mc Pherson y Eguía, 2003) y que se encuentran en actual vigencia.

Primer Principio: Membresía abierta y voluntaria

Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

Segundo Principio: Control democrático de los miembros

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones.

Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros.

En las cooperativas de base los miembros tienen igual Derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

Tercer Principio: Participación económica de los miembros

Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa.

Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía.

Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: El desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

Cuarto Principio: Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros.

Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.

Quinto Principio: Educación, formación e información

Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio: Compromiso con la comunidad

La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

2.2.3.- Imposibilidad de transferencia de calidad de socio

Propia de las cooperativas, es la intransferibilidad de la calidad de socio, porque a esa calidad se la considera, en doctrina, como personalísima o *intuitio personae* (Cuesta, 2000) y marca también una diferencia con la calidad de accionista de la sociedad de capital. Así es, en la sociedad de capital, la adquisición de acciones, otorga la condición de propietario de la empresa, en cambio, en la cooperativa, primero debe adquirir la condición de socio, para adquirir aportaciones de la cooperativa (Naranjo, 2013)

La imposibilidad de transferir la calidad de socio, no se ha quedado en el marco doctrinario, pues, ha sido incorporada en la legislación de la materia, como ilustra Cracogna (1998) refiriéndose a la legislación argentina, por ejemplo, al decir:

Nuestra legislación (argentina) ha puesto énfasis en la intransferibilidad del carácter personal de la calidad de asociado, al no permitir la excepción a la regla, ni aún con acuerdo del órgano de administración (Cracogna, 1998:114).

El mismo autor precisa que: “es indispensable que el cesionario, adquiera la calidad de socio, antes de la transferencia de aportaciones a su favor” (Cracogna, 1998).

Es tal la condición *intuitio personae* de la calidad de socio de una cooperativa que, tampoco es susceptible de transmisión por causa de muerte, pues, materia de herencia, son las aportaciones que tuvo el socio fallecido, mas no la calidad de socio. Dice la doctrina:

Respecto de la transmisión por causa de muerte la interpretación administrativa sobre la base del carácter personal del vínculo asociativo, tiene sentada en jurisprudencia pacífica que, en ese supuesto, los herederos lo son respecto de los Derechos patrimoniales, pero no del carácter de asociado”.(Cracogna, 1998).

La doctrina acerca de la imposibilidad de transferir o transmitir la condición de socio, también se ha incorporado en la legislación, así, el artículo 29 de la Ley Ecuatoriana de Economía Popular y Solidaria, dispone:

Art. 29.- (...)La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración y la suscripción de los certificados que correspondan, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia y no será susceptible de transferencia ni transmisión..

Siendo la calidad de socio intransferible entre vivos e intransmisible por sucesión por causa de muerte, se confirmaría la prevalencia de la persona sobre el capital como característica del cooperativismo, en particular y de la Economía Solidaria, en general.

2.2.4.- Variabilidad del capital social

Uno de los principios del cooperativismo, es el de membresía abierta y voluntaria, traducido como la inexistencia de obligación de afiliarse o de permanecer como socio en una cooperativa y la primera consecuencia de la aplicación de este principio, es la variabilidad del capital social de las cooperativas, debido a que, aumenta o disminuye, según aumente o disminuya el número de socios. Adicionalmente, el capital social se incrementa como consecuencia de la capitalización de excedentes.

La particularidad de la variabilidad del capital, radica en que la cooperativa no requiere ni reforma a su estatuto, ni autorización del organismo de control estatal, ni trámite alguno, para el aumento o disminución del capital (Cuesta, 2000).

Algunos sostienen que la variabilidad no favorece a las cooperativas, pues, implica la pérdida de protección a sus socios y eventualmente a terceros, aunque, parece acertada la opinión de Cuesta (2000), para quien, este aparente debilitamiento, se compensa con las reservas exigidas por ley, que tienen el carácter de irrepartibles, dotando de solidez a estas empresas, como se verá en el siguiente acápite.

2.2.5.- Irrepartibilidad de las reservas

Las reservas sociales o fondo irrepartible de reserva, se forman con un porcentaje de los excedentes en operaciones con socios; con las utilidades obtenidas en operaciones con terceros; y, con los excedentes que la asamblea resuelve capitalizar.

La doctrina cooperativa acepta la irrepartibilidad de las reservas, al señalar que “(...) están exentas de la apropiación por parte de los asociados, ya sea como consecuencia de disolución de la cooperativa, la extinción del vínculo asociativo o a través de transformación de la cooperativa” (Cuesta, 2000:182).

Este criterio ha sido adoptado por la legislación y varias leyes prevén su utilización solo en caso de recapitalización de la cooperativa o para cubrir pérdidas. Lo cierto es que, no se distribuyen los socios, ni en caso de liquidación de la cooperativa.

2.3. Naturaleza jurídica y económica

Corresponde enfocar la naturaleza jurídica y económica de las cooperativas, es decir: ¿qué son?, asociaciones, sociedades, empresas, corporaciones, fundaciones, una forma de compañía?, en fin, ¿cuál es su naturaleza jurídica?, más aún, cuando se han visto los distintos tratamientos que les otorgan las distintas normas legales, unas como asociación, otras, como sociedad y otras como empresa.

A pretender desentrañar este dilema, se enfocan los siguientes párrafos. Lo primero que se observa es que, la sociedad mercantil o compañía, es la unión de capitales para la realización de actividades mercantiles esto es, intercambio o comercialización de bienes o servicios, con el objeto de obtener una ganancia o utilidad y distribuirla entre los propietarios- accionistas de la sociedad²¹.

Las asociaciones que pueden ser clubes, gremios, comités barriales, colegios profesionales, tienen como objetivo el desarrollo de actividades sociales, culturales o de representación gremial, es decir, su fin no es la realización de actividades económicas de producción o servicios y se regulan por el Derecho Civil y el Reglamento de personalidad jurídica de Organizaciones Sociales (DE 193, RO Suplemento 109 de 27-oct.-2017).²²

²¹ Así, el Art. 1 de la Ley de Compañías define a esta forma jurídica diciendo: “Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades”.

²² El art. 3 del Reglamento citado, dice: “Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro. De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras.

Se observa que la cooperativa tiene de la sociedad, la actividad económica y de la asociación el fin social. Cumple una actividad productiva o de servicios para solucionar las necesidades comunes de sus socios. Opera con sus socios y no busca ganancia.

Lo complejo radica en precisar la naturaleza jurídica de la cooperativa, admitiendo que tiene algo de la asociación civil y también de la sociedad mercantil, pudiendo encajar como sociedad o como asociación.

Salta a la vista la distinta naturaleza jurídica que se da a la Cooperativa. Así, en la definición aceptada y difundida por Alianza Cooperativa Internacional, se la menciona como asociación, como también ocurre con la legislación de Bolivia y Venezuela; en cambio, la legislación del Ecuador la define como sociedad; y, la colombiana, la define como empresa asociativa.

¿Entonces, la cooperativa es una organización económica con fines sociales o una organización social, con fines económicos? Parece que las dos cosas simultáneamente.

Esta aparente confusión, soluciona Torres y Torres Lara (1983: 138), al decir que la cooperativa, “no es sociedad, ni asociación, sino una nueva forma de persona jurídica, denominada, simplemente COOPERATIVA”. Una empresa de naturaleza sui generis.

Una empresa es el conjunto de actividades debidamente organizadas y coordinadas entre sí, para la elaboración de productos o prestación de servicios. Puede ser individual o colectiva; pública o privada, de personas o capital. La cooperativa, es una empresa colectiva, privada y conformada como sociedad de personas.

La dimensión empresarial de la cooperativa, se justifica plenamente. La realización de sus metas requiere “una organización que administre las articulaciones y acciones necesarias para que el conjunto funcione eficientemente” (Schmidt y Perius, 2004).

En las cooperativas, como en cualquier empresa, los aspectos económicos, técnicos y administrativos son muy importantes, pues, compiten en el mercado con empresas de capital. La estructura particular de las cooperativas, se dice, constituyen una limitación para su eficiencia empresarial, por la rigidez o dependencia de empleados o directivos que impiden la toma de decisiones con la agilidad que demanda la dura competencia actual, tanto que Schneider (1994, citado por Schmidt y Perius, 2004), afirmen:

la mayoría de los fracasos en las organizaciones cooperativas, no se deben a la ausencia de espíritu cooperativo, sino a la ausencia de visión empresarial, de conocimiento del mercado y de visión técnico administrativa.

La cooperativa, compitiendo en el mercado, pretende ir más lejos, porque no se ve a sí misma, solo como un mecanismo de satisfacción de necesidades comunes de sus miembros, sino de creación de un nuevo ser humano, “su meta es formar al hombre cooperativo, que es la coexistencia armónica de lo individual y lo social. El producto más importante del sistema cooperativo es el hombre mismo” (Olivera,2003:76).

2.4.- Diferencias con la sociedad de capital

Un tema preponderante en el estudio de las cooperativas, por la curiosidad científica que despierta; por la individualización de estas empresas, como formas sui géneris que permite; y, por el tratamiento jurídico diferenciado que obliga es, sin duda alguna, la identificación de sus diferencias con las sociedades o compañías anónimas.

La comparación entre cooperativas y compañías anónimas es válida. Ellas son las empresas íconos de sus sectores económicos y de su naturaleza jurídica. La cooperativa, es la más representativa del sector solidario en lo económico y de las sociedades de personas, en lo jurídico; mientras que, la compañía anónima, es la más representativa del sector privado en lo económico y de las sociedades de capital en lo jurídico.

A continuación, se detallan los aspectos en los cuales se marcan las claras diferencias entre estas dos formas empresariales más representativas de sus sectores.²³

2.4.1.- En su constitución

La primera diferencia radica en el mecanismo o instrumento legal, por el cual adquieren personalidad jurídica las dos formas empresariales en comento. La cooperativa se constituye por un acto que se desarrolla en dos visiones: la primera, de carácter privado, expresada en la Asamblea Constitutiva, cuando los socios fundadores, toman la decisión de constituir la cooperativa y que se conoce también como acto fundacional.

La segunda visión se hace patente, mediante un acto administrativo, emanado de la autoridad pública, encargada del control, en el caso ecuatoriano, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la misma que, mediante una resolución, aprueba el estatuto de la cooperativa y le concede personalidad jurídica.

La Compañía, en cambio, se constituye mediante un contrato, como lo señala el Código Civil, en su artículo 1957:

²³ El presente subtema está basado en un texto del mismo autor de la tesis, publicado por la SEPS, en el libro Estudios sobre Economía Popular y Solidaria, del año 2013.

Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

En similar sentido, se pronuncia la Ley de Compañías, en su artículo 1:

Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

2.4.2.- En la legislación aplicable

Debido a la distinta naturaleza jurídica de las empresas confrontadas, se sujetan también a legislaciones diferentes, así, las Cooperativas, en el caso ecuatoriano, se rigen por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y son controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mientras las Compañías se regulan por la Ley de Compañías y son controladas por la Superintendencia de Compañías.

Esta diferencia es visible en los países de América Latina, pues, todos tienen su legislación específica para cooperativas, diferente a la dictada para sociedades anónimas.

2.4.3.- En la finalidad

Otra diferencia ya mencionada a lo largo del presente trabajo, radica en la finalidad o causa del acto o contrato de constitución. El contrato de compañía, tiene por definición y objeto, la realización de una actividad económica, para distribuir las ganancias entre los accionistas, pero es bueno destacar que las ganancias se obtienen en negocios con terceros ajenos a la compañía.

En cambio, en la Cooperativa, igualmente, por definición doctrinaria y legal, el fin no es el lucro, sino el servicio al socio; no es la ganancia, sino la satisfacción común de las necesidades de los propietarios de la empresa.

Las operaciones de las cooperativas se efectúan con sus socios, proveyéndoles fuentes de trabajo, servicios financieros, abastecimiento o comercialización de sus productos, según el objeto social, ergo, operan con sus mismos propietarios, donde el lucro no es posible, porque nadie lucra consigo mismo. Estas operaciones, no generan utilidades, sino excedentes y cuando, eventualmente, operan con terceros, sí constituyen utilidades²⁴.

²⁴ Los arts. 52 y 53 de la LOEPS y el art. 9 de la LORTI, diferencian con claridad las utilidades como los remanentes obtenidos en operaciones con terceros no socios, de los excedentes, como los remanentes de operaciones efectuadas con los socios

2.4.4.- En los socios

Por la calidad de sociedad de personas que tiene la cooperativa y la calidad de sociedad de capital de la compañía, surge otra diferencia. En la compañía, la adquisición de acciones, otorga la calidad de propietario o accionista; mientras que, en la cooperativa, una persona, debe ser admitida como socia, previo cumplimiento de requisitos personales y estatutarios, para estar en aptitud de adquirir certificados de aportación.

2.4.5.- En el capital

Los aportes de capital en la compañía anónima, están representados en acciones al portador, libremente negociables y que dan derecho a voto en proporción a su valor; en cambio, en la cooperativa, los aportes de capital, están representados en certificados de aportación, nominativos y transferibles solo entre socios o a favor de la cooperativa y todos los socios tienen un solo voto, sea cual sea el número de sus certificados de aportación.

En la cooperativa, el capital es variable, aumenta o disminuye automáticamente, por el ingreso y retiro de socios, sin que sea necesario ni reformar el estatuto, ni autorización de organismo estatal alguno; mientras en la compañía, su aumento o disminución, requiere autorización del órgano de control estatal y modificación del estatuto. En el caso ecuatoriano, incluso, se requiere modificatoria de la escritura de constitución.

2.4.6.- En las operaciones

La razón de ser, materializada en el objeto de la cooperativa es operar con sus socios y solo eventualmente, con terceros; en cambio, la razón de ser u objeto de la compañía es operar con terceros ajenos a ella. La cooperativa no efectúa su actividad económica de producción o servicios en el mercado, sino en su interior, con sus mismos socios. La compañía efectúa su actividad económica en el mercado, en su exterior. Dicho de otra manera, los socios no operan con la cooperativa, sino en la cooperativa (Naranjo, 2013 y 2018).

Vistas que han sido las cooperativas en cuanto a su definición, características y sus diferencias con las sociedades de capital, se estima necesario abordar la incidencia de estas organizaciones en la economía de nuestros países, para comprender en la praxis, porque han cobrado importancia y se han convertido en las empresas más representativas del sector. Esa es la materia del siguiente tema.

2.5.- Presencia del cooperativismo en la Comunidad Andina de Naciones

Este acápite, se inicia con la señalada premisa que, de las formas de organización de la Economía Solidaria, la cooperativa, es la que más se ha desarrollado y ha logrado presencia mundial, construyó su propia doctrina, tiene un importante peso en la economía de muchos países y ha sido incorporada en, prácticamente, todas las legislaciones del mundo. Lo puntualizado, explica por qué, el presente capítulo, sin dejar de lado las asociaciones, en el caso ecuatoriano, se refiere, casi, exclusivamente, a las cooperativas y no a otras formas de la Economía Solidaria.

Es importante dejar constancia que, se presentan, únicamente, las cifras resumidas y totalizadas, sobre el número de organizaciones e integrantes, sin desglosar sus clases, ni las cifras económicas, pues, la naturaleza del presente trabajo, obliga a plantear cuestionamientos o interrogantes, pero no, a emitir juicios de valor, ni interpretaciones personales, menos, ensayar soluciones a dichos cuestionamientos.

2.5.1.- Ecuador

La Constitución de Montecristi, permitió, visibilizar las Unidades Económicas Populares, las Asociaciones y las Cooperativas, al denominar como social y solidario el sistema económico e incorporar la Economía Popular y Solidaria, como un sector de la economía, junto a la pública, priva y mixta. Esta visibilización, se fortaleció con la promulgación de la LOEPS y la creación de una institucionalidad específica para cada una de las siguientes funciones: rectoría, regulación, fomento, control y financiamiento de la EPS y, más tarde, con la inclusión de referencias a la EPS en otras leyes.

En el informe de Rendición de Cuentas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, correspondiente al 2018, se menciona que, entonces, existían registradas 608 cooperativas de ahorro y crédito, con un total de 6 891.718 socios, las mismas que manejan, más de 14.000 millones de dólares en activos y poseen, más de 2.000 millones de dólares de patrimonio.

En cuanto al sector no financiero, el mismo informe señala la existencia de 2705 cooperativas registradas, con un total de 136 176 socios. Es menester considerar que, pertenecen a este sector, las cooperativas de vivienda, de producción en todas las ramas y servicios, incluidos los de transporte y las asociaciones, igualmente, en el campo de la producción y los servicios.

Finalmente, en lo relativo a las asociaciones, el informe de la Superintendencia, hace constar la existencia de 11 717 asociaciones, registradas para entonces, aglutinando a 289 601 asociados, concretamente, en las áreas de consumo, producción y servicios, debiendo tenerse en cuenta que, los servicios, se concentran más en mantenimiento y limpieza de edificios y en preparación de alimentos (SEPS: Rendición de Cuentas, 2018).

Al hablar de estadísticas, llama la atención la notoria y nada común variación que presenta en los 5 últimos años, la cantidad de socios y organizaciones.

Efectivamente, según la Superintendencia, en su informe de Rendición de Cuentas correspondiente al año 2013, se contabilizaban registradas, 947 cooperativas de ahorro y crédito, con un total de 4 969 098 socios, es decir, este sector, sufrió un decremento o disminución de 339 organizaciones, que representan más del 30% de las existentes 5 años antes. Paradójicamente, el mismo sector, aumenta, casi un 40% en su número de socios.

En lo relacionado con el sector no financiero, en la Rendición de Cuentas del 2013, se cita la existencia de 2384 cooperativas, de consumo, producción, vivienda y servicios, que agrupaban a 157 572 socios, demostrando, igualmente, un decremento, aunque en menor intensidad que el sector financiero.

Lo que despierta enormes interrogantes, es el desmesurado crecimiento del número de asociaciones, pues, siempre de acuerdo con los informes de la SEPS, al 2013, existían 3 195 asociaciones agrupando a 125 304 asociados, por tanto, en 5 años o menos, las asociaciones, se incrementaron, en más del 350%.

2.5.2.- Bolivia

Bolivia tiene una respetable tradición cooperativista, especialmente, en el campo de las cooperativas mineras, de ahorro y crédito y de servicios públicos. Es de conocimiento común que, los habitantes de Santa Cruz de la Sierra, se autoabastecen de agua potable, energía eléctrica y teléfonos, mediante cooperativas integradas por los usuarios de esos servicios, es decir, prácticamente, por toda la ciudadanía.

Lo cierto es que, a pesar de aquella tradición, no se han difundido o al menos, no se ha logrado acceder a la información sobre la presencia numérica de cooperativas y socios en este país de manera confiable, salvo lo relacionado con las cooperativas mineras que hicieron noticia el 2018, cuando se detectó que de las 1816 existentes, apenas 257 de ellas tenían licencia ambiental (Soruco, 2018)

Las entidades públicas vinculadas con el cooperativismo, al menos, hasta el 2012, son varias: Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y su Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas; la Dirección General de Cooperativas; el Ministerio de Minería y Metalurgia; y, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (Mogrovejo y Vanhuynegem, 2012).

Según Mogrovejo y Vanhuynegem (2012), al 2010, el sector aglutinaba a 1.444 cooperativas, pero no se ha logrado acceder a información sobre el número de socios.

Es necesario precisar que, en cumplimiento de la Ley 3892 modificatoria de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, del 18 de junio de 2008, las cooperativas de ahorro y crédito cerradas, cambian su denominación societaria y se someten a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (ibidem, 2018).

2.5.3.- Colombia

El sector de la ESS en Colombia, se encuentra conformado por: cooperativas de ahorro y crédito, multiactivas, de trabajo asociado, administraciones públicas cooperativas, asociaciones mutuales y fondos de empleados. Las dos últimas formas, incorporadas al sector de la Economía Solidaria, por la Ley 454 de 1998 (Superintendencia, 2018).

Según el Informe de Rendición de Cuentas de la Superintendencia de Economía Solidaria de Colombia, presentado al 2017, existían 3.529 organizaciones, de las cuales 1801, son cooperativas de diversas actividades o multiactivas; 181, son cooperativas de ahorro y crédito; 1405, son Fondos de Empleados; 124 mutuales; y, 18 pertenecen a otras formas organizativas (Superintendencia, 2018)

La presencia del cooperativismo en este país, es muy importante, como afirma la Confederación Colombiana de Cooperativas, (Confecoop, 2018), organismo de integración que aglutina a la totalidad de cooperativas de ese país. Según este organismo, a diciembre del 2018, se ubica el 39%, de los colombianos, como beneficiarios directos e indirectos de las cooperativas.

Según este organismo, considerando los 6.386.170 de socios de cooperativas y sus núcleos familiares, el impacto sumaría 19 millones de colombianos (39% de la población), de los cuales el 85% de socios, corresponden a cooperativas de ahorro y crédito y, solo el 15% restante, es afiliado a cooperativas de comercialización y consumo (7%), servicios empresariales (3%), agropecuarias (2%), transporte (1%) y salud (Confecoop, 2018).

2.5.4.- Perú

Perú, no considera un sector solidario, sino, únicamente, al sector cooperativo que fue materia de un Censo el año 2017, por parte del Ministerio de la Producción y del Instituto Nacional de Estadística e Informática, de cuyo Resumen Ejecutivo, se extraen los datos que, sobre la presencia del cooperativismo en Perú, se presentan a continuación.

El resumen, se refiere a 1245 cooperativas que participaron en el censo nacional, de donde se deduce que, ésa es la cantidad de cooperativas existentes a la fecha del censo, encontrándose que: las de mayor participación, según tipo son las de ahorro y crédito, con un 27,9%; agrarias (20,5%); servicios múltiples (12,4%); servicios especiales (10,6%); vivienda (7,5%); agrarias cafetaleras (6,1%) y el resto (15,0%).

Un 90.4% de las cooperativas en el Perú, pertenece a la categoría de Micro y pequeñas empresas y de ellas, las cooperativas de usuarios de servicios tienen una participación de 80,8%, del total de las censadas y las de trabajo asociado el 19,2%.

El resumen, refiriéndose al número de socios, lo fija en 1 792 971 hábiles o activos, es decir los que están al día en sus obligaciones económicas y participan en las operaciones de la cooperativa, a los cuales se añaden 439 864 socios inactivos.

Por lo expuesto se podría afirmar que Perú, si dispone de información actualizada y veraz, sobre la presencia de las cooperativas en ese país y que ésta no es tan numerosa como podría especularse, cuando se conoce el impulso dado a las cooperativas de trabajo asociado.

2.5.5.- Venezuela

La presencia de las cooperativas en Venezuela ha tenido un proceso diferente al de los restantes países, no tanto por la inexistencia de estadísticas difundidas al público, sino, por la realidad de esas organizaciones, pues, un estudio efectuado por ACI-Américas, concluyó con un Diagnóstico de la Economía Social y Solidaria en Venezuela, que impacta, pues, allí se dice que, entre el 2001 y el 2008, se pasó de 1045 a 264.845 cooperativas legalizadas (Delgado y Weber s/f).

El mismo estudio, añade que, en el año 2006, el Instituto Nacional de Estadística y la Superintendencia de Cooperativas, realizaron un censo, del cual, dice Delgado, se conoce, extraoficialmente que, fueron censadas, 42.000 cooperativas que, aparentemente, estarían activas de las 264.845 legalizadas. Se añade la estimación del número de socios en, aproximadamente un millón de personas.

Se dijo antes que, no se emitirán juicios de valor, pero, no se puede dejar de mencionar que, esa explosión de cooperativas en Venezuela, responde a la entrega de recursos por parte del gobierno de esa época, pues, se concedían créditos, para diversas actividades, condicionados a que, sus beneficiarios, se conformaran en cooperativas y como parece práctica común, la mayoría de ellas no funcionaron.

Concluyendo este capítulo, se puede afirmar que, un breve análisis de la presencia cooperativa en la Comunidad Andina de Naciones, nos enseña la dual posición gubernamental: por un lado, promotora y controladora, en Ecuador, Colombia y Perú, especialmente, sobre cooperativas de trabajo asociado; en cambio, esa presencia, ha sido, poco considerada en Bolivia y Venezuela, al extremo de no existir información, aunque, la razón mande a pensar lo contrario, con gobiernos declarados socialistas.

CAPÍTULO 3

El Acto Económico Solidario

La incorporación del Acto Económico Solidario en la legislación ecuatoriana es novedosa en el campo del Derecho. Hasta la última década, las relaciones jurídicas del denominado sector de la Economía Social, han girado alrededor del cooperativismo y se ha ido construyendo el Derecho Cooperativo, el mismo que se está levantando sobre la base del denominado Acto Cooperativo, este sí, incorporado en prácticamente, las legislaciones cooperativas de todos los países de Latinoamérica (García, 2017).

Vale recordar que, el Acto Cooperativo, es la esencia y sustancia que hace diferente a la Cooperativa de otras formas empresariales y aunque aún está en proceso de valoración y estudio, especialmente, en América Latina, donde, inclusive, varios estudiosos sostienen la existencia del Derecho Cooperativo, como autónomo y distinto del Civil y Mercantil (Cracogna,1992; Cuesta, 2000; García, 2017; Torres y Torres Lara, 1990)

En el caso ecuatoriano, el Sector de la Economía Popular y Solidaria, ocupa un lugar importante en la Constitución de la República²⁵ y se desarrolla mediante la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, en la misma que se incluyen como parte integrante de dicho sector a las unidades económicas populares, las organizaciones comunitarias, las asociaciones con fines económicos y las cooperativas.

Para identificar las relaciones jurídicas específicas que surgen entre las organizaciones y sus integrantes, como diferentes de la civil o mercantil (en opinión del autor de esta tesis), se toma el concepto del Acto Cooperativo y se lo hace extensivo a las relaciones entre todas las formas empresariales que integran el Sector Solidario y sus integrantes, bajo la denominación de Acto Económico Solidario.

De lo expuesto, se entiende que el Acto Económico Solidario, no es un nuevo instituto jurídico, sino, simplemente, una extensión o ampliación del Acto Cooperativo, bajo una nueva denominación (Naranjo, 2013), de tal suerte que, éste, incorpora únicamente a las cooperativas, mientras que el primero abarca a todas las organizaciones del sector popular y solidario, respondiendo a una realidad social que, parece, desbordó el continente jurídico y éste debe ajustarse a esa nueva realidad (Sandoval, s/f).

²⁵ El artículo 284 de la Constitución de la República dice que el sistema es social y solidario y estará formado por los sectores comunitario, asociativo y cooperativista. La Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículo 8, incorpora a las Unidades Económicas Populares.

Precisamente, en los últimos años, se ha comenzado a hablar del nacimiento de una nueva rama del Derecho que, como las ramas clásicas (Civil y Comercial), giran alrededor de un acto jurídico específico. Por ello se dice que, para la construcción de esta nueva rama del Derecho, resulta fundamental, hablar de lo que:

sería su piedra angular, elemento esencial o característica fundamental (...) una nueva especie de Acto Jurídico que no encuentra desarrollo adecuado desde el punto de vista legal y la aplicación de las normas previstas para otro tipo de actos no son las más adecuadas (Sandoval, s/f).

Esa piedra angular es, precisamente, el Acto Económico Solidario y por razones metodológicas, se inicia este capítulo, ubicando a esta nueva figura en el marco del Acto Jurídico en general y luego se lo enfocará con más detenimiento.

3.1. El Acto Jurídico

Existen ciertos hechos producidos por la naturaleza, por ejemplo, la salida del sol y la lluvia, denominados hechos naturales. También existen hechos producidos por el ser humano, por ejemplo, el caminar de una persona, la práctica de un deporte, el saludo, etc., denominados hechos humanos. Los dos tipos de hechos tienen en común que, se mantienen como hechos simples, mientras no tengan consecuencias jurídicas (Salgado, 1982).

Los mismos hechos, cuando producen consecuencias jurídicas, toman el nombre de hechos jurídicos, así: cuando la lluvia, inunda una vivienda o provoca un accidente de tránsito, ocasiona la pérdida de la vivienda o genera el derecho a cobrar una póliza de seguro o una indemnización. El efecto ha sido el nacimiento de un Derecho a la indemnización y la extinción del Derecho a la propiedad.

Cuando los hechos producidos por el ser humano, generan consecuencias jurídicas, se dice que son hechos jurídicos, por ejemplo, si la práctica deportiva ocasiona un infarto al deportista, genera el derecho a la atención de salud y eventualmente, si la persona fallece, extingue su derecho a la propiedad y nace el derecho de sus herederos, de haberlos.

Estos últimos hechos jurídicos producidos por el ser humano, tienen algo en común: no ha intervenido en ellos la voluntad de la persona, es decir, el sujeto de esos hechos no tuvo intención de producir con ellos, consecuencias o efectos jurídicos. Cuando existe esa intención o mejor, cuando el ser humano, ejecuta hechos, con la intención de generar consecuencias jurídicas, se tiene un Acto Jurídico (Salgado, 1982; Vázquez, 2000).

3.1.1. Concepto

De lo expuesto en líneas anteriores, sin mayor esfuerzo mental, se traduce el Acto Jurídico, como el hecho producido por la voluntad humana, con la intención de causar efectos o consecuencias jurídicas, esto es, crear, modificar, transferir o extinguir Derechos. Sin embargo, es bueno recordar que, tan excesiva generalidad en el concepto, llevaría a pensar que está implícita una libertad absoluta para la realización de dichos actos, lo cual no es así en la práctica, pues, como toda conducta humana tiene limitaciones, cuando se vive en sociedad.

Efectivamente, las limitaciones que la convivencia humana, a través del Derecho, impone a la voluntad de producir actos jurídicos, son necesarias y dicen relación con el interés general, el respeto al orden público y las buenas costumbres. Estas limitaciones nos llevan a concluir en que, por su propia naturaleza, el Acto Jurídico, amerita una definición jurídica. La doctrina ha aceptado la definición esbozada por Alesandri y Somarriva, (Citados por Vázquez, 2000) quienes expresan que:

el Acto Jurídico, es la declaración unilateral o bilateral de voluntad, ejecutada con arreglo a la ley y destinada a producir efectos jurídicos (creación, conservación, modificación, transferencia, transmisión o extinción de un Derecho).

Del concepto enunciado, se deduce la existencia de actos unilaterales y bilaterales, a los cuales, podrían sumarse una variedad o tipología de actos jurídicos, como los onerosos y gratuitos, los públicos y privados, los principales y accesorios, los civiles y mercantiles, entre otros, cuyo tratamiento, no es propio de este trabajo, por tanto, solo se los menciona.

Lo importante es que, esa expresión de la voluntad humana de crear, modificar, transferir o extinguir Derechos, identificada como Acto Jurídico, tenga existencia y validez legal y, para ello, debe cumplir ciertas condiciones establecidas en la normativa legal de cada país, pero que, la doctrina, como fuente del Derecho, las denomina elementos y ellos serán enfocados en los próximos párrafos.

3.1.2. Elementos

Los elementos son los componentes, las partes o piezas, cuya adecuada ubicación permite la conformación de un todo o cuerpo distinto y con vida autónoma y, en nuestro caso de análisis, la doctrina acepta que son: sujeto, voluntad, capacidad, objeto y causa, calificados como Elementos de Existencia o Esenciales (Salgado, 1982; Vázquez, 2000). A continuación, cada uno de ellos.

3.1.2.1. Sujeto

Se entiende por sujeto a las personas, sean naturales o jurídicas, que intervienen en los actos jurídicos o son señalados en ellos como titulares de los Derechos u obligaciones que, mediante dichos actos, se crean, modifican, transfieren o extinguen. Así, serán sujetos de un testamento, el testador y los herederos; de un contrato de matrimonio, serán sujetos marido y mujer; y, de un contrato de compraventa, lo serán comprador y vendedor.

Los sujetos de un Acto Jurídico, deben reunir dos cualidades para ser titulares de los Derechos que se deriven del acto en el cual son parte, una de ellas, ya fue mencionada como constituyente del Acto Jurídico y es la voluntad, mientras que, la otra cualidad es la capacidad., como lo dispone el artículo 1461, de nuestro Código Civil, al decir:

Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

Nótese que el artículo transcrito al decir “es necesario” da el carácter de requisitos al objeto y la causa que también fueron mencionados en este trabajo. Siguiendo la línea trazada por el Código Civil, se tratan la voluntad o consentimiento.

3.1.2.2. Voluntad o consentimiento

La voluntad es la intención o el ánimo de ejecutar un Acto Jurídico, para que se precie del reconocimiento legal y produzca los efectos deseados. La voluntad como manifestación de la intención de una persona puede ser expresa o tácita. Se dice que la voluntad es expresa cuando se manifiesta por medio del lenguaje oral o escrito y tácita, cuando se deduce de la conducta activa o pasiva, que acepta los efectos del Acto Jurídico.

La voluntad o consentimiento de quienes intervienen en un Acto Jurídico, debe ser libre y consciente, esto es, exenta de vicios, entendidos éstos como los defectos de fondo o de forma, que anulan o invalidan un acto o contrato (Cabanellas, 2006).

Nuestro Código Civil es absolutamente explícito, al mencionar los vicios de los que puede adolecer el consentimiento y los señala como: error, fuerza y dolo²⁶.

²⁶ El art. 1467 del Código Civil Ecuatoriano, menciona estas conductas como vicios del consentimiento y desde el Art. 1468, hasta el 1475, desarrolla las características de cada uno de ellos.

3.1.2.3. Capacidad

Palomar de Miguel (Citado por Vásquez, 2000), señala que es la "aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad de realizar actos válidos y eficaces en Derecho", a lo que se puede añadir que, la capacidad puede ser de goce, vista como la aptitud para adquirir Derechos y contraer obligaciones o capacidad de ejercicio, vista como la aptitud para ejercitar Derechos y cumplir obligaciones.

Se ha dicho siempre que, la capacidad jurídica es la regla y la incapacidad la excepción. Esta última debe ser establecida en la ley. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus Derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, como lo determina nuestro Código Civil en su artículo 1461 que, de paso, se refiere también al objeto y la causa de los actos jurídicos ²⁷.

3.1.2.4.- Objeto

A continuación, el texto que, sobre el objeto del acto, convención o contrato, trae nuestro Código Civil:

Art. 1476.- Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

Art. 1477.- (...) Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Art. 1478.- Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano.

De la lectura del texto legal deviene que el objeto del Acto Jurídico es una cosa material o inmaterial. Material cuando se puede dar o entregar, porque que tiene existencia física o inmaterial, porque se puede hacer o dejar de hacer y el hacer no es perceptible por los sentidos. Lo inmaterial, puede tratarse también de una ficción legal, como el caso de los Derechos susceptibles de transferencia.

²⁷ El art. 1461 del Código Civil Ecuatoriano, dice: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

El mismo texto legal nos enseña que, cuando el objeto del acto o contrato, es hacer o dejar de hacer algo, esa obligación debe ser posible, esto es, que sea realizable en la práctica y dentro de lo razonable, tomando en cuenta también, la condición del obligado, en cuanto a edad, sexo y aptitudes físicas e intelectuales.

Finalmente, según la norma transcrita, el objeto del Acto Jurídico, debe ser lícito, esto es, que no contravenga el derecho, que si se trata de una cosa, ésta se encuentre entre aquellas susceptibles de comercio y si se trata de hechos, igualmente, que no impliquen violación de las normas legales ni la moral.

Simplificando el objeto de un Acto Jurídico, se diría es el “que”, en cambio, la causa, se diría es el “para que” (Naranjo, 2018), como se verá a continuación.

3.1.2.5. Causa

La causa, aceptada por la doctrina y la legislación, como el motivo o la razón, por la que se interviene en un acto o contrato, muchas veces, suele confundirse con el objeto, tanto que, algunos consideran que teorizar sobre ella, es inútil, pues, en los negocios onerosos se confunde con el objeto, y con el consentimiento en los gratuitos.

Quedaría claro que, la causa es la razón, el impulso, lo que se espera satisfacer, por ejemplo, en el contrato de compra venta de un vehículo, el objeto, será el vehículo en sí mismo, pero, la causa, puede ser, satisfacer la necesidad de movilización del comprador.

Resta decir que la causa, igual que el objeto, debe ser lícita, es decir, apegada a Derecho, no contraria a las buenas costumbres, ni a la moral.

Al iniciar el tratamiento de los elementos o requisitos del Acto Jurídico, se dijo que, además de los que ya han sido esbozados, es decir, los elementos de existencia, algunos estudiosos, contemplan los llamados requisitos de validez, considerados como la manera bajo la cual se manifiestan los contratos (Quintanilla, citado por Vázquez, 2000); y, aquellos constituidos por ciertos revestimientos o rituales exteriores. En el primer caso, se conocen como “formalidades” y, en el segundo, como “solemnidades”.

Entre las formalidades, se citan la expresión escrita, como la forma más común de perennizar el contenido de un contrato, aunque, también existe la verbal. Entre las solemnidades, se citan el ritual que configura el matrimonio, con aceptación en público y de viva voz, por ejemplo, o la declaración juramentada en la posesión de un cargo, acto por el cual, se aceptan Derechos y obligaciones (Salgado, 1982, Vázquez, 2000).

3.1.3. Efectos

Al conceptualizar el Acto Jurídico se dijo que es la expresión de la voluntad humana por la cual, se crean, modifican, transfieren o extinguen derechos, de donde se colige que los efectos, es decir, las consecuencias de dichos actos no pueden ser otros que precisamente, la creación, modificación, transferencia o extinción de derechos, de suerte que, parecería más adecuado, para facilitar la explicación, acudir a ejemplos.

- Se crean derechos a suceder en los bienes del testador, en un acto testamentario.
- Se crea el Derecho al sufragio, cuando se adquiere la mayoría de edad.
- Se transfiere el Derecho a la propiedad sobre un bien, en un contrato de compra venta.
- Se modifica el Derecho al trabajo, cuando una persona asciende en su posición laboral.
- Se extingue el Derecho a percibir una remuneración, cuando se conviene en la terminación del contrato de trabajo.

3.2.- El Acto Económico Solidario, como manifestación singular del acto jurídico

3.2.1. Antecedentes

El Acto Económico Solidario, es la ampliación del Acto Cooperativo y su reconocimiento, como dueño de su propia y particular naturaleza jurídica, es innovación de la legislación ecuatoriana, a diferencia del Acto Cooperativo que se encuentra reconocido en las leyes de casi todos los países de América Latina²⁸, pese a lo cual, aún se encuentra en proceso de formación, por tanto, el Acto Económico Solidario, siendo hijo del anterior, igualmente, se dice, se encuentra en proceso de formación (Naranjo, 2013).

En opinión de Sandoval (s/f:7), para sostener la existencia del Acto Económico Solidario, con sus propias peculiaridades que lo distinguen del acto civil, del acto mercantil y del acto laboral, “resulta necesario que las relaciones jurídicas que se pretenden emancipar cuenten, por lo menos, con las siguientes características: unos sujetos determinados o determinables, un objeto y una causa”.

²⁸ García, en su Derecho Cooperativo Mutuo y Solidario, informa los países en cuyas leyes de cooperativas, se ha incluido el concepto del Acto Cooperativo, así: Brasil 1971, Argentina 1973, Colombia 1988, México 1994, Paraguay 1994, Puerto Rico 1994, Costa Rica 1994, Panamá 1997, Venezuela 2001, Nicaragua 2004, Uruguay 2008, Perú, 2010, Bolivia, 2013 y Honduras 2014. El acto mutuo en la Ley de Mutuales de Paraguay (2008)

Antes de continuar y a riesgo de que el presente trabajo se torne reiterativo, se insiste en la escasa bibliografía sobre el Acto Económico Solidario, por lo cual, se tomará como referencia la teorización sobre el Acto Cooperativo, homologando a éste con el anterior.

3.2.2. Concepto

Conceptualizar algo, conlleva desentrañar su ser, su esencia, implica responder a la pregunta: “¿Qué es?”, cuestión difícil, más aún, al tratarse de figuras o institutos jurídicos, por las distintas visiones que generan, según la percepción de quien emite el concepto.

Cuando se pretende dar un concepto del Acto Económico Solidario, pues, de inicio, asimiladas al Acto Cooperativo, surgen dos posiciones: la primera, conocida como “contractualista”, entiende las relaciones entre socios y cooperativa, como de naturaleza dual, pues existe un contrato y el socio se sujeta a la ley común y simultáneamente, al que aceptó como socio: el estatuto de la organización (García Muller, 2018).

La segunda posición, conocida como “societaria” considera que, las relaciones jurídicas entre la organización y sus integrantes, se subsumen en una relación cooperativa o solidaria y se sujetan primero a las normas internas que regulan a la cooperativa (García Muller, 2018). Esta sería la que reconoce un acto solidario autónomo. Podría considerarse la existencia de una posición ecléctica, en tanto cuanto, considera la existencia de un contrato de mandato, entre el asociado y la organización, pero sujeto a las regulaciones propias de estas entidades (organizaciones comunitarias, asociaciones y cooperativas) y sus estatutos y resoluciones de órganos internos.

Esta posición sostiene que, así como existe en el Derecho Comercial el mandato sin representación, como en el contrato de comisión (el comisionista opera en su propio nombre, pero cumple instrucciones del comitente), nada tiene de extraño que, la empresa de Economía Solidaria, recibiendo del socio, un mandato específico, opera en su propio nombre, pero para el asociado, prestándole los servicios establecidos en el estatuto de la organización, como lo sostiene Waldirio Bulgarelli (citado por Pastorino, 1993).

Así, la empresa solidaria vende la producción que le entregaron los asociados con ese fin, o compra los bienes que ellos requieren para su uso o consumo, haciéndolo en su propio nombre, pero de acuerdo con sus instrucciones. Entonces la organización, presta ese servicio a sus miembros y ellos pagan por ese servicio el costo exacto. Por tanto, es un mandato oneroso pero no lucrativo, porque si hay remanentes, se devuelven a los asociados, en proporción al uso que han hecho de los servicios sociales (Pastorino, 1993).

A pesar de lo señalado, Torres Morales (2016) sostiene que el mandato, no es de la esencia del concepto del Acto Cooperativo (léase Acto Económico Solidario) porque, no todo Acto Cooperativo implica un mandato, como cuando la relación entre la entidad y el socio es directa y no requiere de la cooperativa representando al socio, no dejando por ello de ser Acto Cooperativo. Es el caso de una cooperativa de ahorro y crédito, por ejemplo.

Parece hay coincidencia en cuanto a que, en el Acto Cooperativo hay un *corpus* (el objeto material o inmaterial sobre el que versa) y un *animus* (el espíritu de servicio que informa la relación). Se trata de un Acto Jurídico *sui-generis*, que no tiene naturaleza civil, ni comercial, ni laboral, ni otra, sino una que le es propia (Cracogna, 1998).

Lo más cercano a un concepto de Acto Económico Solidario, parece ser el texto del artículo 5 de nuestra Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, al decir que es “el efectuado entre las formas de organización de la Economía Popular y Solidaria y sus miembros, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social” (LOEPS, 2011). El espíritu que emana del texto señalado, se precisa en mejor forma, al añadir que, esos actos, no constituyen actos civiles ni de comercio.

Resumiendo, se diría que: actos económicos solidarios, son los realizados entre las organizaciones comunitarias y sus miembros; las asociaciones y sus asociados; y, las cooperativas y sus socios, siempre que sean efectuados en el cumplimiento del objeto social de la organización. Se excluyen los negocios realizados por la organización con terceros no socios, como cuando la organización, compra los productos que distribuirá entre sus miembros o vende los productos que ellos le entregaron para su comercialización.

Los negocios con terceros, son actos de comercio o civiles y se rigen por los Códigos de Comercio y Civil. Los Actos Económicos Solidarios se regulan por el Estatuto; por las resoluciones de Asamblea General; por la Ley de la Economía Popular y Solidaria y luego, por las normas del Derecho común (Naranjo, 2013).

3.2.3. Elementos

Manteniendo la línea de análisis expresada en relación con los elementos que integran el Acto Jurídico en general, a continuación, se pretende demostrar de qué manera se manifiestan esos elementos, específicamente, en las diferentes formas de organizaciones de la Economía Solidaria. Se inicia este subtema, recordando que los elementos del Acto Jurídico enumerados y detallados en este mismo capítulo, son: sujeto, voluntad, capacidad, objeto y causa.

3.2.3.1. Sujetos

En primer lugar, está la organización comunitaria, asociación o cooperativa, actuando, no como intermediario, sino como administradora de los recursos de capital aportados por sus integrantes, para la adquisición, en común, de los bienes o servicios requeridos por ellos. Así, en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, éstas administran, los ahorros de sus socios, en un fondo común, para luego, conceder préstamos a los mismos socios, es decir, los socios, se auto conceden préstamos con sus propios ahorros; o, la cooperativa de comercialización que recibe la producción de los socios y la vende a terceros; o, la cooperativa de vivienda que compra, por encargo y con aportes de sus socios, los terrenos que luego de urbanizados reparte a los socios

En segundo lugar, se encuentra el asociado o socio como beneficiario directo de los bienes o servicios, adquiridos en común con los demás socios de la organización y que recibe la alícuota que le corresponde sobre dicho bien o servicio, aclarando que el socio actúa y se relaciona con su organización, no como cliente, ni como tercero, sino como propietario de la misma porque ella, es el medio por el cual sus miembros, en comunidad de acciones e intereses, satisfacen sus necesidades.

La presencia del grupo en la empresa solidaria es indispensable. Los socios no pueden existir sin la cooperativa, puesto que no es posible, el asociado o cooperativista individual, en cambio, el comerciante si puede serlo individualmente, cuando ejerce aisladamente el comercio, como su actividad económica habitual.

3.2.3.2. Voluntad

Manteniendo las condiciones señaladas para la existencia del Acto Jurídico en general, la voluntad en el Acto Económico Solidario, se puede enfocar desde dos ángulos: primero, en la libertad que tiene la persona para ingresar o retirarse de una organización de Economía Solidaria; y, segundo, en la libertad que tiene de adquirir los productos o usar los servicios de la empresa, en función de las necesidades que le llevaron a ingresar a ella.

En una cooperativa de ahorro y crédito, es voluntad del socio solicitar un préstamo o incrementar sus ahorros, según sea su necesidad de crédito y su capacidad de ahorro.

La pregunta que surge es si está o no limitada esa voluntad del socio, por las normas estatutarias y las decisiones de los órganos directivos y de gobierno. La respuesta estaría en la adopción voluntaria de esas normas y decisiones, al haber ingresado voluntariamente como socio, pudiendo entenderse como una renuncia, voluntaria también, a esa libertad.

Lo que también quedaría claro, es que no caben ni el error, ni la fuerza, en ninguna de sus formas, en la relación entre el miembro y su organización pues, el ejercicio de esa relación, está atado al objeto social de la empresa solidaria que es la necesidad del socio a ser satisfecha por la empresa solidaria. Parece imposible incurrir en error al ingresar a una organización de este tipo y existe el impedimento expreso, doctrinario y legal, para ser impelido a hacerlo por la fuerza. Sin embargo, si puede existir dolo y, de hecho, muchos ciudadanos, han sido víctimas de estafas con la existencia de falsas organizaciones.

3.2.3.3.-Capacidad

No amerita mayor análisis la existencia de la capacidad en los sujetos del Acto Económico Solidario, pues, la organización para ser tal, requiere de personalidad jurídica, es decir, de capacidad legal; y, el miembro de ella, para incorporarse a la misma en calidad de asociado, requiere ser legalmente capaz, con la sola excepción de las cooperativas estudiantiles, como lo precisa el artículo 29 de nuestra Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

La mención de la capacidad legal, no debe confundirse con la capacidad de ahorro en una cooperativa de ahorro y crédito o con la capacidad de desempeñar la actividad que la cooperativa requiera, de acuerdo con su objeto social.

3.2.3.4. Objeto

El objeto del Acto Económico Solidario, tiene relación directa y concordante con el objeto social fijado en el estatuto y que será la provisión de bienes o servicios al socio y la facilidad de acceso a dichos bienes o servicios. El objeto no radica en la cosa material, sino en la facilidad de acceso a ella. El objeto está en poner a disposición del socio esa cosa. En la cooperativa de ahorro y crédito, es el acceso al crédito, no el dinero en sí mismo.

En una cooperativa de trabajo asociado, no es el trabajo en sí mismo, sino la oportunidad de acceder a un trabajo. En una cooperativa de comercialización, no es la cosa que se vende, ni la venta en sí misma, sino la posibilidad de sumar las producciones individuales para la venta a terceros. El servicio, en definitiva, es el nexo entre la acción organizada de los asociados y la acción individual de cada uno de ellos.

Retomando el criterio expresado con relación al objeto como elemento del Acto Jurídico, se puede decir: el “qué”, radica no en el bien o servicio, sino en la posibilidad de acceder a ese bien o servicio, que brinda el trabajo conjunto de los socios.

3.2.3.5. Causa

La causa del Acto Económico Solidario, (“para que”, en palabras del autor de esta tesis) radica, en las mejores condiciones de satisfacción de las necesidades que llevaron al sujeto a asociarse, aclarando que, estas condiciones, no implican un mayor beneficio en el costo, sino en la oportunidad y facilidad de acceder a esos bienes o servicios.

Señala Machado (citado por García, 2017) que, el Acto Cooperativo (léase Acto Económico Solidario) no tiene causa onerosa ni gratuita; no es la ventaja o provecho que se obtendrá, sino el servicio, aspecto sumamente discutible, desde el punto de vista práctico, pues, difícilmente se puede aceptar que, alguien ingrese a una empresa de Economía Solidaria, a sabiendas que, el producto o servicio, lo recibirá en condiciones más onerosas o con mayor dificultad de acceso que, en una empresa del sector privado.

3.2.4. Características

El Acto Económico Solidario en primer lugar es “voluntario”, porque no solo se produce cuando el miembro, en el marco de su discrecionalidad, utiliza el beneficio que todos buscaron al constituir la organización, sino también, porque es voluntario su ingreso, porque nada ni nadie, obliga a nadie a pertenecer a una de estas entidades (Naranjo, 2013).

La calidad de voluntario se mantiene, aunque el socio puede no celebrar ningún Acto Cooperativo (Grandes y Fernández, citados por García, 2017), situación que ya se anotó antes, cuando se dijo que, el socio de una cooperativa de ahorro y crédito, puede no usar jamás el crédito que tiene disponible. No obstante, en ciertos casos, el socio acepta estatutariamente, la obligación de celebrar actos solidarios con su entidad.

El Acto Económico Solidario es “colectivo”, aunque, según García (2017) existen criterios divergentes. Para unos, el acto es individual en cuanto se produce cuando el socio solicita y goza del servicio de la organización solidaria, aunque ello sea frecuentemente.

En cambio, para Sarmiento (Citado por García, 2017), son actos jurídicos unipersonales colectivos porque, cuando una asamblea aprueba una decisión, no es un acuerdo de voluntades de los socios asistentes, sino una manifestación de la voluntad de la persona jurídica, a través de su órgano máximo de gobierno que es la asamblea.

Salinas Puente (citado por García, 2018), alega que se trata de actos colectivos o complejos porque los miembros enlazan sus voluntades paralelas para formar una voluntad colectiva que representa la voluntad de la cooperativa. Los sujetos no pretenden obligarse recíprocamente; no se contraponen como partes, sino forman unidos una sola parte.

El Acto Económico Solidario es colectivo. Son los mismos asociados o socios, en su calidad de propietarios de la organización quienes, en forma colegiada, en su asamblea general, deciden las condiciones en que ha de efectuarse la relación jurídica, es decir, son varios los sujetos, pero con un mismo fin: comprar o vender juntos, por ejemplo.

Se dice que el Acto Económico Solidario es “igualitario”, porque se ejecuta en igualdad de condiciones para todos los asociados o socios, sin preferencias, ni privilegios, ni aún a pretexto de directivos o fundadores, como lo determina nuestra legislación²⁹

Se argumenta también que es igualitario, porque implica la acción común de los miembros, bajo el principio de igualdad de derechos y obligaciones. Un socio no puede regatear los costos al acceder a los bienes o servicios que le brinda la cooperativa, porque las condiciones de esa operación fueron fijadas por el estatuto o por la asamblea y todos los socios obtendrán ese servicio en la más estricta igualdad (Torres, 1990).

El Acto Económico Solidario es “unilateral”, porque no existen contrapartes, no hay oposición de intereses. Los mismos socios quienes establecen la relación jurídica entre ellos y las condiciones de dicha relación, por tanto, no pueden ser contraparte de sí mismos, porque esa unidad de intereses, es la esencia de la mutualidad (Naranjo, 2018)

A contrario sensu, Albornoz (2016, Citado por García, 2018), sostiene que es bilateral por cuanto concurren a su formación dos voluntades: por un lado, la cooperativa a través de sus órganos; y, por otro lado, la voluntad del asociado.

La calidad de “solidario”, es característica del acto en comento, porque los miembros de las organizaciones, actúan solidariamente, mutualmente, en comunidad, para satisfacer sus necesidades. Compran en común, venden en común, ahorran en común, con el fin de servirse mutuamente, con el esfuerzo conjunto. Todos dan y todos ponen algo.

Es importante diferenciar la solidaridad de la caridad. En esta última, se entrega un bien, en favor de alguien que no lo tiene, sin recibir nada a cambio. La caridad es virtud humana, es dar sin recibir, es ayudar, es filantropía. La solidaridad es esfuerzo colectivo. Naranjo (2018), sostiene que el Acto Económico Solidario, tiene esta característica, porque los socios no operan “con la organización” sino “en la organización”.

La solidaridad es entendida como reciprocidad. Autores como García (2018), opinan que, el miembro que recibe el servicio que le presta la cooperativa, debe realizar una prestación equivalente o compensadora.

²⁹ En efecto, el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, prohíbe la concesión de privilegios a cualquier socio, ni aún a pretexto de fundador o directivo.

Por cierto que esa reciprocidad, no es de forma directa e inmediata entre los miembros del grupo o socios de la cooperativa, por ejemplo, sino que se realiza a través de la cooperativa, que se convierte en instrumento de esa reciprocidad (Viguera, 2011, citado por García, 2018).

El Acto Cooperativo es “no lucrativo”, porque no persigue ganancia o utilidad, entendida como el aumento del patrimonio a costa de un tercero. La diferencia positiva entre los ingresos percibidos menos los costos y gastos en que se incurra para realizar los actos solidarios, no se compara con la utilidad comercial, pues, se devuelve a los miembros (Torres, 2014) por ello, se le denomina excedente y a la devolución, retorno de excedente.

El excedente se diferencia de la utilidad, porque es una contingencia. Nadie puede saber el costo real de los gastos que se financian por los socios con una retención o cobro anticipado, que puede ser igual, inferior o mayor a lo efectivamente requerido por la empresa para su sostenibilidad. La utilidad en las sociedades de capital, se presupuesta, es su objetivo principal (Naranjo, 2013)

El Acto Económico Solidario, siendo sin fin de lucro, es “económicamente interesado”, porque las personas ingresan a una empresa solidaria, buscando solución a una necesidad y un beneficio, pero no siempre en dinero, ni a costa de un tercero. El pago efectuado por el miembro, no es “precio” sino una restitución de los gastos que ha realizado la cooperativa para entregar esos bienes o servicios. (Naranjo 2002, citado por García, 2018).

Directamente relacionada con el lucro, aparece la posibilidad de la realización de operaciones con terceros, por parte de las empresas de Economía Solidaria, llevando a discutir si esas operaciones son o no, actos económicos solidarios.

Al respecto, existen tres posiciones: la primera sostiene que las cooperativas, para ser tales, deben operar exclusivamente con sus socios; la segunda sostiene que deben también efectuar operaciones con terceros, no socios, sin limitación alguna; y, la tercera que sostiene la posibilidad de efectuarlas, pero en caso de hacerlo, las ganancias obtenidas en estas operaciones, incrementan el fondo irrepartible de reserva (García, 2018)

En el caso ecuatoriano, se ha impuesto la tercera posición, pues, según la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, no solo se mandan a reservas las ganancias con terceros, sino que se diferencian en forma expresa de los excedentes, calificándose como utilidades sujetas a tributos, porque se trata de un lucro obtenido con terceros, en cambio, los excedentes no tributan, porque se definen como un cobro en exceso a los socios.

Con la posición ecuatoriana, coinciden Bertossi (2005) y Pastorino (1993). El primero afirma que las operaciones con terceros, son simples actos de intermediación y su resultado, cuando es positivo, no es excedente sino utilidad. El segundo autor citado, estima que la unilateralidad del Acto Económico Solidario, responde a que todos los asociados cooperan y para ellos la cooperativa es el marco dentro del cual pueden actuar solidariamente, en cambio, el tercero, no socio, se enfrenta con la cooperativa, tiene intereses contrapuestos, como los de cualquier comprador frente al vendedor.

Para concluir este tema, parece importante, tener en cuenta una sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia, el 7 de diciembre de 1995, donde declaró que:

los actos que realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social, son actos comerciales, sin que con eso se desvirtúe o contraríe el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición alguna (Caicedo, 2013 citado por García, 2018).

Entonces, queda claro que es legítimo que las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, pueden efectuar operaciones con terceros no socios, pero no pueden distribuir entre sus socios, las ganancias obtenidas en dichas operaciones.

3.2.5.- Efectos

Punto muy importante para el análisis y maduración de una teoría jurídica del Acto Económico Solidario, es la visión de sus efectos, pues, si es un acto diferente, también sus efectos, serán diferentes y nos interesa, particularmente, por ser materia de la presente tesis, los efectos de dicho acto, en los campos laboral y tributario, no obstante, para un mejor sustento, se mencionan también, brevemente, los efectos en lo civil y mercantil.

En el Derecho Civil observamos que una cooperativa de vivienda compra un terreno con el aporte de sus socios y lo urbaniza, también con el aporte de sus socios. Al entregar los lotes en propiedad individual, no existe compra venta, ni transferencia de dominio, sino una adjudicación por partición de un terreno, hasta entonces, propiedad indivisa de los socios, a través de la organización³⁰

En el Derecho Mercantil aplica el mismo criterio pues, cuando la cooperativa “vende” sus productos a sus socios o “compra” la producción de ellos, para venderla a terceros, no existe Acto de Comercio.

³⁰ En este sentido existe, inclusive, una sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, la misma que sostiene que, la individualización de los lotes o adjudicación, no es sino la radicación de la cuota parte que corresponde a cada socio durante la indivisión del macro lote. La sentencia referida, se transcribe, en su parte pertinente, al final del presente acápite.

Así es, en estas operaciones no hay compraventa, sino recepción o distribución. Cuando una cooperativa de consumo “vende” artículos de primera necesidad a sus socios, en realidad está distribuyendo lo que ellos le encargaron que adquiriera a su nombre.

Según Naranjo (citado por García, 2018) el Acto Solidario o Cooperativo, no ha madurado lo suficiente, como para generar una figura jurídica distinta a la compra venta y por ello, es decir, por razones prácticas, se acude a este tipo de contrato. Sin embargo, el incumplimiento del contrato, también es sancionado según el estatuto, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales comunes, por lo menos hasta que se generen acciones propias del Derecho de la Economía Solidaria, hoy en gestación.

Similar ayuda busca la Economía Solidaria en la ejecución de las letras de cambio o pagarés girados a favor de las cooperativas de ahorro y crédito, por parte de los socios beneficiarios de préstamos, caso en el cual, estos instrumentos de pago, necesariamente, deben ejecutarse en el marco del Código de Comercio, por la autonomía jurídica de que gozan los indicados documentos.

Parece natural que el Acto Económico Solidario, careciendo aún de normas jurídicas propias y suficientes para su desarrollo individual, deba acudir al Derecho mercantil y otras ramas del Derecho, como en muchos casos, ha ocurrido y ocurre en el campo legislativo.

En el Derecho Laboral también los efectos del Acto Económico Solidario son, no solo sui géneris sino altamente importantes, partiendo de que ellos se presentarán exclusivamente en las cooperativas de trabajo asociado, puesto que su objeto social, es ser fuente de empleo de sus socios. Se dice que, en estas cooperativas, “son socios todos los que en ellas trabajan y todos los que trabajan son socios”.

El principal efecto radica en que, entre estas formas de organización y sus socios, no existe relación laboral, porque ellos tienen, simultáneamente, la calidad de propietarios y trabajadores, siendo ellos quienes organizan su empresa, asumiendo el riesgo empresarial y sustituyendo la función de intermediación del empleador, entre ellos y el mercado. Deben ser vistas no como un ente que contrata trabajadores, sino como una asociación de ellos (Moirano, 2010).

No debe confundirse la situación laboral del trabajador de una cooperativa que no sea de trabajo asociado, es decir, donde no sea requisito para ser socio, trabajar en ella, cualquiera sea su objeto social, por ejemplo, una de ahorro y crédito, donde el trabajador, aunque sea socio, mantiene relación laboral regulada por el Código de Trabajo, porque el objeto social de la cooperativa, no es brindar fuente de trabajo a sus socios.

Otro efecto muy importante del Acto Económico Solidario, ocurre en el Derecho Tributario pues, existe unanimidad en la doctrina que, no siendo acto de comercio, no constituye hecho generador de tributos, es decir, no se pretende exoneraciones, sino el reconocimiento de la condición particular del Acto Económico Solidario (Cracogna, 1992; Cuesta, 2000, Zabala, 2013)

Por ejemplo, cuando una Cooperativa de Transportes compra llantas y "vende" a sus socios, no existe hecho imponible en esta última "venta". No hay razón para el pago del IVA porque simplemente, los socios adquirieron las llantas en común y al recibirlas, se están repartiendo lo que adquirieron en común (Naranjo 2013).

Igual ocurre con los excedentes de la Cooperativa que, como quedó dicho, son las retenciones en exceso efectuadas a los socios por previsión de los gastos administrativos y operacionales que debe realizar la Empresa y que no constituyen utilidades.

La unanimidad doctrinaria, ha sido recogida en la legislación ecuatoriana, la misma que, consagra esos postulados:

Los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común.

Las utilidades que pudieran provenir de operaciones con terceros y que no sean reinvertidos en la organización, gravarán Impuesto a la Renta, tanto para el caso de la organización, cuanto para los integrantes cuando éstos los perciban (Artículo 139, Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria).

Finalmente, es necesario aclarar que los beneficios obtenidos por las Cooperativas en actos ajenos a su objeto social, como la venta de un bien de su propiedad que no sea del giro ordinario de los negocios con sus socios, es decir, de su objeto social o, la venta a terceros no socios, si están gravados con el Impuesto a la Renta, porque ellos si constituyen utilidades.

3.3.- Consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el Acto Económico Solidario en lo tributario y laboral

Para concluir este capítulo, se verán algunos enfoques doctrinarios y unos pocos jurisprudenciales, que dicen relación con los efectos del Acto Económico Solidario en el campo del Derecho Tributario y en el campo del Derecho Laboral.

El tratamiento tributario a las organizaciones de la Economía Solidaria, no ha estado exento de polémica y cuestionamientos que van, desde la posición afín con un tratamiento idéntico a las empresas del sector privado, hasta la que propugna un tratamiento totalmente privilegiado en cuanto a exoneraciones y beneficios tributarios.

Entre los dos extremos mencionados, existe una posición, a la que se podría llamar ecléctica y parece tener mayor aceptación, al hablar de un tratamiento impositivo que tenga en cuenta la naturaleza jurídica *sui generis* de las empresas del sector de la Economía Solidaria, entendidas como organizaciones de servicio sin fin de lucro, frente a las empresas privadas como organizaciones lucrativas (Cracogna, 1992).

Esta tercera posición, considera que se rompe el principio de equidad tributaria, cuando no se toma en cuenta que las cooperativas (como ejemplo de las empresas solidarias) sirven a sus socios, que son sus mismos propietarios y con quienes no existe posibilidad de ganancia, como si existe en las empresas privadas, que sirven a terceros no socios y dejan la ganancia en beneficio de los propietarios de la empresa.

Se dice no hay equidad, por cuanto el Estado no valora la función que cumplen estas entidades que es, no solo económica sino también social, como generadoras de empleo, de ingresos, de producción, de soluciones habitacionales o de crédito, aliviando la carga estatal en la satisfacción de estas necesidades ciudadanas. Se menciona también, la obligada reinversión de los recursos generados en sus operaciones, sea mediante los fondos de reserva o la capitalización de los excedentes.

En el mismo marco de análisis doctrinario que justifica o pretende justificar las consideraciones impositivas diferenciadas, afirma Pastorino (1993) que, si las cooperativas “no practican entre sí ni con sus miembros actos de comercio, ni hacen operaciones de mercado, ni intermedian entre la oferta y la demanda, no podrán ser alcanzadas por las leyes de impuestos a las ventas y al valor agregado”.

En el mismo sentido se expresa Zabala (2012, citado por García, 2018), al decir que “no están obligadas al gravamen por efecto de que la fuente (hecho generador) del mismo no cobija la operación económica del contribuyente, por cuanto como cualquier entidad sin fines de lucro, no es generadora de renta.”

Como una demostración que la justicia ha reconocido las particularidades de las operaciones entre las cooperativas y sus socios y para sustentar en mejor forma ese criterio, parece importante, transcribir una sentencia judicial argentina, anotada por Elsa Cuesta (2000:45):

La Cámara Primera en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca ha dicho:

” Las operaciones realizadas entre los asociados de una cooperativa y ésta, son actos intrasociales que se diferencian de las relaciones entre un comerciante y sus clientes. Las primeras responden a la idea de servicio que la comunidad cooperativa presta a sus socios para eliminar una intermediación onerosa y procurarles un ahorro que se traducirá en el retorno, por lo que la relación comprende ingredientes del mandato y de la gestión asociativa que la distancia de la compraventa y excluye decididamente el acto de comercio”

Pastorino (1993:161), transcribe la parte pertinente de un fallo de la Corte de Casación de Italia, que dijo:

En la enajenación que las cooperativas hacen a los propios socios concurre, en todas sus expresiones respecto a los Derechos y los deberes, el elemento asociativo, extraño naturalmente a las ventas normales, y tal elemento penetra la íntegra relación en el delicado juego de interferencias y de enlaces con toda la actividad de la cooperativa, dirigida a realizar los fines específicos de ella. Mejor entonces que de venta a los socios, en la especie debe hablarse de distribución o asignación.»

Las sentencias transcritas, además de venir de dos continentes (América y Europa) demostrando la coincidencia conceptual en cuanto a las características de las cooperativas existente a nivel intercontinental, confirma lo expresado a lo largo del presente trabajo, sobre las diferencias existentes entre el Acto de Comercio y el Acto Cooperativo.

En efecto, en ellas se reconoce la no existencia de fin de lucro y sí de servicio en las cooperativas y la no existencia de compra venta y sí de distribución o asignación, en la “enajenación” de los bienes de la cooperativa, en favor de los socios.

El autor de la presente tesis, no concuerda con el uso del término “enajenación”, pues, ella implica transferencia de dominio o propiedad, lo cual contradice al criterio de distribución argumentado en la misma sentencia.

Iacovino (2006), transcribe otra sentencia de la justicia argentina, que ratifican la particularidad del Acto Cooperativo (para nuestro caso, Acto Económico Solidario) como acto no mercantil, ni civil y sin fin de lucro:

Los actos que las cooperativas realizan con sus asociados poseen una naturaleza jurídica peculiar, no pueden reputarse como operaciones de mercado, ni contratos de compraventa, y no son, en consecuencia, susceptibles de ser identificados con un contrato civil o comercial (SC Buenos Aires, 18 de agosto de 1981 Cooperativa de Farmacias de Lomas de Zamora y otras c. Provincia de Buenos Aires – DJBA, 121 – 326).

Siendo tan claro el texto transcrito, parece no amerita mayor comentario, salvo insistir en la naturaleza *sui generis* del Acto Cooperativo, reconocida, como se ha visto, no solo por la legislación, sino también por la jurisprudencia y en el hecho de que, no siendo Acto de Comercio ni Acto Civil, no es, por tanto, hecho generador de tributos. Este argumento cobra fuerza, considerando que los tributos, al menos el Impuesto a la Renta, gravan las ganancias, los saldos de los ingresos, menos los egresos en que ha incurrido la empresa, en una relación comercial, lo que no ocurre en la cooperativa, porque cuando opera con el socio, no lo hace como comerciante, ni genera ganancias.

Visto que ha sido el Acto Cooperativo o Acto Solidario, en su naturaleza no mercantil, ni civil, a continuación, se lo enfoca desde la relación que surge entre la cooperativa de trabajo asociado y sus socios, aspecto en que la doctrina y la jurisprudencia, se inclinan por la inaplicabilidad de la legislación laboral.

Teniendo en cuenta que, siendo el Acto Cooperativo de Trabajo un Acto Jurídico, son sus sujetos: la cooperativa y el socio; su objeto: la producción de bienes o servicios; y, su causa: satisfacer la necesidad ocupacional (Moirano (2010)).

Dice Moirano (2010) que, la cooperativa debe prestar el servicio de dar trabajo al socio y éste, debe asumir el riesgo empresario, debe aportar el dinero para cumplir el objeto social y debe trabajar en la cooperativa. “La utilización del servicio ocupacional –mediante la elaboración de productos o la prestación de servicios– no es más que el cumplimiento del Acto Cooperativo indispensable para la realización del objeto social”.

Se asume que las sumas periódicas que los socios perciben durante el ejercicio económico de la entidad y que responden a la necesidad de atender la supervivencia diaria de los mismos, integran el costo de producción de la cooperativa, confirmando que el vínculo jurídico entre ella y el usuario del servicio de trabajo, es asociativo, no existiendo relación de dependencia (Cuesta, 2000).

A continuación, se copia un fallo informado por Iacovino (2006), que sirve como ejemplo del criterio judicial sobre las cooperativas de trabajo y el Acto Cooperativo»:

No corresponde asimilar la subordinación que caracteriza al contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno, requeridas para el cabal cumplimiento del trabajo conjunto y de las finalidades económicas de la empresa común, ya que en este último caso la prestación del servicio se hace como Acto Cooperativo, mientras que en el contrato de trabajo se configura una relación de empleo» (CNTrab. Sala VIII Mendoza 30 de marzo de 1982) ED, 101-716.

De la lectura de esta sentencia, se deduce que, se habría argumentado el cumplimiento de órdenes, para sostener la existencia de relación laboral, pero, la justicia falla señalando que, el cumplimiento de esas instrucciones, es parte del ordenamiento interno de la entidad. El autor de esta tesis, añade: ese ordenamiento fue aceptado voluntariamente por el socio al ingresar a la cooperativa y, más aún, fue parte activa en su aprobación.

Vale la pena considerar también una sentencia de nuestra Corte de Justicia:

CUARTA.- (...) Es nota peculiar de las adquisiciones que realizan las cooperativas en general, y las de vivienda, agrícolas de colonización y de huertos familiares en especial, que los bienes inmuebles que adquieren no incrementa su patrimonio social, necesariamente, sino que incrementa el patrimonio de sus socios, porque si bien adquieren la cooperativa a su nombre, lo hacen por sus socios a determinar, y cuando efectúan la llamada 'adjudicación', se produce la sustitución de la parte de manera que los socios pasan a ser 'ad initio' partes de la compra-venta en el bien que se les atribuye, como si ellos mismos hubieran hecho la adquisición.

(...) porque en virtud del sistema cooperativo de solidaridad y ayuda mutua se formó una especie de comunidad sui géneris en que a cada uno de los socios correspondió una parte alícuota ideal y abstracta, una fracción del Derecho de propiedad. Mientras el predio permaneció en la indivisión cada uno de los socios tenía Derecho a una cuota de los Derechos indivisos y no se radicaba en bienes determinados. Estaba por así decirlo en forma flotante o indeterminada.

(...) La adjudicación del bien raíz no constituye tradición de ese inmueble, porque se dividen y adjudican individualmente sólo los bienes que se han adquirido proindiviso con anterioridad. Esta clase de adjudicaciones, por tanto, no es un modo de adquirir el dominio ni constituye enajenación. Su rol jurídico se limita a radicar en un bien determinado la cuota parte que corresponde al individuo durante la indivisión. Hay singularización del dominio, pero no transferencia (...). (Expediente. No. 223-98, 1a Sala, R.O. 319, 18-V-98)

La sentencia de la justicia ecuatoriana confirma una vez más, lo señalado acerca de la inexistencia de Acto Civil, en las operaciones materia del objeto social, que se efectúan entre los socios y la cooperativa. En este caso específico, se refiere a la propiedad y entrega del lote de una cooperativa de vivienda, en favor de un socio.

Cuando la cooperativa compra un terreno para urbanizarlo, lo hace a su nombre, pero en representación de sus socios, quienes pasan a ser copropietarios del bien que permanece indiviso, hasta concluir la urbanización, en que se adjudican los lotes a título individual. Nótese que se dice “adjudican”, no “venden”, porque, como la sentencia señala, “no existe transferencia de dominio, sino singularización de la cuota parte que corresponde al socio”.

Lo expuesto en los capítulos anteriores lleva a las primeras conclusiones en cuanto a la condición *sui géneris* que tienen las organizaciones de la Economía Solidaria, debido a que, no obstante efectuar una actividad económica, no tienen por objeto el lucro, sino prestar un servicio a sus miembros. El cumplimiento de este objeto genera entre ellas y sus miembros una relación igualmente *sui géneris*, denominada Acto Económico Solidario.

El Acto Económico Solidario, como nueva forma de Acto Jurídico, gira alrededor de la organización, su objeto social y sus miembros, de manera tal que sujetos, voluntad, capacidad, objeto y causa de este nuevo Acto Jurídico, están atados por intereses comunes y regulados por una norma autoimpuesta por ellos mismos en forma voluntaria y conjunta.

Teniendo sujetos, objeto y causa especiales o particulares, esta nueva figura jurídica denominada Acto Económico Solidario, por lo visto hasta este momento, se podría decir cobija a los Actos Cooperativos, Actos Asociativos y Actos Comunitarios. Lo ajeno a la temática jurídica común y corriente es que, termina dando origen a efectos también muy particulares y ajenos a los originados en las relaciones civiles o comerciales y esos efectos son, precisamente, los que serán tratados en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 4

Efectos tributarios y laborales del Acto Económico Solidario en la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones

4.1. El Acto Económico Solidario o Acto Cooperativo, en la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones.

En el capítulo correspondiente al Acto Económico Solidario, se desarrollaron los aspectos doctrinarios relativos a este instituto jurídico, habiéndose enfocado su concepto, características, sujetos, objeto, causa y efectos. En el presente capítulo, se verá la mención del acto solidario en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina de Naciones y luego sus efectos en lo tributario y laboral en esas mismas legislaciones.

Es importante insistir en que, la denominación de Acto Económico Solidario, es propia de la legislación ecuatoriana debido a que, únicamente en nuestro país, existe una sola Ley que regula todas las formas organizativas de la Economía Solidaria, por lo cual, la denominación de Acto Cooperativo, se asimila a la de Acto Económico Solidario, por tanto, se podrán utilizar indistintamente, las dos con el mismo sentido, esto es, referidas a las relaciones entre cualquiera forma de la EPS y los miembros que las integran.

Partiendo de la definición, sujetos, objeto, causa, efectos y características del Acto Económico Solidario que fueron tratados con detalle en el Capítulo 3 de la presente tesis, a continuación, se visualizará la forma como se encuentra concebido el Acto Solidario o Acto Cooperativo, según el caso, en la legislación de cada uno de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Se deja sentado como premisa que, no obstante estar considerado en las legislaciones específicas de todos los países de la Comunidad Andina de Naciones, la concepción de sus efectos, varía en forma notable entre dichos países, como se verá en los siguientes acápités.

4.1.1. Legislación ecuatoriana

En el caso ecuatoriano, la presencia del instituto jurídico, materia de la presente investigación, es totalmente nueva, puesto que, ni la Ley de Cooperativas vigente desde 1937 hasta 1966, ni la vigente desde entonces hasta el 2011, mencionan el Acto Cooperativo, siendo la LOEPS³¹ la primera norma en hacerlo, con el siguiente texto:

³¹ Publicada en el Registro Oficial No 444 de 10 de mayo de 2011. Versión obtenida en LEXIS FINDER

Acto Económico Solidario. - Los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley.

Es visible la denominación como “Acto Económico Solidario” que utiliza nuestra legislación, a diferencia de “Acto Cooperativo”, utilizada por toda la legislación latinoamericana.

Desde el punto de vista del autor del presente trabajo, la inclusión del adjetivo “económico”, es innecesaria, pues, podría provocar cierta confusión, tomando en cuenta que existen actos económicos no solidarios y actos solidarios no económicos, divagación no propia del Derecho, pues, para éste, existe, simplemente el Acto Jurídico y éste, se denomina Acto Solidario.

El artículo transcrito, identifica a los sujetos que intervienen en el Acto Solidario (organizaciones y socios); señala el objeto que será el constante en el estatuto de la organización; y, precisa que dichos actos, no constituyen actos de comercio, ni civiles, con lo que establece un distanciamiento conceptual y legal, entre éstos últimos frente a los actos solidarios. Esta apreciación se confirma cuando el mismo artículo, determina la sujeción de los actos solidarios a la LOEPS, es decir, no se regulan por el Derecho civil, ni el comercial, sembrando la semilla de lo que podría ser una nueva rama del Derecho.

Una precisión que merece ser destacada por lo innovadora, es la que trae el artículo 139 de la LOEPS, al determinar que los actos solidarios, no constituyen hecho generador de tributos, particular que será analizado con más detenimiento, en el Capítulo 5 de este trabajo.

4.1.2. Legislación boliviana

La Ley General de Cooperativas de Bolivia ³², incorpora el Acto Cooperativo en su artículo 9, con el siguiente texto:

Artículo 9. (ACTO COOPERATIVO) I. El Acto Cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario.

II. Son actos cooperativos aquellos realizados por:

1. La cooperativa con sus asociadas y asociados.
2. Entre sus asociadas y asociados.
3. Las cooperativas entre sí.

³² Ley No 356, publicada en la Gaceta Oficial (Separata) No 509 de 11 de abril del 2013

Además de las características del Acto Cooperativo, el artículo especifica los sujetos que intervienen (cooperativa y socios), considerando también como actos de este tipo, los realizados por los socios entre sí y por las cooperativas, entre sí. Es notoria la falta de precisión del objeto de dichos actos, por lo cual, debería entenderse que quedaría a ser interpretado por las autoridades encargadas del cumplimiento de la Ley.

El artículo analizado se complementa con la preferencia que da el artículo 11 a la aplicación de esta Ley en el ámbito cooperativo, frente a las normas del derecho común y reconociendo la existencia del Derecho Cooperativo que la define así:

Artículo 10. (DERECHO COOPERATIVO). El Derecho Cooperativo, como parte del Derecho social, es el conjunto de principios, normas jurídicas, jurisprudencia, precedente administrativo y doctrina atinentes a este campo, que determinan y regulan las relaciones emergentes del Acto Cooperativo. En el ámbito cooperativo no se constituirá una jurisdicción especial.

4.1.3. En la legislación colombiana

Colombia, a diferencia de Bolivia y similitud con Ecuador, si posee una ley que regula la Economía Solidaria, en la misma que se enumeran las organizaciones que integran este sector y se crea la Superintendencia de Economía Solidaria, como órgano de control estatal de las empresas del sector, entre otros temas administrativos³³.

La Ley en comento, en sus artículos 2, 5 y 6, define el sector solidario; determina los fines y detalla las características que deben cumplir las empresas que lo conforman; y, consagra los principios a los que deben sujetarse. Sin embargo, no considera nada parecido al acto solidario. El caso colombiano, puede entenderse como la fusión de acto solidario y Acto Cooperativo en forma parecida al caso ecuatoriano ³⁴.

³³ Ley 454, de Economía Solidaria, publicada en el Diario Oficial No. 43.357 de agosto 6 de 1998

³⁴ Los artículos 4, 5 y 6, dicen lo siguiente: **Artículo 2°.- Definición.** Para efectos de la presente Ley denominase ECONOMÍA SOLIDARIA al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Artículo 5°.- Fines de la economía solidaria. La Economía Solidaria tiene como fines principales: Promover el desarrollo integral del ser humano.

1. Generar prácticas que consoliden una comente (sic) vivencias de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
2. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
3. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.
4. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Así es, puesto que, dicha Ley, dispone la aplicación de las disposiciones generales y reglamentarias establecidas para cooperativas en la Ley 79 de 1988 (por la que se actualiza la Legislación Cooperativa)³⁵, a las restantes organizaciones del Sector Solidario.

Es interesante recordar que, antes se mencionó una norma idéntica en la legislación ecuatoriana, por la que se aplican a las asociaciones, las disposiciones aplicables a las cooperativas.

Lo interesante es que consagra y define el Acto Cooperativo:

Artículo 7.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.

El artículo en revisión, determina los sujetos y el objeto del Acto Cooperativo, en forma idéntica a las normas ecuatoriana y boliviana, aunque, Colombia, incluye también, como actos cooperativos, los celebrados por las cooperativas entre sí.

4.1.4. En la legislación peruana

Artículo 6º.- *Características de las organizaciones de economía solidaria.* Son sujetos de la presente Ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:

Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

1. Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente Ley.
2. Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.
3. Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes.
4. Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados durante su existencia.
5. Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras entidades sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano.

Parágrafo 1º.- En todo caso, las organizaciones de la economía solidaria deberán cumplir principios económicos:

1. Establecer la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
2. Destinar sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Parágrafo 2º.- Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: cooperativas, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía Solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo.

³⁵ Ley 79-88, publicada en el Diario Oficial No 38 648 de 10 de enero de 1989

La historia del Acto Cooperativo, hasta llegar a su reconocimiento en la legislación peruana, ha seguido un largo camino, pues, han debido transcurrir 47 años.

En efecto, desde la promulgación, de la Ley de Cooperativas en 1981. Lo particular de este reconocimiento, es que se lo hace mediante una ley específica, independiente, inclusive, de la legislación cooperativa, aunque, el afán fue solucionar aspectos tributarios (Torres, 2013).

En opinión del mismo autor, existen antecedentes antes de la promulgación de la Ley del Acto Cooperativo, que reconocen esta figura como propia de las relaciones entre las cooperativas y sus socios.

Según Torres (2016) el Código de Comercio de 1902, en su artículo 132, disponía que, si las cooperativas realizaban actos de comercio, esos actos serían consideradas como mercantiles. Esta salvedad, en opinión del autor citado, implica aceptar que los actos practicados entre las cooperativas y sus socios no son actos de comercio.

En mayo del 2011, se promulga la Ley del Acto Cooperativo, aunque oficialmente, se denomina: “Ley que precisa los alcances de los Artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas”³⁶ y consta de 3 artículos. Más allá del reconocimiento de este instituto legal, es notorio el objetivo de regulación tributaria que ella contiene, pues, el primer artículo, define el Acto Cooperativo y los dos restantes concretan sus efectos en el campo tributario. La ley citada, dice:

Artículo 1. Actos cooperativos. - Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro.

El texto legal mantiene la línea de concretar los sujetos y el objeto del Acto Cooperativo en la cooperativa y sus socios, por cierto, en cumplimiento del objeto social, como lo dicen normas similares. No menciona como cooperativos, los actos realizados entre cooperativas.

³⁶ La ley conocida como del Acto Cooperativo, se denomina: “Ley 29683, que precisa los alcances de los Artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas” y fue publicada en el Diario Oficial El Peruano No 442387 del 13 de mayo del 2011.

Además, incluye una característica que marca diferencias muy importantes con otras legislaciones y es el carácter de mandato con representación que le atribuye la norma al Acto Cooperativo, implicando que, cuando la cooperativa actúa en el mercado, lo hace en nombre y representación de sus socios.

Siguiendo a Torres (2013, 2016), las autoridades miran con disgusto los efectos tributarios que generó esta Ley. Esto parece muy cierto, pues, informa el autor, de dos intentos por derogar la ley en comento, aunque, se dictó una reforma dividiendo a las cooperativas, en dos grupos: uno obligado a pagar impuestos y otro no obligado a hacerlo.

4.1.5. En la legislación venezolana

La legislación venezolana, como todas las de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, con excepción del Ecuador, tampoco ha incorporado la figura del acto solidario, sino más bien, lo hace a la manera de Colombia y Bolivia, es decir, dentro de la misma Ley que regula a las cooperativas y bajo la denominación de Acto Cooperativo.

La Ley de Asociaciones Cooperativas de Venezuela³⁷, nos trae el siguiente texto:

Artículo. 7.- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo y en general al ordenamiento jurídico vigente.

Siguiendo la línea de análisis mantenida, llama la atención, en primer lugar, la inclusión (como en el caso boliviano), de los actos realizados entre cooperativas, como actos cooperativos y la inclusión de los actos realizados por las cooperativas con otros entes. En segundo lugar, el reconocimiento del Derecho Cooperativo. Nótese la sumisión al Derecho Cooperativo, que dispone la ley venezolana, en su artículo 8, no solo para las cooperativas, sino también, para sus organismos de integración. El texto, reza:

Artículo 8°. Las cooperativas y sus formas de coordinación, asociación e integración se regirán por la Constitución, esta Ley y su reglamento, por sus estatutos, reglamentos y disposiciones internas y en general, por el Derecho Cooperativo. Supletoriamente se aplicará el Derecho común, en cuanto sea compatible con su naturaleza y principios y en última instancia, los principios generales del Derecho.

Como en el caso boliviano, la supletoriedad de las normas del Derecho común, está condicionada a su compatibilidad con la naturaleza de las cooperativas y finalmente, la norma manda a aplicar los Principios Generales del Derecho.

³⁷ Gaceta oficial 37285 de 18 de septiembre de 2001

Comparando la presencia del acto solidario y del Acto Cooperativo en la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones, se pueden emitir algunos comentarios:

- La legislación de los 5 países estudiados, incorpora en su contenido la figura del Acto Cooperativo, aunque Ecuador lo hace bajo la denominación de acto solidario.
- La norma de los países referidos es coincidente, acerca de socios y cooperativas, como sujetos de dichos actos y acerca del objeto del acto solidario o cooperativo que, todas las leyes revisadas, remiten al objeto social de la organización.
- Las legislaciones de Bolivia, Colombia y Venezuela, incluyen como cooperativos, los actos realizados entre cooperativas y la venezolana va más lejos, incluyendo los efectuados entre cooperativas y otros entes, aunque, estos últimos no especificados.
- Únicamente la legislación ecuatoriana, establece la diferencia entre el acto solidario o cooperativo y el acto de comercio, mientras que, los restantes países, lo hacen indirectamente, al someter estos actos a la legislación cooperativa y, en los casos de Bolivia y Venezuela, someterlos, de manera expresa, a lo que denominan, como Derecho Cooperativo, admitiendo, pues, en forma explícita, la existencia de una rama del Derecho: el Derecho Cooperativo.

Para el cooperativismo, es fundamental la presencia legislativa del Acto Cooperativo, pues: sin él sería prácticamente imposible diferenciar lo cooperativo de lo no cooperativo. Si no existe un Acto Cooperativo que se diferencie del llamado Acto Mercantil o de Comercio o del propio Acto Civil, no se generarían un tipo de relaciones propias y distintas de las que se generan en los demás tipos de relaciones (Torres y Torres Lara, 1990, citado por Torres Morales, 2013).

La aceptación legal de esta nueva especie de relación jurídica, consolida su diferencia en fondo y forma, frente a las relaciones típicas, admitidas en la legislación. Esa admisión sustentaría un tratamiento tributario diferente, sin que ello implique privilegio alguno, sino el cumplimiento del principio de equidad tributaria, aplicando un trato diferente, a empresas diferentes. Se busca un tratamiento distinto, “por Derecho” y no por “privilegio” (Cracogna, 2004; Torres Morales, 2013).

La afirmación acerca del tratamiento tributario diferenciado, interesa sobremanera en el desarrollo del presente trabajo, no solo porque es materia del siguiente subtema, sino por las posiciones confrontadas en que se encuentra inmersa la materia impositiva, más aún, tomando en cuenta la importancia que tiene la recaudación de impuestos, para cualquier gobierno.

4.2. Los efectos tributarios del Acto Cooperativo en la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones.

El tratamiento de la cuestión tributaria, desde cualquier, ya sea jurídico, económico o financiero, desatará posiciones encontradas, pues en lo inmediato o lo mediato, afecta a los ingresos ciudadanos. La vigencia de las normas tributarias, atadas, como están, a las necesidades presupuestarias del gobierno de turno, a su visión política y al devenir de la economía, muestra enorme fragilidad, siendo materia de constantes modificaciones.

La visión política referida, juega también un rol fundamental en la posición que los estados asumen frente a la Economía Social y Solidaria, en cuanto a su tratamiento tributario. Algunos observan que, mientras menor es el desarrollo de un país, mayor es el apoyo tributario a la Economía Solidaria y viceversa (Cracogna, 2004).

La razón de la posición impositiva, favorable a las empresas solidarias, podría estar en que se estima colaboran con el estado en la solución de muchos problemas económicos y sociales, por ser productoras y generadoras de fuentes de empleo, siendo merecedoras de cierto tipo de estímulos, que no son necesarios en países desarrollados (García, 2018).

En general, las autoridades tributarias sostienen que las cooperativas deben tributar igual que cualquier empresa, porque las exoneraciones, se asumen como un privilegio, en desmedro de las empresas privadas, violentando el principio de igualdad tributaria.

Otros piensan que estas organizaciones merecen un tratamiento fomentador, pero no todas, sino aquellas que, “verdaderamente, realicen una función transformadora de las estructuras económico – sociales y de desarrollo social y comunitario”, para impedir la constitución de pseudo cooperativas, creadas, únicamente, para aprovechar las ventajas impositivas (Larrañaga (1987), citado por García, (2018).

Es mayor el número de autores que estima que no se trata de brindar un trato preferencial a las cooperativas, ni a las empresas del sector solidario, en general, sino de considerarlas según sus propias características y no tratar igual a empresas diferentes. En las cooperativas, se ha visto a lo largo de esta tesis, no hay operación de mercado, sino la realización de actos cooperativos (Cracogna, 2004; Armendáriz, 1987, citado por García, 2018; Torres y Torres Lara, 1990).

Los partidarios de un tratamiento tributario especial a estas relaciones argumentan, también, la función social que desempeñan; la ausencia de fin de lucro en las operaciones que efectúan; la reinversión de sus excedentes; y, la creación forzosa de reservas irrepartibles.

Este argumento, lo refuerza Álvarez (2009) para quien, la creación de provisiones, reservas irrepartibles y la reinversión de los excedentes en nuevas áreas de negocios y en la misma localidad, demuestran el aporte al fortalecimiento de la economía en general, que hacen estas empresas. Lo expresado, avala un favorable trato tributario a ellas, más aún, cuando, en tiempos de crisis económicas, han demostrado su capacidad de supervivencia.

El análisis de los efectos del acto solidario o cooperativo en el campo tributario, se concentrará en los dos impuestos estimados más importantes e incidentes: el impuesto a la renta o ganancias y el impuesto a las ventas o transacciones.

El impuesto a la renta, se conoce, grava las utilidades generadas por el capital. Las cooperativas, no deberían ser sujetos de ese impuesto, porque, como se ha explicado, ellas, en las operaciones con sus socios, no generan utilidades, sino excedentes. De modo que, una eventual utilidad, se daría solo en operaciones con terceros no socios.

Según Zabala (2013), la renta económica es la diferencia entre el pago efectuado a un factor de producción y los gastos incurridos para su utilización, por consiguiente, el impuesto a la renta, recae sobre toda renta económica que produzca un incremento en el patrimonio de una persona durante un período de tiempo, es decir, una ganancia.

En la Economía Solidaria, esto no ocurre. Los sobrantes del costo de los factores (ganancias o renta) no incrementan su valor, pues, viniendo del bolsillo del mismo usuario, no aumenta su patrimonio ni de la organización. Cracogna (2004) señala que, si las organizaciones tributarán sobre esas inexistentes ganancias, al devolverlas a sus socios, vía excedentes, también ellos tributarán individualmente, generándose una doble tributación.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado, a las Ventas, o a las Transacciones, se alega que, las empresas del sector solidario, al pagar este impuesto cuando adquieren en el mercado, los productos para sus socios, se produce el consumo y no procede el impuesto, cuando la empresa distribuye el mismo producto entre sus integrantes (Naranjo, 2013).

Se sostiene que hay un solo contribuyente: los miembros de la organización y un solo hecho imponible: la compra colectiva que ellos hacen. La empresa solidaria es el consumidor final y si se traslada esta calidad al socio, no deja de ser consumidor final, por no haber comprado personalmente (García-Arrouy, 1992, citado por García M, 2018).

El gravamen sobre las transacciones exige un proceso de cambio, una transferencia de dominio, que no sucede al interior de las empresas solidarias, pues, entre ellas y sus miembros, no existen procesos de cambio, ni de compra-venta.

En efecto, en la cooperativa, no hay intermediación, hay una compra en común de los socios que, precisamente, elimina la intermediación. En concreto, no existe acto de comercio que transfiera un bien de uno a otro, pues, los asociados se reúnen para hacer juntos lo que hace el intermediario (García, 2018).

En las cooperativas de comercialización, cuando el socio entrega sus productos para que ella los venda a terceros, no hay transferencia de dominio, ni compra-venta, entre el socio y la cooperativa, lo que hay, es una entrega que convierte a la cooperativa en depositaria o mandataria de sus socios, con la delegación de vender esos productos.

Efectuada la venta, la cooperativa entrega a los socios el precio de la misma, descontando los gastos efectuados para el negocio. Cuando los socios anticipan el posible costo de los gastos, al final del ejercicio económico, se efectúa el balance correspondiente y, de haber un sobrante, es decir, un cobro en exceso, se denomina excedente y es devuelto a los mismos socios (Estrella, 1988, citado por García, 2018).

En las páginas siguientes, se comenta la concepción de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, en cuanto a los tributos de las empresas del sector solidario, tomando en cuenta que, salvo Ecuador y Colombia, los restantes países legislan únicamente, para las cooperativas.

4.2.1. En la legislación ecuatoriana

En el capítulo correspondiente, se comentó la definición que, de acto solidario, trae la legislación ecuatoriana que ha sido bien recibida en el entorno de la Economía Social y Solidaria, por las razones ya expresadas en su momento. Parece que, ese mismo espíritu de avanzada que motivó al legislador a la definición glosada, lo impulsó, en cierta forma, a completar su tarea, en cuanto a la posición tributaria asumida frente a ese instituto.

La posición mayormente aceptada por los actores de la Economía Solidaria en el tema tributario, es que ni las empresas del sector, ni los actos solidarios o cooperativos, realizados entre ellas y sus miembros, constituyen hechos generadores de tributos, por tanto, se sostiene la inexistencia de exención o exoneración.

Ese es el enfoque de la norma legal ecuatoriana, al definir el acto solidario, no solo como distinto del acto de comercio, sino, además, como hecho no generador de tributos, reconociendo las relaciones sui generis que se dan al interior de las organizaciones de la Economía Solidaria. La norma diferencia los actos y operaciones efectuadas con terceros ajenos a las organizaciones, que están sujetos al régimen tributario común. Dice la LOEPS:

Art. 139.- Hecho Generador de Tributos. - Los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común.

Las utilidades que pudieran provenir de operaciones con terceros y que no sean reinvertidos en la organización, gravarán Impuesto a la Renta, tanto para el caso de la organización, cuanto para los integrantes cuando éstos los perciban.

El texto legal transcrito, no admite discusión alguna, ya que incluye como hechos no generadores de tributos, únicamente, a los actos efectuados entre las organizaciones y sus miembros y, siempre y cuando, sean relacionados directamente con su objeto social, aunque, también precisa que, las utilidades obtenidas en operaciones con terceros, no socios, causarán impuesto a la renta, cuando no sean reinvertidas en la empresa.

El texto de la LOEPS, se complementa con la norma tributaria que, incluso, hace una distinción expresa entre utilidades y excedentes, especificando que las primeras se obtienen en operaciones que la entidad efectúa con terceros y los excedentes, en operaciones efectuadas con sus miembros, es decir, confirma la concepción doctrinaria, tantas veces mencionada en este trabajo, al decir:

Art. 9.- Exenciones. - Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

19.- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización. Para el efecto, se considerará:

Utilidades. - Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Excedentes. - Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley (...).

La lectura de esta norma deja dos interrogantes: primero, la contradicción entre la LOEPS y la LORTI, pues, según aquella, los actos solidarios, no son hechos generadores de tributos; en cambio, la norma tributaria, habla de exención y exoneración, creando confusión, pues, la inexistencia del hecho generador del tributo, es conceptualmente diferente, a la exoneración. El primero, es Derecho, mientras la segunda, es privilegio.

El segundo interrogante, es la no inclusión de las cooperativas de ahorro y crédito en la, erróneamente, denominada exoneración, sin explicación alguna, pues, no queda duda que las operaciones realizadas entre las cooperativas de ahorro y crédito y sus socios, son también actos solidarios, por tanto, son también, hechos no generadores de tributos.

El ascenso y descenso conceptual que trae la norma tributaria ecuatoriana, se completa con el no gravamen a los excedentes recibidos por los miembros de las organizaciones, admitiendo, por tanto, que se trata de una devolución, no de un ingreso, pues, el mismo artículo, continúa señalando que están exonerados:

20.- Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, conforme las definiciones del numeral anterior.

4.2.2. En la legislación boliviana

Los efectos de los actos solidarios, en el campo tributario, en el marco de la legislación boliviana, históricamente, no han sido considerados, pues, no han tenido mención alguna o, dicho de otra manera, las empresas del sector solidario, particularmente, las cooperativas, no han recibido tratamiento especial de ninguna especie, puesto que, han tributado en las mismas condiciones que otras empresas, salvo el caso de las cooperativas mineras que, parece, accedían a algún beneficio impositivo, pero, hace pocos años, les fue limitado, como veremos en el acápite correspondiente.

En efecto, Dabdoub y Eguez, (2009), sostienen que, desde hace más de cincuenta años, las cooperativas, no han tenido preferencia impositiva alguna. Tributan en la misma forma que cualquier sociedad comercial. Bolivia, se incluye entre los países que no admiten tratamiento impositivo diferenciado en favor de las empresas del sector solidario.

La Ley General de Cooperativas (2013) parece cambia el rumbo conceptual, frente a los tributos de estas formas empresariales, considerando que, su Tercera Disposición General, establece que la legislación tributaria deberá tomar en cuenta la naturaleza de las cooperativas, incorporando las categorías económicas propias del cooperativismo.

Esa disposición de la ley cooperativa, parece no ha tenido aceptación por parte de la autoridad tributaria, pues, no se conoce de norma alguna que otorgue beneficios tributarios a las empresas cooperativas, salvo el caso de las mineras y las agropecuarias, propietarias de pequeñas extensiones de tierras, que se benefician con reducciones en los montos a tributar, como se anota en párrafos posteriores.

La norma boliviana, se puede afirmar, ni brinda un trato especial, ni admite la inexistencia del hecho generador de tributos, al menos, implica un reconocimiento de las condiciones sui géneris, bajo las cuales actúan las organizaciones de la Economía Solidaria.

Tratándose del Impuesto a la Renta o Impuesto sobre las utilidades de las empresas, según la ley boliviana, no existe exención, ni exoneración alguna, menos no sujeción tributaria, ni en favor de las cooperativas, ni de ninguna organización de la Economía Solidaria, sino, al contrario, están obligadas, en forma expresa, al pago del impuesto, porque así lo dispone el artículo 37 de la Ley 843³⁸, al decir:

Art. 37.- Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

En cuanto al IVA, la Ley No 186 (2011) de Régimen de Tasa Cero en el IVA para la Venta de Minerales y Metales en su Primera Fase de Comercialización, establece que las ventas realizadas por cooperativas mineras, en esa primera comercialización, aplicarán un régimen de tasa cero en el IVA, pero en las siguientes etapas si lo pagarán.

La Ley de Minería y Metalurgia (Ley No535, 2014), en su Artículo 102, establece el pago de una cuota adicional de 12.5% al Impuesto a las Utilidades de las empresas mineras, cuando existen utilidades adicionales por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, pero se exime a las cooperativas, al decir:

Art. 102.- La Alícuota Adicional no alcanza a las cooperativas mineras legalmente establecidas en el país, por considerarse unidades productivas de naturaleza social.

Considerar la naturaleza social de las cooperativas, puede ser un cambio conceptual importante, donde, históricamente, ella no ha justificado un trato impositivo diferenciado.

La norma boliviana, incluye una suerte de régimen simplificado, destinado a los pequeños propietarios de tierras destinadas a la producción, denominado Régimen Agropecuario Unificado, entendido como uno de los regímenes especiales para liquidar y cancelar, anualmente, los impuestos al Valor Agregado, a las Transacciones, sobre las Utilidades de las Empresas y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

³⁸ Ley N° 843 Texto Ordenado dispuesto por Decreto Supremo N° 27947 de 20 de diciembre de 2004 – Anexo 3, publicado el 18 de febrero de 2005 en la Gaceta Oficial de Bolivia

El Régimen Agropecuario Unificado³⁹ beneficia a las personas naturales y sucesiones indivisas propietarias de tierras, cuya extensión no sea superior a los límites máximos establecidos para dicho régimen y que estén dedicadas parcial o totalmente a actividades de avicultura, apicultura, floricultura, cunicultura y piscicultura.

Lo interesante es que, bajo este régimen, se incluye también a las cooperativas que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias, incluidas las de avicultura, apicultura, floricultura, cunicultura y piscicultura, quedando excluidas las Cooperativas Agropecuarias, que presen servicios a terceros.

De las lecturas comentadas, se colige un cambio de orientación en el legislador boliviano, pues, de una posición, completamente adversa, en los últimos años, parece, va asumiendo, aunque lentamente, una posición, al menos, parcialmente, inclinada a reconocer las características organizativas y operativas, particulares o propias de las empresas de la Economía Solidaria.

Se ratifica esta afirmación, porque, en la publicación consultada, se añade que, por Decreto Supremo N° 099 de abril del 2009, se incorpora, como sujetos pasivos de este régimen, a las Organizaciones de Pequeños Productores, dedicadas a la actividad agrícola o pecuaria, con lo cual, se abre el paraguas para otras formas de la Economía Solidaria⁴⁰.

4.2.3. En la legislación colombiana

El caso de Colombia parece un tanto inverso al de Bolivia, ya que la protección tributaria estatal ha ido disminuyendo, pues, como lo afirma Guarín (2009):

“los organismos cooperativos, gozaron desde el momento en que fueron reconocidos por el Estado en la Ley 134 de 1931 y posteriormente, en la Ley 128 de 1936 un tratamiento favorable muy extenso que establecía la exención a los impuestos de patrimonio, renta (...)”. Sin embargo, este reconocimiento que no implicaba la aceptación del acto solidario o cooperativo, se fue perdiendo gradualmente” (Guarín, 2009).

Las cooperativas estuvieron sujetas al denominado Régimen Tributario Especial que, en el 2016, fue modificado por la Ley 18192 que, por su denominación y algunas de sus disposiciones, parece fue dictada para frenar los abusos en el uso de esos beneficios⁴¹

³⁹ Lo relacionado con este Régimen, ha sido consultado en la página web <https://www.academia.edu/4768604/> Impuestos en Bolivia, el 21 de febrero del 2019

⁴⁰ ibidem

⁴¹ En efecto, la ley referida se titula LEY No 18192, del 9 de diciembre del 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 19-4 del Estatuto Tributario añadido por el artículo 142 de la Ley 18192 en comento, establece que las cooperativas y las asimiladas a estas, pertenecen al régimen tributario especial y lo hace, de manera expresa, al decir, textualmente:

Artículo 19-4. Tributación sobre la renta de las cooperativas.- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%) (...).

Nótese como el texto legal, trata a los remanentes de las operaciones de las cooperativas con sus socios, no como utilidades o ganancias, sino reconociendo su calidad de excedentes.

La recaudación pagada por las cooperativas, será tomada de su “Fondo de educación y solidaridad” y se destinará autónomamente por ellas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. A partir del año 2020, las cooperativas no harán más inversión en educación superior y tributarán el 20%, que se destinará a las instituciones de educación superior públicas (Confecoop, 2016).

En el párrafo 5 del artículo 19-4, que está siendo analizado, se sanciona con la exclusión del Régimen Especial, a las cooperativas que incurran en ciertas infracciones tipificadas para evitar la elusión fiscal. Además, obliga a verificar el cumplimiento de la legislación cooperativa, como condición, para mantenerse en ese Régimen Especial.

La sanción implica que la cooperativa excluida del Régimen Especial, será contribuyente del impuesto de renta a partir del año de su exclusión, asimilándose a las sociedades comerciales, aunque, podrá solicitar su readmisión, tres años después de la exclusión, cumpliendo un nuevo procedimiento (artículo 364-3, Estatuto Tributario, modificado por Ley 18192, 2016).

En lo relacionado con el IVA, la legislación colombiana no contempla ninguna exención o exoneración, en favor de las empresas del sector solidario; tampoco reconoce el Acto Cooperativo, como hecho no generador de este tributo, considerando que se trata de un impuesto indirecto que grava las transacciones, sin tomar en cuenta la naturaleza jurídica o las características de la persona que las realiza (Guarín, 2009).

No obstante, lo expuesto, la comentada Ley 18192, grava con una tarifa reducida (5%), a servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, siempre y cuando, dichos servicios, sean prestados por personas con discapacidad física, o mental. Luego, no es una reducción por la naturaleza jurídica de la entidad, sino por la discapacidad de sus miembros (Artículo 186 Ley 18192, 2016).

4.2.4. En la legislación peruana

La cuestión tributaria frente al acto cooperativo en la ley peruana, tiene una larga historia de gestiones, por parte del cooperativismo y rechazos por parte del Estado, para quien, admitir la existencia de relaciones jurídicas diferentes, entre las cooperativas y sus socios, implicaba un privilegio y una discriminación a otras empresas. Esto argumentó el Poder Ejecutivo, al aprobarse la Ley del Acto Cooperativo (Torres, 2016).

Siguiendo a Torres Morales (2016), la Ley de Cooperativas del año 1981, señaló que las cooperativas debían pagar Impuesto a la Renta, solo por los ingresos netos provenientes de operaciones con terceros no socios, pero, esta afirmación, admitió la existencia de dos clases de actos, que generan efectos tributarios distintos: uno, por los ingresos obtenidos por una cooperativa en operaciones con sus socios y otro, por los ingresos en operaciones con terceros.

La aplicación de esta norma de la Ley General de Cooperativas, fue considerada como una exoneración, por parte de la Autoridad Tributaria, interpretando su inclusión dentro del Título denominado Régimen de Protección, fijado para 10 años. En efecto, el texto legal dice:

Art. 121.- Las exenciones, exoneraciones y beneficios tributarios y cualesquiera otros incentivos de que actualmente gozan las organizaciones cooperativas en virtud de normas legales anteriores a la presente Ley y que ella no las incluye expresamente, continuarán en vigencia durante diez años a partir de la fecha de promulgación de ésta,

A partir del año 1991, la Autoridad Tributaria sostenía que, habiéndose cumplido los 10 años, los ingresos de las cooperativas, provengan de operaciones con socios o con terceros, debían tributar, lo que llevó al dictado de la Ley 27034 el 31 de diciembre del 2008. Esta ley estableció que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no están gravadas con el Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios (...), pero, dejó de lado a las otras clases de cooperativas (Torres, 2016).

La promulgación de la Ley N° 29683 (2011) reconoció los actos cooperativos, como realizados internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social y desarrolló el régimen tributario, al que esos actos se sujetan, en materia de Impuesto General a las Ventas y de Impuesto a la Renta, al señalar:

Artículo 2. Inafectación al impuesto general a las ventas (igv).- Precísase que, (...) las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios.

Artículo 3. Inafectación al Impuesto a la Renta.- Precísase que, (...), las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios.

Con esta norma, aparentemente, se puso fin a la controversia, sobre los efectos tributarios del Acto Cooperativo, por la clara intención del legislador, de reconocerlo como un acto no comercial. La historia dice que no fue así. Siguiendo a Torres (2016), tan pronto ingresó el gobierno de Ollanta Humala, presentó un Proyecto de Ley con carácter de urgente, con un solo artículo que decía: “Deróguese la Ley N° 29683”, que fue negado por el Congreso por la oposición del cooperativismo.

La historia no terminó ahí. El 22 de diciembre de 2012, fue publicada la Ley N° 29972, que establece un régimen tributario de excepción, aplicable a las cooperativas agrarias, determinando la no aplicación de la Ley N° 29683 para estas Cooperativas que incluye azucareras, cafetaleras, de colonización y comunales.

Esta ley, contradice totalmente, lo sostenido en la Ley No 29683, pues, considera a las Cooperativas Agrarias, como sujetos del Impuesto a la Renta con una tasa del 15%, cuando sus ingresos netos provengan principalmente de operaciones realizadas con sus socios o de transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios. Es decir, grava precisamente, los actos cooperativos (Torres Morales, 2016).

Este Régimen Tributario estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

4.2.5. En la legislación venezolana

Venezuela también acusa un cambio brusco en la posición gubernamental frente al tratamiento legislativo de los efectos tributarios del Acto Cooperativo o Acto Económico Solidario, según la legislación ecuatoriana, pues, de una aceptación plena, aplicada mediante ciertas exoneraciones a las cooperativas, vigente durante décadas evoluciona (¿o involuciona?) a su absoluto desconocimiento.

El marco jurídico venezolano, contenía varias exenciones y exoneraciones de tributos a las cooperativas como compensación por la utilidad pública y el interés social de las mismas. Así, de acuerdo con Weber (2009) el numeral 11, del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, disponía que las cooperativas están exentas del pago de ese tributo. En la misma forma, según el mismo Autor, el numeral 4 del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no gravaba a las cooperativas con dicho impuesto.

El Presidente Nicolás Maduro reforma la Ley de Impuesto Sobre la Renta con Decreto 1.435, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014. Esta reforma se complementa, con el Decreto N° 2.163, publicado en el No 6210, Extraordinario, de la misma Gaceta, el 30 de diciembre de 2015.

La reforma señalada, no menciona ni a las cooperativas, ni a ninguna forma de organización de la Economía Solidaria, como beneficiaria de reconocimiento o exención alguna, más aún, ni se las menciona en la enumeración de sujetos pasivos del impuesto, aunque se deduce esa calidad de la lectura del texto legal que enumera las personas naturales y jurídicas sometidas al régimen tributario:

Art. 7. Están sometidos al régimen Impositivo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

c. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las Irregulares o de hecho.

e. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades Jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.

Sin embargo, el artículo 14 de la misma norma, incluye entre los contribuyentes exentos, a los socios de las cajas de ahorro y cooperativas de ahorro y crédito, luego, las cooperativas, no está exentas, pero si sus socios. El artículo en comento, dice:

Artículo 14. Están exentos de Impuesto:

8. Los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro, siempre que correspondan a un plan general y único establecido para todos los trabajadores de la empresa, que pertenezcan a una misma categoría profesional de la empresa de que se trate, mientras se mantengan en la caja o cooperativa de ahorros (...)

En relación con el Impuesto al Valor Agregado, IVA, se mantiene vigente el Decreto No 1436, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, el mismo que, en cambio sí contempla la no sujeción de las operaciones de las cooperativas de ahorros a dicho impuesto.

La norma analizada, dispone la no sujeción al IVA, de las operaciones realizadas en las cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades financieras. Se trata de un beneficio a las operaciones en todas las entidades financieras, no exclusivamente en las cooperativas. Por tanto, se mantiene la posición de no reconocer el Acto Cooperativo.

Artículo 16. No estarán sujetos al impuesto previsto en este Decreto:

4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos (...) e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las cooperativas de ahorro, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo (...).

Se nota un cambio radical en lo conceptual, incluso, contrariando lo dispuesto en su Ley de Asociaciones Cooperativas que manda promoverlas, entre otros mecanismos, con la exención de impuestos directos, tasas y contribuciones especiales (Art. 89 Ley 2001).

4.3. Los efectos laborales del Acto Cooperativo en la legislación de los países de la Comunidad Andina de Naciones

Los efectos del Acto Económico Solidario o Acto Cooperativo, en el Derecho Laboral, se relacionan con el vínculo jurídico del socio, frente a la cooperativa de la cual es trabajador. Visto así, superficialmente, parece no tener mayor trascendencia, pero al profundizar un poco, se observa al menos dos diferentes relaciones jurídicas.

La primera forma se presenta cuando un socio labora en una cooperativa cuyo objeto social no es la provisión de fuente de trabajo a sus socios. Por ejemplo, si un socio de una cooperativa de ahorro y crédito trabaja en la misma cooperativa como cajero. La segunda forma de relación se da si el objeto de la cooperativa es brindar ocupación laboral a sus socios en la realización de cualquier actividad económica.

La primera posibilidad planteada, constituye una relación laboral típica, sujeta al Código de Trabajo. La segunda posibilidad es la que interesa para esta tesis, es decir, el caso del socio trabajador en una cooperativa cuyo objeto social es brindar ocupación a sus socios en la actividad en que ella emprenda, denominada Cooperativa de Trabajadores (Ley de Perú) o Cooperativa de Trabajo Asociado (Leyes de Ecuador y Colombia).

En esta segunda posibilidad, no existe relación laboral, porque se configura el Acto Económico Solidario o Acto Cooperativo de Trabajo puesto que, se produce la relación entre el socio y la cooperativa, en cumplimiento del objeto social de la misma.

Esta relación, como se ha visto en las legislaciones analizadas, no se rige por el Derecho Laboral, sino por el Derecho Cooperativo.

Las cooperativas de trabajo asociado, se diferencian no solo de las empresas de capital sino también de las otras formas cooperativas, porque se integran exclusivamente con personas naturales; fusionan en sus socios, la calidad de trabajador y patrono; todos los socios trabajan y todos los que trabajan son socios.

En estas cooperativas, son los mismos socios quienes, bajo su calidad de propietarios de la empresa asumen el riesgo empresario, incluidos el acceso a una remuneración justa y la conservación del puesto de trabajo (Moirano, 2010).

Estas cooperativas asocian a personas naturales cuyo vínculo común, es poseer su fuerza física e intelectual y voluntad de trabajar en común. El elemento fundamental de la asociatividad, no es el capital, sino el trabajo. Es una empresa auto gestionada, propiedad de sus mismos trabajadores, que actúa en el mercado, en la producción o servicios, inclusive, servicios profesionales, siendo sus miembros, quienes asumen la organización y beneficios o pérdidas de la actividad (Lanas, 2015).

Esta nueva forma empresarial ha democratizado los factores de la producción; ha motivado el trabajo individual; ha promocionado la propiedad cooperativa (Cuevas, 2011). Nace como respuesta a la incapacidad de la empresa privada para generar empleo; también, por su no aceptación de las obligaciones laborales, por ello se dice que, nacen al margen del capitalismo, pero éste las mantiene y las regula (Bayón, 1975 citado por Cuevas, 2011).

En estas cooperativas, el trabajo del socio es indelegable, pues no es posible, salvo expresa excepción legal, trabajar en ella sin ser socio, ni ser socio sin trabajar. Quizás ésta cooperativa, es la expresión más ortodoxa de la Economía Solidaria.

Siendo esta relación un Acto Cooperativo, se aplican las normas que regulan el Acto Cooperativo en general, aunque varios países tienen una rica experiencia en cooperativas de trabajo asociado; su legislación es más detallada; y, su jurisprudencia más abundante, como Argentina, Colombia, Costa Rica y Perú. En Europa, España e Italia, son los países donde se han desarrollado las mayores referencias doctrinarias y legales sobre cooperativas de trabajo asociado ⁴².

En el siguiente párrafo, se analiza la forma en que son considerados los efectos del Acto Cooperativo Laboral o de Trabajo Asociado, en la Legislación Andina.

⁴² Al final del Capítulo 3 de la presente tesis, se incluyeron sentencias judiciales de Italia y Argentina; y, al final del presente capítulo se incluyen sentencias de Colombia y España.

4.3.1. En la legislación ecuatoriana

El enfoque de las cooperativas de trabajo asociado en la legislación ecuatoriana, es escaso y extraño. Son denominadas en las dos formas mencionadas antes: cooperativas de trabajo asociado, en el artículo 28 de la LOEPS; y, cooperativas de trabajadores, en el artículo 87 de su Reglamento General (LOEPS, 2011; Reglamento General, 2012).

En la LOEPS (Art. 28), las cooperativas de trabajo asociado, se encuentran incluidas entre las cooperativas de servicios, conjuntamente, con las de transporte, vendedores autónomos, educación y salud. No obstante, en apenas dos líneas del segundo inciso de este mismo artículo, se consagra la esencia de estas formas, al decir:

En las cooperativas de trabajo asociado sus integrantes tienen, simultáneamente, la calidad de socios y trabajadores, por tanto, no existe relación de dependencia.

La doble condición prevista en la norma, es compartida por Moirano (2010), quien sentencia: “(...) el asociado lo es porque trabaja en la cooperativa y trabaja en ella, porque es asociado, no siendo escindibles, en esta clase de cooperativas, la calidad de asociado de la de trabajador”. Esa dualidad, es inseparable en la persona de los socios.

Esta doble calidad del socio, no es nada ajena al cooperativismo en todas sus clases, pues, en las cooperativas de consumo, los socios, son, simultáneamente, socios y consumidores; o, en las de ahorro y crédito, son simultáneamente socios y usuarios.

Como consecuencia de esa primera característica, se elimina la contradicción patrono-trabajador y se consolida la empresa de trabajo autogestionario, en la cual, el socio-trabajador asume la gestión, pero también el riesgo empresarial (Moirano, 2010).

La segunda característica es la inexistencia de relación de dependencia. La relación entre los socios y las cooperativas no se regula por el Código de Trabajo. Se trata de actos solidarios, efectuados entre personas que trabajan en común y gestionan su empresa en común, sin intermediación de patrono, no se trata, pues, de contratos de trabajo.

Los conceptos enunciados en el artículo 28 de la LOEPS, se refieren únicamente a la relación interpersonal entre la cooperativa y sus socios. En cambio, el artículo 87, de su Reglamento General, complementa estos conceptos, incorporando el elemento económico, entendido como el patrimonio de las organizaciones.

Art. 87.- Cooperativas de trabajadores. - Son aquellas en las cuales la totalidad de bienes muebles e inmuebles, son propiedad de la cooperativa y sus socios son todas las personas que trabajan en la organización, en cualquiera de sus áreas administrativas u operacionales. Estas cooperativas se regirán por las normas generales para las de trabajo asociado constantes en el presente Reglamento.

Los dos artículos referidos, reflejan la presencia de tres elementos que, podría afirmarse, configuran este tipo de cooperativas: la propiedad cooperativa de los bienes, equipos, herramientas, maquinarias, inmuebles; la calidad de socio-trabajador de sus integrantes; y, la inexistencia de relación laboral.

Dos aspectos son confusos en nuestra legislación. El primero, la inclusión del trabajo asociado, dentro del párrafo de las cooperativas de transportes, tanto que, reformas efectuadas al mismo, suprimieron los artículos 84, 85 y 86, que las clasificaban en cooperativas de propietarios y cooperativas de trabajadores⁴³. En todo caso, en la forma como quedó redactada la norma del Reglamento, es perfectamente viable su aplicación, no solo a las cooperativas de transportes, sino a todas las cooperativas de trabajo asociado.

El segundo aspecto, es la remisión a normas inexistentes, pues, la disposición analizada dice: “Estas cooperativas se regirán por las normas generales para las de trabajo asociado constantes en el presente Reglamento” y en el Reglamento no existe norma alguna que las regule, generando un vacío que, si bien es cierto, puede ser suplido con la doctrina, no deja de ser un descuido del legislador.

4.3.2. Legislación boliviana

La legislación boliviana también es escasa, en cuanto a conceptualizar y regular el trabajo cooperativo o asociado, pues, no existe norma expresa acerca de dicho instituto, sino vagas menciones al mismo. Por ejemplo, el artículo 4 de la Ley General de Cooperativas de Bolivia, señala “que estas organizaciones estarán fundadas en el trabajo solidario” (Ley de Bolivia, 2013).

Más allá de la denominación de trabajo solidario que da el artículo citado, al trabajo asociado o trabajo cooperativo, no existe ninguna disposición que desarrolle el concepto, ni remisión a norma supletoria alguna.

Más adelante, el artículo 6 de la Ley en comento, hace referencia a los Principios Cooperativos y señala que, uno de ellos, es la prestación mutua de bienes, servicios y trabajo. Igualmente, norma sobre la distribución de excedentes, precisando que se la efectuará “en función de la participación en el trabajo” (Art. 6. Ley de Bolivia, 2013). De la lectura de estas disposiciones, se podría colegir un implícito reconocimiento al trabajo asociado.

⁴³ Mediante Decreto Ejecutivo 1278, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 805, de 8 de octubre del 2012, se reformó el Reglamento de la LOEPS, derogando, inexplicablemente, los requisitos para ser socio de ellas, particularmente, el ser chofer profesional y la prohibición de ser propietario de más de un vehículo, además, de la clasificación de estas cooperativas como de propietarios y trabajadores.

El texto legal más cercano a reconocer la existencia del trabajo cooperativo o asociado, es el constante en el artículo 16 de la Ley General de Cooperativas que, refiriéndose a las cooperativas de producción, afirma que, el trabajo en ellas, es personal e indelegable, por tanto, admite, la dualidad obligatoria del socio, al tener también, la calidad de trabajador (Ley de Bolivia, 2013).

En base a las normas revisadas, parecería existe un vacío legal sobre los Derechos y obligaciones de los trabajadores-socios, particular que no deja de llamar la atención, si se toma en cuenta que, la misma Ley, sujeta las relaciones internas de las cooperativas con sus socios, al Derecho Cooperativo, sujeción algo inconclusa, al no estar debidamente estructurada o reconocida esa rama del Derecho.

4.3.3. En la legislación colombiana

La normativa de ese país abarca prácticamente todo lo relativo a las actividades en que pueden emprender estas cooperativas y las relaciones con sus socios. La norma las define y remite al estatuto, las condiciones de trabajo, compensaciones (remuneraciones), seguridad social, etc., respetando su autonomía. Regula la solución de conflictos, mediante el arbitraje, además de precisar que esa relación no se sujeta a la legislación laboral común.

La norma glosada, dice:

Artículo 59.- En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el Acuerdo Cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria.

En ambos casos, se deberán tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de Derecho. Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 numeral 3.º de la presente ley, se hará teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

Sólo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación laboral vigente (...) (Ley de Cooperativas, 1988).

Esta disposición parece la más completa de los Países Andinos. El texto confirma la calidad de dueños y trabajadores que tienen los socios. No es posible separar empleadores de trabajadores como en el trabajo dependiente.

Como consecuencia de lo comentado, no se puede aplicar a estas relaciones las normas del Código Laboral, ya que éste regula relaciones subordinadas entre partes distintas y opuestas (Arenas, et/al, 2007).

La disposición legal que regula el trabajo asociado y ha sido transcrita, se desarrolla en el Decreto No 4588 de 27 de diciembre del 2006, que reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado. Este Decreto, reconoce Derechos a las pre cooperativas, es decir, las cooperativas en proceso de formación, figura no contemplada en nuestra legislación vigente, aunque en la derogada Ley de Cooperativas, si estaba prevista⁴⁴.

El Decreto No 4588 precisa que las cooperativas de trabajo asociado, son formadas por personas naturales, gestoras de la empresa y que aportan su fuerza de trabajo. Añade que, las instalaciones, herramientas y, en general, los medios de trabajo, serán de propiedad, posesión o tenencia de la cooperativa (Artículo 8) y que, el vínculo socio-cooperativa, se somete, no al régimen laboral, sino al estatuto, donde constarán las compensaciones (no salario), vacaciones y asignación de labores.

El Decreto en análisis, previene la posible distorsión del trabajo cooperativo o asociado, prohibiendo su utilización para encubrir formas de precarización laboral, al decir:

Artículo 17°. Las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Adicionalmente, el reglamento contenido en el Decreto 4588, obliga a que las organizaciones presupuesten las sumas necesarias para cubrir los aportes a la seguridad social de sus socios-trabajadores, incluso, creando un fondo de reserva específico para ese menester y dispone que, los conflictos que pudieren devenir al interior de las cooperativas de trabajo asociado se resolverán, mediante el arbitraje.

⁴⁴ El artículo 4 de la Ley de Cooperativas, denominaba “precooperativas” a las cooperativas en formación, pero carentes de personalidad jurídica y limitadas, exclusivamente, a las actividades de organización. (Ley de Cooperativas, Registro Oficial No 400, de 29 de agosto de 2001).

A pesar de la amplitud de la regulación, se afirma que creció exageradamente el número de estas cooperativas, unas, convertidas en simples intermediarias y, otras, resultantes de la coacción de los empleadores a sus trabajadores para que las conformen (Arena, et/al, 2007), seguramente, para evadir el cumplimiento de las obligaciones patronales. Esta distorsión llevó al dictado de normas que terminaron perjudicando a las cooperativas (Arena, et/al, 2007).

Como consecuencia de esas distorsiones y la suscripción del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estado Unidos, parecería, se vivió un periodo de incertidumbre para el cooperativismo de trabajo asociado colombiano, al extremo que, se habría pretendido su desaparición, aunque, dice Zavala (2015), “la acción gremial permitió acordar la redacción de un texto legal diferente, superando la ignorancia general sobre el tema y una posición oportunista respecto de los tratados comerciales con Estados Unidos”.

Este inconveniente, según el mismo autor, “produjo enormes impactos en materia de asociatividad, pérdidas gigantescas en puestos de trabajo, cambios en las condiciones de trabajo y en la estabilidad laboral”, aunque, parece haberse solucionado, pues, una demanda ante el Consejo de Estado, presentada por la Confederación de Cooperativas de Colombia, contra esas normas, fue sentenciada a su favor⁴⁵.

4.3.4. En la legislación peruana

La concepción y desarrollo legislativo en el caso de Perú, son más visibles, por las coincidencias conceptuales con las restantes legislaciones de América, además de la visión doctrinaria unificada que, en ellas se refleja.

De la lectura de las normas peruanas, se deduce una posición algo ortodoxa, expresada en la Ley General de Cooperativas⁴⁶, (en adelante, Ley de Perú), la misma que, luego de clasificar a las cooperativas en dos tipos: de usuarios y de trabajadores, precisa que estas últimas tienen por objeto: “ser fuente de trabajo para quiénes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores” (Art. 7, Ley de Perú, 1990).

Mantiene el criterio doctrinario, mencionando que quienes laboran en una cooperativa de trabajadores deben ser necesariamente socios de ésta y viceversa (Art. 8).

⁴⁵ El texto completo de la sentencia del Consejo de Estado, puede ser consultado en:

<https://confecoop.coop/actualidad/actualidad-2018/anulado-parcialmente-decreto-2025-de-2011>

⁴⁶ El texto único ordenado de la Ley General de Cooperativas, fue aprobado, mediante Decreto Supremo N° 074-90-TR, de 14 de diciembre de 1990

La norma legal, como en el caso de Colombia, se desarrolla con mayor amplitud, mediante la Ley de Fomento del Empleo, aprobada mediante Decreto Legislativo No 728 del 8 de noviembre de 1991 y varios Decretos reglamentarios que norman, entre otros aspectos, los ingresos o remuneraciones (compensaciones, en el caso colombiano), las aportaciones de capital, el registro de su constitución y los informes a presentar, aspectos sobre los cuales, no se marca mayor diferencia, entre esta legislación y la legislación de los restantes países.

Las diferencias se hacen patentes, en la lectura del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, pues, en ella se divide a las cooperativas de trabajadores en dos modalidades:

1. Aquellas que producen bienes o prestan servicios a favor de terceros en sus establecimientos o en los establecimientos de las empresas usuarias; y,
2. Aquellas que se constituyen específicamente para cumplir el objeto de las empresas de servicios temporales

Esta división, se consolida con la Ley 27626 de 14 de diciembre del 2001 que las divide en Cooperativas de Trabajo Temporal y Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo (Art. 12, Ley 27626, 2001). Las primeras, por intermedio de sus socios-trabajadores, prestan servicios ocasionales y de reemplazos y, las segundas, prestan servicios de carácter complementario y especializado.

Desde la perspectiva doctrinaria, algunos estudiosos del Derecho Cooperativo, en Perú, califican a la relación laboral, generada al interior de las cooperativas de trabajadores, como asociativa-corporativa. Consideran que los socios no son dependientes, sino trabajadores independientes asociados, al no existir un empleador que, siempre tendrá un interés distinto al de los asociados (Morales y Torres, 1994, Torres y Torres Lara, 1990).

Importante es destacar que, en materia de ingresos, la norma jurídica peruana, fija en al menos, dos salarios mínimos por cada socio, el valor a pagar a la cooperativa por parte de los usuarios de sus servicios laborales (Morales y Torres, 1994). Esta norma podría mirarse como un mecanismo para evitar la utilización de la figura cooperativa para precarizar el trabajo.

Finalmente, Morales y Torres señalan la posibilidad de presencia de cooperativas fantasmas, promovidas y hasta gestionadas por los propios empleadores y formadas por sus trabajadores, claro, para evadir sus obligaciones patronales y, destacan que, aunque exista el abuso, no se puede prescindir de dichas cooperativas, sino aplicar mejores mecanismos de control.

4.3.5. En la legislación venezolana

La República Bolivariana de Venezuela, tiene también un conjunto de disposiciones expresas acerca del trabajo asociado, constantes en su Ley de Asociaciones Cooperativas, publicada en la Gaceta Oficial No 37285, mediante Decreto No 1440 del 30 de agosto del 2001. La regulación se inicia con el reconocimiento del trabajo asociado, como Acto Cooperativo (Art. 30, Ley de Venezuela).

El artículo 31 de la Ley Venezolana, señala la gratuidad del trabajo asociado, salvo el Derecho a percibir excedentes, a cuya cuenta, los socios podrán recibir periódicamente anticipos. El artículo 35 de la misma Ley, remite su fijación, al estatuto de la cooperativa.

Por supuesto, la gratuidad aquí establecida, no es literal, sino la aceptación de la inexistencia de contrato laboral. Este artículo define la remuneración o compensación económica por el trabajo de los socios, como anticipos societarios o anticipo a excedentes, disposición no vista en las anteriores leyes revisadas.

Como en las restantes legislaciones andinas, precisa que los socios-trabajadores, no tiene relación de dependencia con la cooperativa y que los anticipos a excedentes no tienen calidad de salario. La solución de conflictos somete a esta ley y a otras que legislen esta relación, pero, no a la legislación laboral (Arts. 34 y 35, Ley de Venezuela, 2001).

La Ley de Venezuela, permite la contratación excepcional de trabajadores asalariados y para trabajos temporales que no puedan realizar los asociados (Art. 36 Ley de Venezuela, 2001).

Las condiciones del trabajo asociado, relativas a vacaciones, anticipos societarios, distribución del trabajo, mecanismos de solución de conflictos, deberán ser establecidas por voluntad de los socios en el estatuto de las cooperativas, el mismo que será aprobado por la autoridad laboral, para evitar posibles abusos. En todo caso, estas relaciones, no las somete al Derecho de Trabajo.

4.4. Análisis comparado de la legislación andina sobre los efectos del Acto Cooperativo, en los campos tributario y laboral

Revisadas las normas que acreditan la presencia y efectos del Acto Solidario o Acto Cooperativo en los países de la Comunidad Andina de Naciones, corresponde centralizar el fin de la presente tesis y analizar las semejanzas y diferencias más destacadas existentes en ellas, desde el punto de vista de la doctrina y desde la perspectiva de su organización y funcionamiento.

4.4.1.- Efectos en el campo tributario

En un ejercicio comparativo de las normas que regulan la presencia y efectos del acto solidario o cooperativo en las leyes de los Países Andinos, es necesario diferenciarlas en materia de Impuesto a la Renta y en materia del IVA, pues, ellos son también legislados de manera diferente, aunque, sea el mismo hecho y el mismo sujeto pasivo de los tributos.

Frente al Impuesto a la Renta, se ubican tres posiciones claramente definidas:

- La primera, acepta la doctrina cooperativa totalmente, incorporando su espíritu en la ley, mediante la no aplicación de este impuesto a las organizaciones de la ESS. En esta posición, se ubican Ecuador y Perú, que reconocen los actos solidarios o actos cooperativos, como hechos no generadores de tributos. Esta afirmación no pierde piso por la denominación de exenciones en la ley de Perú y la exclusión de las cooperativas de ahorro y crédito, como beneficiarias, en el Ecuador.
- En la segunda posición que se podría denominar intermedia, están ubicadas Bolivia y Colombia, que sujetan a las organizaciones de la Economía Solidaria, a una reducción en los valores a pagar, previo el cumplimiento de ciertas condiciones, pero que, igualmente, reconoce, al menos, la función social que desempeñan estas organizaciones.
- La tercera posición, es la asumida por Venezuela que, les trata igual que a las empresas privadas y dispone paguen Impuesto a la Renta, en iguales condiciones.

Frente al Impuesto al Valor Agregado, a las Transacciones Mercantiles o a la Transferencia de Bienes, según se denomina en los distintos países, se observan dos posiciones diferentes:

- La primera que se adhiere totalmente a la doctrina y no grava las transacciones efectuadas entre la cooperativa y sus socios y en la que se ubica Perú.
- La segunda, compartida por Ecuador, Bolivia, Colombia y Venezuela, no reconoce diferencia alguna en el acto solidario o cooperativo, frente al acto de comercio y lo grava con IVA, aunque Bolivia lo hace desde la segunda venta.

En Ecuador, resalta una contradicción, pues, la LOEPS reconoce la inexistencia del hecho generador de tributos, pero, esta posición, extrañamente, no se incorpora en la norma Tributaria y se mantienen gravados con IVA los actos solidarios, por lo cual, se podría afirmar existe una duplicidad en el pago de este impuesto por parte de los socios de las cooperativas.

Si se toma en cuenta que Perú, en los últimos años, cambió su posición y dictó una norma discriminatoria entre cooperativas agrícolas, como sujetas al pago de impuestos y el resto de cooperativas, beneficiarias del reconocimiento del Acto Cooperativo, se concluye que no existe uniformidad en los conceptos tributarios que se manejan en los países andinos, frente a las organizaciones de Economía Solidaria.

La situación a futuro no se presenta fácil para el sector de la Economía Solidaria. Parece hay una tendencia a no reconocer ninguna diferencia entre este sector y el sector privado, lo cual dejaría en desventaja a las empresas solidarias auto gestionadas por sus usuarios, consumidores o trabajadores, frente a las empresas o sociedades de capital, por su menor capacidad de inversión en tecnología e innovación y desnaturalizaría la existencia misma de un tercer sector distinto del público y del privado.

4.4. 2.- Efectos en el campo laboral

La legislación andina, en cuanto a los efectos del acto solidario incorporados en la normativa jurídica de los distintos países, acusa varias semejanzas conceptuales, especialmente, en los siguientes temas:

- Identidad, entendida como la doble y simultánea condición de asociado o propietario y la de trabajador, característica que al eliminar la contradicción patrono-trabajador, marca una diferencia fundamental con la sociedad de capital.
- Propiedad cooperativa, según la cual, los bienes muebles e inmuebles, maquinarias, equipos y en general, la totalidad de medios físicos, necesarios para el ejercicio de la actividad productiva o de servicios en que la cooperativa emprenda, son de propiedad o administración de la empresa solidaria y no, individual de los socios.
- Riesgo empresario asumido por la cooperativa, toda vez que, no existiendo patrono y siendo ejecutada por los socios la gestión empresarial, a ellos corresponde percibir la totalidad de ingresos, asumir las pérdidas y mantener su fuente de trabajo, a diferencia de la empresa de capital, donde el trabajador percibe su remuneración, haya o no ganancias para la empresa.
- Ausencia de relación laboral, toda vez que la legislación andina, coincide en que entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios, no existe relación laboral, sino el ejercicio de un trabajo en común, al amparo de una persona jurídica, constituida por ellos mismos, para ese objeto y donde ellos se autoimponen las condiciones y distribución de las actividades laborales.

- Retribución económica por el trabajo realizado, entregada a los socios como anticipos societarios o compensación que no se consideran salarios, sino anticipo a los excedentes, concepto, por cierto, todavía en discusión, aunque, parece que, bajo cualquiera denominación, constituyen parte del costo de producción.
- Beneficios sociales, como forma de materialización de los Derechos de todo trabajador a la seguridad social, a las vacaciones pagadas, a la jubilación, etc., y que materializaría el slogan de la prevalencia del trabajo sobre el capital, pues, aun siendo el socio propietario, administrador y aportante de capital en la empresa, tiene también la calidad de trabajador y ésta prevalece, sobre la primera.
- Posibilidad de contratar trabajadores no socios, amparados por el Derecho Laboral, para la realización de tareas que por su especialización, necesidad de personal adicional o temporalidad, no pueden ser cumplidas por los mismos socios, pero siempre, dentro de un porcentaje determinado por la norma.
- Remisión al estatuto de la cooperativa, sobre las condiciones laborales; horarios; tareas para cada socio, según su capacidad y experticia; retribución económica, bajo cualquiera denominación; causas y procedimiento sancionador; mecanismos de solución de conflictos; seguridad, entre otros temas, respetando la autodeterminación de los socios.
- Reconocimiento de su papel como generadoras de empleo y forma de solución de la falta de trabajo, que cumplen las cooperativas de trabajo asociado, aún dentro del mismo sistema capitalista que, termina aceptándolas, pues, al fin y al cabo, descargan las obligaciones laborales de las empresas del sector privado. Lamentablemente, esta última afirmación, lleva implícito, el riesgo de distorsión de esta interesante figura, por los abusos de falsos cooperativistas que, podrían disfrazar la tercerización laboral bajo la forma cooperativa.

Bajo el mismo prisma de análisis comparativo, una visión general de las normas que regulan los actos de trabajo solidario, efectuados por intermedio de las cooperativas, destacan algunas diferencias, que se enfocan a continuación:

- Desigual desarrollo normativo y falta de uniformidad, en cuanto a las especificidades de la organización y funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado. Así, Ecuador y Bolivia tienen escasa normativa legal y carecen de norma reglamentaria, mientras Colombia, Perú y Venezuela, la tienen más desarrollada, aunque, Venezuela carece de Reglamento.

- Falta de uniformidad en la aceptación de una sola clase de cooperativa de trabajo asociado. Perú, la subdivide en dos tipos, con objetivos sociales vinculados con la producción y servicios profesionales en un caso; y, con la prestación de servicios complementarios, en otro caso, siendo el único país que mantiene esta subdivisión.
- Diferentes posiciones gubernamentales. Ecuador se queda en lo meramente declarativo, demostrando indiferencia; Bolivia, con menciones poco explícitas, también acusa indiferencia; Colombia, tiene una posición más promotora, pues, demuestra más interés y preocupación, incluso, por evitar los abusos en la utilización distorsionada de las cooperativas; Perú, igualmente, las promueve, aunque, parece, impulsada por sus compromisos en tratados comerciales.

Ciertamente que, a nivel de organismos de integración sub regional, ni en temas con profundo y añejo arraigo doctrinario, legal y jurisprudencial, se ha logrado unificar los conceptos y su desarrollo normativo, pero, no es menos cierto que, esa unificación es una búsqueda permanente, atada a la dinámica del Derecho, a la fuerza del Derecho como hacedor de justicia.

Difícil, pero no utópica, resulta la tarea de incorporar la solidaridad en la economía y en la norma jurídica, menos cuando esa tarea, busca construir una nueva forma de entender y practicar la economía, de manera que, en ella, prevalezca el ser humano sobre el dinero y la cooperación sobre la competencia, en organismos dominados por el capital y orientados a la integración económica y comercial, no a la integración humana.

4.5. Propuesta de una norma comunitaria andina sobre cooperativas

La presencia e incidencia del cooperativismo entre las formas de organización de la Economía Solidaria, le ha merecido ser sujeto, no solo de leyes especiales, en todo el mundo sino también de normas supranacionales, dictadas por los organismos de integración económica..

La Unión Europea, aprobó el Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea, que admite la constitución de cooperativas para operar en más de un País miembro, teniendo por socios a nacionales de distintos países miembros (Reglamento No 1435/2003-CE).

El MERCOSUR, aprobó las normas para Cooperativas del MERCOSUR, con la Decisión No 54/15, de 20 de diciembre del 2015, que también aceptan cooperativas con socios de más de un País Miembro del MERCOSUR para operar en toda la subregión.

En forma menos práctica y más declarativa, el Parlamento Latinoamericano y el Parlamento Andino, cada uno en su oportunidad, aprobaron declaraciones de apoyo al Proyecto de Ley Marco para Cooperativas de América Latina que, si bien es cierto, no son Decisiones que regulen la constitución de cooperativas multinacionales, al menos, apoyan un proyecto de homologación de la normativa que regula las cooperativas⁴⁷.

La Comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena, aprobó el 22 de marzo de 1991, la Decisión 292, por la cual se crean las “Empresas Multinacionales Andinas”, integradas por capitales de los distintos Países Miembros, para operar en uno o más de ellos.

Estas iniciativas han impulsado al autor de esta tesis, a elaborar un Proyecto de Decisión Andina, por la cual se crean las “Cooperativas Andinas”, como empresas en aptitud de ejercer actividades económicas en los Países Miembros. Si existen jurídicamente empresas privadas multiandinas, es de justicia que existan empresas del sector solidario.

Para el texto del proyecto Decisión, se han tomado como base las Resoluciones de la Unión Europea y el MERCOSUR; y, la Decisión 292 de la Comunidad Andina de Naciones.

El texto de la propuesta es el siguiente:

Decisión No NN

La Comisión del Acuerdo de Cartagena,

Considerando:

Que, uno de los objetivos de la Comunidad Andina es promover la armonización de la legislación empresarial para la integración o complementación de actividades productivas y de servicios;

Que, es importante estimular la creación de nuevas formas empresariales para el ejercicio de actividades y proyectos de interés comunitario, así como su integración a nivel de los países miembros;

Que, es necesario incorporar a las empresas cooperativas como forma de expresión de la Economía Social y Solidaria, reconociendo el papel que ellas desempeñan en los países miembros, como generadoras de empleo y reguladoras del mercado;

⁴⁷ La Comisión De Asuntos Económicos, Deuda Social Y Desarrollo Regional del Parlamento Latinoamericano, reunida en Panamá, el 28 mayo de 2012, aprobó el Proyecto de Ley Marco para Cooperativas de América Latina, elaborado por la Alianza Cooperativa Internacional. En idéntica forma el Parlamento Andino, aprobó la DECISION No. 270/VII ORD, apoyando el mismo proyecto.

Que, para cumplir esos objetivos, se requiere armonizar las políticas públicas para el sector cooperativo y promover la constitución de cooperativas en la Subregión;

Que, se considera de especial importancia incorporar jurídicamente, la posibilidad de constituir cooperativas que admitan socios domiciliados en más de uno de los Estados Miembros y efectúen sus actividades, igualmente, en más de uno de ellos.

Decide:

Aprobar el Régimen Uniforme para Cooperativas Andinas

Capítulo Primero

Definiciones, constitución y legislación aplicable

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión y el régimen por ella creado, se define como COOPERATIVA ANDINA a la empresa que se constituya bajo la figura de cooperativa, según la definición aceptada por la Alianza Cooperativa Internacional y que tenga por objeto social principal, la realización de actividades económicas de producción y servicios en beneficio de sus socios, en más de uno de los Países Miembros, de acuerdo con la legislación y procedimiento propios del País de constitución y de la presente Decisión.

Artículo 2.- Las Cooperativas Andinas, podrán constituirse con un mínimo de 30 personas naturales y/o 5 personas jurídicas, domiciliadas en más de un País Miembro.

Podrán constituirse también, por fusión por absorción o creación, de dos o más cooperativas con idéntico o complementario objeto social, domiciliadas en distintos Países Miembros. En caso de fusión por absorción, la cooperativa absorbente, adoptará la condición de cooperativa andina.

En el Acuerdo de fusión se justificará técnica, económica y jurídicamente, la viabilidad de la fusión y satisfacción de las acreencias de las cooperativas a fusionarse, como también de los haberes de los socios que expresen su desacuerdo con la fusión.

También podrán constituirse Cooperativas Andinas, por transformación de una cooperativa nacional preexistente, la misma que admitirá socios de un país distinto al de su domicilio principal y reformará su estatuto, adecuándolo al de Cooperativa Andina, para aprobación del órgano competente del País del domicilio principal.

Cualquiera que fuere el mecanismo de constitución de las Cooperativas Andinas - COPAN-se llevará a efecto, cumpliendo los requisitos y el procedimiento vigentes en el país del domicilio de la cooperativa naciente y lo previsto en la presente Decisión.

Artículo 3.- Los Países Miembros, por medio del organismo nacional competente y dentro de los treinta días siguientes a la constitución de las Cooperativas Andinas, informarán documentadamente a la Junta para su registro, información a los demás Países Miembros y publicación de la Resolución de constitución, en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 4.- Para la organización, funcionamiento, supervisión, disolución y liquidación, de las Cooperativas Andinas - COPAN -, se observará la siguiente prelación de normas, en lo que no se oponga a la presente Decisión:

1. Su estatuto social, el cual deberá adecuarse a las disposiciones de la presente Decisión;
2. Las normas contenidas en la presente Decisión, en lo no previsto en el Estatuto Social de la cooperativa;
3. Las normas del Derecho Cooperativo
4. La legislación del país del domicilio principal de la COPAN;
5. Las normas del Derecho Internacional Privado.

Capítulo Segundo

Domicilio, objeto social, actividades y tratamiento legal

Artículo 5.- El domicilio principal de las COPAN estará ubicado en uno de los Países Miembros, pudiendo trasladarse a otro país, cumpliendo las condiciones que se establezcan para ese efecto.

La resolución del cambio de domicilio, antes de su aprobación por el organismo competente, se llevará a conocimiento público en el país del domicilio principal y en el del nuevo domicilio, sin perjuicio de la publicación de un aviso en el mismo sentido en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina de Naciones.

Quienes se crean perjudicados en sus derechos, los harán valer en el tiempo concedido para ello y solo cuando se hayan satisfecho los reclamos presentados, podrá ser aprobado el cambio de domicilio.

Artículo 6.- Las COPAN, podrán tener como objeto social, la ejecución de cualquiera de las actividades económicas lícitas de producción y servicios, sin restricción alguna y cumpliendo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros.

Las COPAN se obligan a ejercer las actividades previstas en su objeto social en, al menos, dos de los Países Miembros.

Artículo 7.- La consideración como Actos Cooperativos o Actos Solidarios, según la legislación de cada País Miembro; y, las limitaciones o beneficios que de ellos derivaren, por su condición de hechos no generadores de tributos, regirán exclusivamente, para las operaciones efectuadas entre las COPAN y sus socios, en cumplimiento de su objeto social.

Artículo 8.- Las COPAN, podrán abrir sucursales y operar en Países Miembros distintos del país del domicilio principal, cumpliendo lo dispuesto en la legislación nacional.

Artículo 9.- Las sucursales de las COPAN, tendrán derecho a transferir al domicilio principal, en divisas libremente convertibles, la totalidad de sus excedentes, previo pago de los impuestos correspondientes, en caso de haberlos.

Artículo 10.- Las COPAN y sus sucursales gozarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empresas privadas, para las adquisiciones de bienes o servicios del sector público y tendrán acceso a mecanismos de fomento en las mismas condiciones previstas para las empresas privadas nacionales, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para estas empresas por la legislación correspondiente.

Artículo 11.- Las COPAN, destinadas a la producción o explotación de productos asignados o reservados dentro de cualquiera de las modalidades de la programación subregional podrán constituirse únicamente en el País o Países Miembros beneficiarios de la correspondiente asignación o reserva.

Capítulo Tercero

Socios

Artículo 12.- Podrán ser socios las personas naturales o jurídicas, incluidas otras cooperativas, legalmente constituidas y domiciliadas en los distintos Países Miembros que expresen su deseo de ingresar y sean aceptadas por el consejo de administración, siempre que mantengan el vínculo común de pertenencia establecido en el estatuto.

Artículo 13.- Las COPAN mantendrán, obligatoriamente, un mínimo de socios, no inferior al 20% por cada uno de los países miembros que integren la cooperativa.

Los socios de las COPAN, podrán ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en cualquiera de los Países Miembros donde la COPAN mantenga sucursales u oficinas de atención y dichos socios, se encuentren domiciliados temporal, permanentemente o estuvieren en tránsito.

Capítulo Cuarto

Gobierno y administración

Artículo 14.- Las COPAN, deberán mantener en sus consejos de administración y vigilancia, un número de vocales, proporcional al número de socios correspondiente a cada país miembro;

Artículo 15.- Durante el proceso de constitución y mientras funcione la COPAN, sus promotores, directivos y administradores, podrán ingresar y permanecer en el territorio de los Países Miembros por el tiempo necesario para la realización de la labor correspondiente. Para este fin, los Países Miembros otorgarán las visas que autoricen su ingreso y permanencia, con la sola verificación de una de las calidades indicadas.

Artículo 16.- Los Países Miembros facilitarán la contratación de personal de origen subregional por parte de las COPAN, para que laboren en el País Miembro de su domicilio principal o en los Países Miembros de sus sucursales.

Capítulo Quinto

Capital

Artículo 17.- Las COPAN, se constituirán con el capital mínimo previsto en la norma del país del domicilio principal, representados por certificados de aportación, en dólares americanos, cubiertos con numerario, trabajo, equipos, transferencia de tecnología, derechos de propiedad intelectual, debidamente valorados por el consejo de administración.

Artículo 18.- Cuando los aportes al capital de una COPAN, se efectúe en bienes, el País Miembro de origen y el del domicilio principal, permitirán su exportación e importación, libre de gravámenes, restricciones u obstáculos, siempre que, dichos bienes cumplan con las normas subregionales de origen.

Artículo 19.- Sin perjuicio de las reservas obligatorias que contemple la legislación del País domicilio de la COPAN, la asamblea general, podrá establecer reservas adicionales con carácter de irrepartibles, sobre las cuales, quienes pierdan la calidad de socio, por cualquier causa, no podrán alegar derecho alguno.

Artículo 20.- Al cierre del ejercicio económico y una vez deducidos los gastos de toda naturaleza, las reservas obligatorias y facultativas, las pérdidas de ejercicios anteriores, en caso de haberlas, de existir un sobrante, la asamblea podrá resolver su retorno a los socios, en proporción a las operaciones o el trabajo por ellos realizado en la cooperativa o destinarlos a un fondo específico.

Artículo 21.- La contabilidad, presentación de informes financiero y auditorías, se sujetarán a las normas del País domicilio de la COPAN y se expresarán en dólares americanos.

Capítulo Sexto

Infracciones y sanciones

Artículo 22.- En caso de infracciones a la normativa jurídica de los Países Miembros donde cumpla su objeto social la COPAN o a la presente decisión, el organismo nacional competente del País Miembro donde se haya cometido la infracción, aplicará, de conformidad con sus disposiciones internas, las sanciones correspondientes, pudiendo, inclusive, dejar sin efecto la calidad de Cooperativa Andina o disponer su disolución y liquidación, de lo cual, informará a la Junta, la misma que, a su vez, informará a los restantes Países Miembros.

Capítulo Séptimo

Disolución y liquidación

Artículo 23.- Las COPAN, podrán ser disueltas y liquidadas, por voluntad de las dos terceras partes de sus socios; por las causales establecidas en las disposiciones legales del País Miembro de su domicilio principal; o, por reiteradas violaciones a la presente Decisión.

Las COPAN podrán ser obligadas a cerrar sucursales, en caso de infracciones a la normativa legal del País Miembro, donde éstas funcionen.

Artículo 24.- A solicitud de cualquier persona que tenga un interés legítimo o de autoridad competente, el órgano de control estatal competente, del domicilio de la COPAN, podrá resolver su disolución, por violación de las normas de la presente Decisión o del país del domicilio.

En todo caso, la Autoridad levantará un expedientillo donde constarán las pruebas de cargo y descargo y los recursos a que haya lugar se regirán por el Derecho Administrativo del País del domicilio.

Artículo 25.- Concluida la liquidación, el remanente de la misma, una vez satisfechas las acreencias de terceros y devueltos los aportes de los socios, se adjudicará a la organización dedicada a la capacitación cooperativa, que será designada por la última asamblea general de socios.

Disposiciones Generales

Primera. – La solución de los conflictos que surgieren entre las COPAN, o entre éstas y otras cooperativas o, entre aquellas y sus socios, se ventilarán, en primera instancia por la Mediación o el Arbitraje, a elección de las partes y, solo a falta de acuerdo en ellos, se acudirá ante el órgano de control de las cooperativas del País Miembro, en cuya jurisdicción se genere el conflicto.

Segunda. - Los Países Miembros se comprometen a estimular la constitución de Cooperativas Andinas, para facilitar el proceso de desarrollo productivo y de servicios en la Subregión.

Tercera. - La presente Decisión será reglamentada por la Secretaría General, en lo relacionado con la constitución, organización, funcionamiento, infracciones, disolución y liquidación y, en general, en todos los aspectos que sean necesarios para su correcta aplicación y cumplimiento.

CONCLUSIONES

Los modelos económicos
no han sido suficientes
para alcanzar el bienestar general
y obligan al crecimiento de las diversas formas
de resistencia, supervivencia o convivencia,
acentuadas por el crecimiento de la pobreza
(Zabala, 1998)

La frase del Profesor Zabala parece tener validez, pues, no cabe duda que la injusta distribución de la riqueza y la incapacidad de los sistemas capitalista y comunista para solucionar los problemas económico-sociales, especialmente, la falta de empleo y la pobreza, generan mecanismos de resistencia y supervivencia.

Queda claro también que esos mecanismos se sustentan en la solidaridad de los necesitados, en su auto organización y autogestión, en su trabajo conjunto, cualquiera sea la forma de organización que se adopte y constituyen una ayuda para el Estado y el Sector Privado, porque suplen sus deficiencias y contribuyen a solucionar los problemas por ellos ocasionados.

El estudio permite visualizar que la Economía Social y Solidaria o Popular y Solidaria, va creciendo y configurando una alternativa económica distinta de los sistemas hasta hoy experimentados por la humanidad, tanto que han ido surgiendo Escuelas Doctrinarias en su seno, como en cualquier otro sistema económico.

El estudio demuestra también la necesidad de clarificar y difundir conceptos que confunden al ciudadano común, por ejemplo, los de la ausencia de fin de lucro o de la misma solidaridad, confundidos con ineficiencia o pobreza el primero y con caridad la segunda.

Otro prejuicio a ser superado, es la no aceptación de la naturaleza empresarial de las asociaciones, organizaciones comunitarias y cooperativas, otorgando la calidad de empresa, únicamente a las sociedades de capital, es decir a las compañías.

Indudablemente que, por su historia, su doctrina, su legislación y su madurez como forma empresarial, el cooperativismo es la organización más representativa de la Economía Social y Solidaria y ha merecido el reconocimiento legislativo en, prácticamente, todos los países del mundo.

Adicionalmente, el cooperativismo, se ha integrado a nivel nacional e internacional, contando con una organización única que agrupa y representa a todas las cooperativas del orbe, la Alianza Cooperativa Internacional, con sede en Bruselas y considerada como órgano de consulta de las Naciones Unidas.

De la investigación, también se concluye en la aceptación generalizada de la existencia de relaciones sui géneris entre la cooperativa y sus socios, en los actos propios del cumplimiento de su objeto social, configurando actos jurídicos que no encajan en la definición de los actos civiles o mercantiles y que han dado lugar al surgimiento de un nuevo tipo de Acto Jurídico denominado Acto Cooperativo.

La denominación de Acto Cooperativo ha sido incorporada y definida en las legislaciones de casi todos los países de América Latina, reconociendo la inaplicabilidad de la legislación civil o mercantil a esas relaciones o a dichos actos.

En el caso ecuatoriano, por tener una Ley que regula no exclusivamente a las cooperativas, sino a todas las formas que integran la Economía Popular y Solidaria, la relación entre las organizaciones y sus miembros, ha sido denominada Acto Económico Solidario, pero su concepción, sujetos, objeto, causa y efectos, son los mismos del Acto Cooperativo.

Se ha visto que, existiendo coincidencia en reconocer al Acto Cooperativo o Acto Solidario, como distinto del Acto Civil o Acto Mercantil, no existe coincidencia en cuanto a sus efectos, especialmente en el campo tributario.

La investigación demuestra que, en los Países de la Comunidad Andina, en cuanto al tratamiento del Acto Cooperativo o Solidario, algunas leyes son más amplias, otras más declarativas, pero más allá de su calidad, interesan sus semejanzas y diferencias.

Desde la perspectiva de los efectos en el campo laboral, las coincidencias son mayores. Los países estudiados coinciden en que el Acto Cooperativo o Solidario en el campo laboral, esto es, la relación socio-cooperativa que surge en las cooperativas cuyo objeto social es la provisión de empleo a sus socios, más conocidas como Cooperativas de Trabajo Asociado, no es de carácter laboral sino cooperativo.

Se mantiene el axioma que, en estas cooperativas todos los socios trabajan en ellas y todos los que trabajan en ellas son socios, asumiéndose la ruptura de la dicotomía patrono-trabajador, pues estas calidades se fusionan en la persona del socio.

Todas las legislaciones coinciden en no menoscabar los derechos laborales, como la protección de la seguridad social y otros beneficios sociales. Todas las legislaciones prevén y sancionan el uso distorsionado de la cooperativa de trabajo asociado, como mecanismo de precarización laboral o evasión de obligaciones patronales.

A diferencia del campo laboral, en el campo tributario, no se puede afirmar existan muchas coincidencias. Entre los países estudiados existe heterogeneidad que va desde el reconocimiento de la inexistencia de hecho generador de tributos en el Acto Cooperativo o Solidario, hasta la sujeción tributaria absoluta, sin diferencia alguna frente a las sociedades de capital, pasando por una posición intermedia de reconocimiento parcial de dicha sujeción.

Ecuador y Perú, por ejemplo, reconocen a la relación entre las organizaciones de la economía solidaria y sus socios, como hechos no generadores de tributos, por tanto, no existe exoneración ni exención impositiva. En cambio, Venezuela y Bolivia no reconocen tratamiento diferenciado de ninguna especie. Colombia, en cambio, admite exenciones y exoneraciones parciales, sujetas al cumplimiento de determinadas condiciones.

Otro aspecto que deviene del presente trabajo es que no se ha dado a esta forma de hacer economía, la importancia del caso, por parte de los gobiernos andinos, cuya mayor preocupación sigue siendo la empresa privada.

Tomando en cuenta que las normas de la Comunidad Andina de Naciones se orientan totalmente a la actividad empresarial del sector privado y la ausencia de esfuerzos por homologar la legislación sobre cooperativas o economía solidaria, salvo un tibio y meramente declarativo apoyo al Proyecto de Ley Marco para Cooperativas de América Latina, efectuado hace un par de décadas.

Mucho queda por hacer, mucho queda por legislar, por ello el intento de proyectar una norma andina que promueva la constitución de cooperativas que operen en toda la Sub región. Puede ser el primer paso para avanzar en la utopía, pues, al fin y al cabo, para eso sirven las utopías: para avanzar, como lo dice ese uruguayo de América, Eduardo Galeano, en alguno de sus escritos.

Las conclusiones, no son efecto de la formación, ni vocación del autor, sino de lo aprendido en esta investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, Alberto (2010) “El Buen (con) Vivir, una utopía por (re) construir: Alcances de la Constitución de Montecristi”, en: *Otra Economía, Revista Latinoamericana de Economía Social y Solidaria*. - Volumen IV. Número 6. Red Latinoamericana de Investigadores de Economía Social y Solidaria.
Descargado de:
<http://www.riless.org./otraeconomia>
- Alvarez, Juan Fernando y Miguel Gordo (2007). “Lógica de la Economía Solidaria y organizaciones sin ánimo de lucro, una revisión de enfoques recientes”, en: *Economía y Desarrollo, Volumen 6, Número 2, septiembre 2007, Universidad Autónoma de Colombia*
- Alianza Cooperativa Internacional (2012) “*Los principios cooperativos para el Siglo XXI*”, Buenos Aires, Intercoop, Editora cooperativa
- Arango Jaramillo, Mario (1997) “*La economía solidaria, Una alternativa económica y social*”, Medellín, Corselva
- Banco Mundial (2012) “*Ecuador - Las caras de la informalidad*” Washington, DC.
Descargado de:
<https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/13252>
- Bastidas-Delgado, Oscar & Richer, M. (2001). “*Economía Social y economía solidaria: intento de definición*” Cayapa, Revista Venezolana de Economía Social, 1(1), Págs. 1- 27
Descargado de:
<https://www.redalyc.org/toc.oa?id=622&numero=6190>
- Bertossi, Roberto (2000) “*Cooperativas, libertad y equidad para un Derecho sin abusos*”. Buenos Aires, Ediar, Sociedad Anónima Editora
- Boettcher, Erik (1984) “*Las cooperativas en una economía de mercado*”. Buenos Aires, Intercoop Editora cooperativa Ltda.
- Cabanellas de Torres, Guillermo (2006) *Diccionario Jurídico Elemental: Heliasta*
Disponible en: www.librosderechoperu.blogspot.com
- Calvo Ortega, Rafael (2009) “Concepto y entidades de Economía Social”, en: *Anuario Iberoamericano de la Economía Social*. Fundación Iberoamericana de Economía Social Fundibes

- Cattani, Coraggio, Laville, Organizadores. 2009.- “*Diccionario de la otra economía*”
Buenos Aires, Editorial Altamira
- Cattani, Antonio D. (2004) “La otra economía: los conceptos esenciales”. En Cattani, Antonio (Org.) *La otra economía*. Buenos Aires, Edit. Altamira
- Confederación de Cooperativas de Colombia Confecoop (2018)
<https://confecoop.coop/actualidad/actualidad-2018/confecoop-presenta-en-cifras-el-cooperativismo-colombiano/>
Consultado el 12 de diciembre de 2018
- Consejo Intercooperativo Argentino (1980) “*Las cooperativas ante el régimen tributario*”. Buenos Aires, Intercoop Editora Cooperativa Ltda.
- Coraggio, José Luis (2009) “Los caminos de la Economía Social y Solidaria”, en: *Iconos, Revista de Ciencias Sociales, Número 33, Págs. 29-38. FLACSO, Ecuador*
(2011) *Economía Social y Solidaria, El trabajo antes que el capital*. Quito Ediciones Abya-Yala
(2012) “Conclusiones” en: “*Conocimiento y políticas públicas de Economía Social y Solidaria*”. - Quito, Editorial IAEN
- Cracogna, Dante (1986) "El Acto Cooperativo". En “*Estudios de Derecho Cooperativo*” Buenos Aires, Intercoop Editora Cooperativa Ltda.
(1998) “Manual de Legislación Cooperativa”, Buenos Aires, Intercoop
(1992) “*Problemas actuales del Derecho Cooperativo*” Buenos Aires, Intercoop Editora Cooperativa Ltda.
(2004) “Las cooperativas frente al régimen tributario” en: *Las cooperativas y los impuestos en el Mercosur*, Buenos Aires, Intercoop Editora Cooperativa Ltda.
- Cuesta, Elsa (2000) “*Manual de Derecho Cooperativo*” Buenos Aires, Editorial Abaco
- Cuevas Gallegos, José (2011) “*Las cooperativas de trabajo asociado: otra forma de creación de empleo*” Granada, Editorial Comares
- Dabdoub, José Luis y Fernando Eguez (2009) “La tributación cooperativa en Bolivia” en: *La tributación cooperativa en los Países Andinos*, San José, Costa Rica, ACI
- Da Ros, Giuseppina (2007) “Economía Solidaria: aspectos teóricos y experiencias”, en *Revista uniRcoop*, Vol. 5 No 1.
Descargado de:
http://www.socioeco.org/bdf_fiche-document-3774_es.html

- (2007) “El cooperativismo en el Ecuador: visión histórica, situación actual y perspectivas” en: *Revista Economía CIRIEC No 57 pp 249-284*
 Descargado de:
www.ciriec-revistaeconomia.es
- Defourny, Jacques (2003) “Orígenes, contextos y funciones de un tercer gran sector” en: Vuotto Mirta (Com.) *Economía Social: Precisiones conceptuales y algunas experiencias históricas*. Buenos Aires Universidad Nacional de General Sarmiento, Editorial Altamira y Fundación Osde.-
- Delgado Bello, Luis y Yaika Weber (s/f) “*Diagnóstico del Sector de la Economía Social y Solidaria en Venezuela*” Caracas, Cooperativa Gestión Participativa
 Descargado de:
https://gestionparticipativavenezuela.files.wordpress.com/2010/08/diagnostico_economia_social-y-solidaria-en-venezuela_.pdf
- Drimer, Alicia Kaplan de y Bernardo (1981) “*Las cooperativas: Fundamentos, Historia, Doctrina*” Buenos Aires. Intercoop Editora cooperativa Ltda.
- García, Alberto (2018) “*Derecho Cooperativo, mutual y de la economía social y solidaria*” Mérida – Bogotá, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo Mutual y de la Economía Social y Solidaria AIDCMESS, CIRIEC Colombia
- Gide, Charles (1974) “*EL cooperativismo*” Buenos Aires Intercoop Ltda.
- Guarin Torres. Belisario (2009) “La tributación cooperativa en Colombia”, en “*La tributación cooperativa en los países andinos*” San José, Costa Rica, Alianza Cooperativa Internacional para las Américas
- Hubenthal, Dieter (1985) “La teoría económica de las cooperativas, las concepciones de eficiencia-eficacia y su relación con la práctica cooperativista ecuatoriana”, en *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Año XIII No 41, abril de 1985, Quito
- Iacovino, Hugo Horacio (2006). *El Acto Cooperativo a treinta años de vigencia en la Argentina*. - Documento de Trabajo N° 146, Universidad de Belgrano.
http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/146_iacovino.pdf, Consultado el 27 de noviembre de 2018
- Jimenez, Daniel (2013) Homo Economicus – Ensayo Crítico - Resumen
<https://es.slideshare.net/danieljimenezcornejo/homo-economicus-22416470>
 Consultado el 10 de mayo del 2019

- Lambert, Paul (1970) *“La doctrina cooperativa”* 3ª Edición Buenos Aires, Intercoop Editora cooperativa Ltda.
- Lanas Medina, Elisa (2015) *“Socio trabajador y cooperativas de trabajo asociado”* Valencia, Universidad de Valencia - Ediciones Laborum,
- Mac Pherson, Ian y Florencio Eguia (2003) *“Identidad cooperativa”* México, Alianza Cooperativa Internacional
- Malo, Marie-Clair (2003) “La cooperación y la Economía Social” en Vuotto Mirta (Com.) *Economía Social: Precisiones conceptuales y algunas experiencias históricas*. Buenos Aires Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS), Editorial Altamira y Fundación Osde.-
- Mladenatz, Gromoslav (1969) *“Historia de las doctrinas cooperativas”* Buenos Aires, Intercoop Editora Cooperativa Ltda.
- Mogrovejo, Rodrigo & Vanhuynegem, Philippe (2012) *Visión panorámica del sector cooperativo en Bolivia. Un modelo singular de desarrollo cooperativo* La Paz, Oficina de la OIT para los Países Andinos
Consultado en: <http://www.bibvirtual.ucb.edu.bo/opac/Record/100021380>
- Moirano, Armando (2010) *“Manual de cooperativas de trabajo”* 4ª ed. Buenos Aires, Edit. Lajouane
- Morales Acosta Alonso y Carlos Torres Morales (1994) *“Lo que deben saber las cooperativas de trabajadores”* 2ª edición Lima, Asesorandina Publicaciones
- Naranjo, Carlos (2013) “La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto económico solidario”. En: *Estudios sobre la Economía Popular y Solidaria* Quito, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria
- (2016) “La Economía Popular y Solidaria en la Legislación Ecuatoriana”, en: *Economía Solidaria: historias y prácticas de su fortalecimiento* Quito, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria
- (2018) “Concepto y naturaleza jurídica de la Cooperativa” y “El Acto Cooperativo” en *Derecho Cooperativo Latinoamericano*. Curitiba, Brasil, Juruá Editora
- Nascimento, Claudio (2004) “Socialismo autogestionario”, en: Cattani, Antonio (Org.) *La otra economía*. Buenos Aires, Edit. Altamira
- Olivera, Julio H. (2003) “Teoría económica y sistema cooperativo”. En Vuotto Mirta (Com.) *Economía Social: Precisiones conceptuales y algunas experiencias históricas*. Buenos Aires, UNGS, Editorial Altamira y Fundación Osde.-

- Ovejero, Félix (s/f) Ascenso y caída del Homo Economicus
https://www.academia.edu/3621289/Ascenso_y_ca%C3%ADda_del_Homoecono
Consultado el 10 de mayo del 2019
- Pastorino, Roberto J. (1993) “*Teoría general del Acto Cooperativo*” Buenos Aires, INTERCOOP, Editora Cooperativa
- Pérez de Mendiguren, Juan Carlos; Enekoitz Etxezarreta, Etxarri; Guridi Aldanondo Luis (2008) “¿De qué hablamos cuando hablamos de Economía Social y Solidaria? concepto y nociones afines”. - Ponencia presentada en las XI Jornadas de Economía Crítica. – Bilbao
Descargado de: http://www.socioeco.org/bdf_auteur-580_es.html
- Ramírez, Benjamín (1989) “*Teoría y doctrina de la cooperación*) Bogotá, Escuela de Administración Cooperativa-ESACOOOP-
- Salgado Valdez, Roberto (1982) “*Teoría general del Acto Jurídico*”. Quito. Editorial Universitaria
- Razeto, Luis (1993) “*Los caminos de la economía de la solidaridad*”, en <http://www.economiasolidaria.net/textos/los.pdf>
- Razeto, Luis (2005) “*El concepto de solidaridad*”
<https://web.archive.org/web/20130926161114/http://www.luisrazeto.net/cont>
Consultado el 25 de enero de 2018
- Razeto, Luis (2006) “*Inclusión social y economía solidaria*”
Ponencia presentada en el Simposio Latinoamericano: Inclusión social, dimensiones, retos y políticas 2006 Caracas, marzo 2006
<https://web.archive.org/web/20130926161114/http://www.luisrazeto.net/>
Consultado el 30 de enero de 2018
- Real Academia de la Lengua Española (2001) “*Diccionario de la lengua española*”
22ª Edición Madrid
- Reyna, Sebastián (2009) “Economía Social y trabajo autónomo como alternativas a la informalidad en América Latina”, en: *Anuario Iberoamericano de la Economía Social*. - Fundación Iberoamericana de Economía Social Fundibes
- Sandoval, Guillermo s/f El acto solidario como institución jurídica de un Derecho Solidario.- <https://es.scribd.com/document/138156832/El-Acto-Solidario>
Consultado el 12 de diciembre de 2018

- Sarria Icaza, Ana y Lia Tiriba (2004) “Economía popular” en Cattani, Antonio (Org.) *La otra economía*. Buenos Aires, Edit. Altamira
- Schmidt, Derly y Vergilio Perius (2004) “Cooperativismo y cooperativa”, en *La otra economía*, Antonio David Cattani (Organizador).- Buenos Aires, Edit. Altamira
- Singer, Paúl (2004) “Economía Solidaria” En Cattani, Antonio (Org.) *La otra economía*. Buenos Aires, Edit. Altamira
- Soruco, Claudia (1918) “Cooperativas mineras operan sin licencia ambiental” en *Erbol, Periódico digital*, Edición del 21 de mayo de 2018
https://erbol.com.bo/noticia/economia/21052018/85_de_cooperativas_mineras_oper_a_sin_licencia_ambiental
- Consultado el 21 de marzo del 2019
- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria –SEPS- (2018) .- Informe SEPS
<https://www.seps.gob.ec/documents/20181/850048/PRESENTACIO%CC%81N+0>
- Consultado el 12 de abril del 2019
- (2018) SEPS- INFORMACION 2013
<http://www.seps.gob.ec/documents/20181/100553/Rendicion+de+cuentas+2013.pdf/d33b465b-e380-4665-919c-28a9d049ee12?version=1.0>
- Consultado el 12 de abril del 2019
- (2018). Rendición de Cuentas
<http://www.supersolidaria.gov.co/es/nuestra-entidad/rendicion-de-cuentas-2018>
- Consultado el 12 de abril del 2019
- Torres y Torres Lara, Carlos (1983) “*Cooperativismo, el modelo alternativo*”, Lima, Universidad de Lima
- Torres y Torres Lara, Carlos (1990) “*Derecho Cooperativo: la teoría del acto cooperativo*”, Lima, Ediciones INESLA
- Torres Morales, Carlos (2013) “Reconocimiento del Acto Cooperativo en la Legislación Peruana” Ponencia presentada en el Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Sao Paulo, Brasil, Intercoop Ltda. ACI
- Torres Morales, Carlos (2016) “El Acto Cooperativo en la legislación peruana a 5 años de su reconocimiento” Ponencia presentada en el II Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Montevideo, Cooperativas de las Américas
- Troya, José V. Ed. (1998) “*Estudios de Derecho económico*” Quito, Corporación Editora Nacional

Uribe Garzón, Carlos (2002) *“Bases del cooperativismo”* Bogotá, Fondo Nacional Universitario

Vazquez, Juan Carlos 2000.- El Acto Jurídico

<http://www.unla.mx/iusunla4/reflexion/ACTO%20JURIDICO%20.htm>

consultado el 7 de noviembre del 2018

Villapalos, Gustavo (2002) *“El Libro de los Valores”* Barcelona, Editorial Planeta

Weber YAIKA (2009) *“La tributación cooperativa en Venezuela”* en *La Tributación*

Cooperativa en los Países Andinos, San Jose, Costa Rica, ACI Américas

Zavala Salazar, Hernando (1998) *“Las teorías sobre la solidaridad y el porvenir de la cooperación”* Medellín, Fundación Luis Amigó

Zabala Salazar, Hernando (2013). *“Naturaleza socioeconómica de las cooperativas: su relación con las fuentes de tributación”*, ponencia presentada en el Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Guaruja, San Pablo, Brasil, editada por INTERCOOP y Cooperativas de las Américas

NORMAS JURIDICAS CONSULTADAS

ECUADOR

Constitución de la República (CR), Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008

Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (LOEPS), Registro Oficial No 444 de 10 de mayo del 2011

Código Civil (CC), Registro Oficial S. No 46 de 24 de junio de 2005

Código Orgánico Monetario y Financiero (COMYF), Registro Oficial No 332 de 12 de septiembre de 2014

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI), Registro Oficial Suplemento No 209 de 8 de junio de 2010

Reglamento personalidad jurídica Organizaciones Sociales, Decreto Ejecutivo 193.-
Registro Oficial Suplemento 109 de 27-oct.-2017

NOTA:

Todas las normas jurídicas ecuatorianas han sido consultadas en:

<http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/Search/Vigente/VigenteSimple.aspx>

BOLIVIA

Ley de Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas Originarias – OECAS y de Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM, 28 de enero de 2013. Gaceta Oficial de Bolivia 476 NEC, 2013.

Descargado de:

<https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N338.html>

Ley No 356 General de Cooperativas de 11 de abril de 2013 Gaceta Oficial (Separata), 2013-04-11, núm. 509.

Descargado de:

http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=93017&p_count=100638&p_classification=11&p_classcount=1052

Ley N° 843 Texto Ordenado dispuesto por Decreto Supremo N° 27947 de 20 de diciembre de 2004 – Anexo 3, publicado el 18 de febrero de 2005 en la Gaceta Oficial de Bolivia

Descargado de:

<https://www.impuestos.gob.bo/pdf/GACCT/LIBRO%20LEY%20843-%20FEB.pdf>

Sobre tributación en Bolivia, también se consultó la página

https://www.academia.edu/4768604/IMPUESTOS_EN_BOLIVIA, el 21 de febrero de 2019

COLOMBIA

Ley 454 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998 Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria(...).

Descargada de:

https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Leyes/L0454_98.pdf

Ley 1819, de Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial No 50101 de diciembre 29 de 2016

Descargada de:

<https://gydconsulting.com/userfiles/Ley-1819-29-dic-16-Reforma-Tributaria-Diario-Oficial-50101.pdf>

Ley 79/88, por la cual se actualiza la legislación cooperativa, publicada en el Diario Oficial No. 38.648 de 10 de enero de 1989

Descargado de:

www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_79_88.doc

Decreto 624, publicado en el Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 “Por el cual Se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”

Descargado de:

<https://actualicese.com/actualidad/2018/06/12/cooperativas-no-tienen-que-hacer-procesos-de-calificacion-o-permanencia-pero-si-de-actualizacion/>

Decreto 4588, Reglamento Cooperativas de Trabajo Asociado, publicado en el Diario Oficial No 46494 de 27 de diciembre de 2006

Descargado de:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1547487>

Decreto 2025, publicado en el Diario Oficial 48094 de 8 de junio de 2011, por el cual se reglamenta la Ley sobre Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado

Descargado de:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1387902>

PERU

Decreto Supremo N.º 074-90-TR, por el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, Diario Oficial El Peruano, 7 de enero de 1991

Descargado de:

<https://www.produce.gob.pe/images/produce/cooperativas/Normatividad/DS-074-90-TR.pdf>

Ley 29683, que precisa los alcances de los Artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas. - Diario Oficial El Peruano No 442387 del 13 de mayo del 2011

Descargado de:

http://ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=86696&p_country=PER&p_count=1248

Ley N° 30822, Diario Oficial El Peruano, el 19 de julio de 2018 “Por la que se modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Descargada de:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/154449/Ley_30822.pdf

Ley N° 27626, por la que se regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores

Descargada de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/66FFAF02DDBC68D0052577C200765FC0/\\$FILE/Ley_N%C2%B0_27626.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/66FFAF02DDBC68D0052577C200765FC0/$FILE/Ley_N%C2%B0_27626.pdf)

Decreto Supremo N° 003-2002-TR (EP, 28-04-2002). Establecen disposiciones para la aplicación de las Leyes N°s. 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

Descargado de:

http://www.osterlingfirm.com/Documentos/cdi/Formatos_new/Normas_registrales/Decretos_Supremos/Decreto_Supremo_003-2002-TR.pdf

D.S. N° 004-2019-TR.- Adecúan el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, establecen disposiciones para la aplicación de las Leyes N°S. 27626 y 27696, que regulan la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores

Descargado de:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/adecuan-el-decreto-supremo-n-003-2002-tr-establecen-dispos-decreto-supremo-n-004-2019-tr-1766382>

VENEZUELA

Decreto No 6130, Gaceta Oficial de 31 de julio de 2008, “Por el que se promulga la Ley de Fomento y Desarrollo de la Economía Popular”.

Descargado de:

[https://www.panorama.com.ve/...](https://www.panorama.com.ve/)

Decreto N° 2.163, Gaceta Oficial del 30 de diciembre de 2015 N° 6.210 Extraordinario:

Reforma Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta

<http://www.bod.com.ve/media/97487/Gaceta-Oficial-Extraordinaria-6210.pdf>

Decreto 14 36 Gaceta Oficial 18 de noviembre de 2014 N° 6.152 Extraordinario: Decreto con rango, valor y fuerza de ley que establece el Impuesto al Valor Agregado

Descargado de:

<https://www.panorama.com.ve/.../Publicada-en-Gaceta-Oficial-reforma-de-la-Ley->

Decreto 1440 Gaceta Oficial No 37.285 del 18 09 2001 Decreto con fuerza de ley: Ley Especial de Asociaciones Cooperativas

Descargado de:

<https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyCooperativasVenezuela.pdf>

CHILE

Decreto con Fuerza de Ley No 05, Diario Oficial de 17 de febrero del 2004, Texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

Descargado de:

<https://www.senadis.gob.cl/descarga/i/2955/documento>

COSTA RICA

Ley 4179, de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, del 30 de abril de 1982.

Descargada de:

www.infocoop.go.cr/cooperativismo/legislacion.html

UNION EUROPEA

Reglamento (CE) no 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) Diario Oficial L 207 de 18/08/2003

Descargado de:

<https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A12601832003R1435>

MERCOSUR

Estatuto de Cooperativas del MERCOSUR. MERCOSUR/CMC/DEC. N° 54/15 XLIX
CMC – Asunción, 20/XII/15.

<http://www.mercosur.coop/files/Documentos%20Oficiales/Estatuto%20de%20las%20cooperativas.pdf>

PARLAMENTO LATINOAMERICANO

Resolución aprobada en la Reunión Extraordinaria de La Comisión De Asuntos Económicos, Deuda Social Y Desarrollo Regional, en Panamá, 28 mayo de 2012, por la que se aprueba el Proyecto de Ley Marco para Cooperativas de América Latina.

<http://parlatino.org/pdf/comisiones/economicos/actas/extraordinaria-pma-28-may-2012.pdf>

PARLAMENTO ANDINO

DECISION No. 270/VII ORD., apoyando el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina

https://biblioteca-parlamentoandino.janium.net/janium/Referen/Petete_1980-1998.pdf

COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Decisión 292, Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas

Quincuagesimoquinto Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión. 21 - 22 de marzo de 1991, Lima – Perú

Consultado en: www.comunidadandina.org

BIBLIOGRAFIA

Ponencias de varios autores (1993) En: *“Derecho Cooperativo, Tendencias actuales en Latinoamérica y la Comunidad Económica Europea”* Bogotá, OCA

Arenas Eraclio, Camilo Piedrahíta, Miguel Plata López (2017)

Hacia un balance de las cooperativas de trabajo asociado

http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ens/20170804043329/pdf_911.pdf

Boettcher, Erik (1976) *“La funcionalidad de la cooperación económica”* Santiago de Chile, Ediciones Nueva Universidad

Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Trabajadores Colacot (1998)

“El modelo de Economía Solidaria: Una alternativa frente al neoliberalismo”. Bogotá, Ediciones Colacot

- Coraggio, José L. (2004) “Economía del trabajo” En Cattani, Antonio (Org.) *La otra economía*. Buenos Aires, Edit. Altamira
- Divar, Xavier (2016) “Breve estudio de la evolución histórica del pensamiento cooperativo”, en *Deusto estudios Cooperativos* No 8 Universidad de Deusto, Bilbao, 2016, pp 13-50
- Lanas Medina, Elisa (2015) “Las cooperativas de trabajo en Ecuador” en Mario Schujmann (Comp.) *Las cooperativas de trabajo en américa latina, programa de investigación: Estatuto jurídico y social de los trabajadores - socios de cooperativas y otras organizaciones de la Economía Social y Solidaria*, Rosario, Ed. Del Revés
- Descargado de:
https://www.academia.edu/16516469/Las_Cooperativas_de_Trabajo_en_Am%C3%A9rica_Latina
- Morgado de Sayago, Juana (2015) *Las Cooperativas y La Declaración de Impuesto Sobre la Renta – Villa de Cura – Aragua – Venezuela*, Documento digitalizado
Consultado en: <https://es.scribd.com/document/274205668/Impuesto-Al-Valor-Agregado-Aplicado-Cooperativas>
- Reyes Pincay, Gerardo (2015) *La Economía Popular y Solidaria en el Ecuador*, Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Economista. Universidad de Guayaquil Facultad de Ciencias Económicas
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/9327/1/LA%20ECONOMIA%20POPULAR%20Y%20SOLIDARIA%20EN%20EL%20ECUADOR.pdf>
- Schujman, Mario S. (2006) “*Derecho económico y social*” Rosario, Editora de la Universidad Nacional de Rosario
- Wanderley, Fernanda (2015) “*Desafíos teóricos y políticos de la Economía Social y solidaria Lectura desde América Latina*” La Paz, Cides-Umsa.
- ZABALA, Hernando (2015) “El cooperativismo de trabajo asociado de Colombia. en el período crítico (2011-2014)” en Schujmann (Comp) *Las cooperativas de trabajo en américa latina, programa de investigación: Estatuto jurídico y social de los trabajadores - socios de cooperativas y otras organizaciones de la Economía Social y Solidaria*, Rosario, Ed. Del Revés